



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de diciembre de 2021

Núm. 111-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000082 Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Miriam Nogueras i Camero, Diputada de Junts per Catalunya, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio de Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 2020.—**Miriam Nogueras i Camero**, Diputada.—**Laura Borràs i Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

Enmienda de totalidad con texto alternativo.

Exposición de motivos

La Ley 5/1994 de la Generalitat de Catalunya es la que se encarga de regular los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento, así como de fijar la estructura y el régimen estatutario del **Cos de Bombers de la Generalitat de Catalunya**. También establece la naturaleza, el ámbito de actuación, las funciones, la organización, la estructura funcional y territorial y las categorías del propio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 2

cuerpo. Consecuentemente, la presente proposición de ley es un ejercicio de recentralización que invade ámbitos competenciales que ya se encuentran regulados por el gobierno catalán.

Somos conscientes de la necesidad de esta ley para facilitar las funciones a los diferentes cuerpos de emergencia que operan en el Estado, puesto que precisan de una mayor organización y coordinación. Pero esto no puede producirse a costa de dismantelar un sistema de emergencias como el catalán que no solo es único en España, sino que se ha posicionado como un referente europeo en la materia. Estamos pues ante una nueva ofensiva recentralizadora que nos retrotrae a épocas de la LOAPA.

Y es que pese a que la proposición se autodenomina «de coordinación» —de ser este el verdadero objetivo podría haberse llevado a cabo mediante un mero reglamento— el texto de la misma versa sobre la plena regulación legal y reglamentaria de los servicios, e incluso habla de poner los cuerpos de Bomberos bajo tutela de una dirección general de nueva creación, dentro del organigrama del ministerio del Interior. La constitucionalidad de este movimiento es dudosa, su intencionalidad política es bien clara— desproveer a autonomías con plenas competencias en la materia de una parte esencial de su modelo de seguridad. Cabe mencionar también que la proposición de ley no hace mención alguna a los voluntarios, que son un elemento fundamental en el sistema catalán de emergencias.

La proposición de ley justifica su afán recentralizador argumentando que la falta de un servicio homogéneo resulta en la prestación de unos servicios públicos de menor calidad. Afirmación que no se sostiene, y que no es compartida por la población de Catalunya. Los cuerpos de protección civil catalanes fueron los más valorados por la ciudadanía en sus actuaciones para gestionar la presente crisis del Covid-19, según el estudio del **Centre d'Estudis d'Opinió (CEO)** publicado en agosto del presente año.

Por todo ello, Junts Per Catalunya presenta una enmienda a la totalidad con texto alternativo. Se propone modificar la Disposición final primera:

Texto original:

PROPOSICIÓN DE LEY DE COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

I

Exposición de motivos

En el ámbito de la protección civil, las diferentes administraciones públicas cuentan con Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), más conocidos como «servicios o cuerpos de bomberos» o por su tradicional identificador «bomberos». Estos servidores públicos, bajo distintas denominaciones, atienden la mayoría de las emergencias que se producen en todo el territorio estatal relacionadas con incendios, rescates y salvamentos; velando por la protección civil veinticuatro horas ininterrumpidas, todos los días del año.

Los servicios de bomberos son servicios públicos que forman parte del sistema estatal de atención de emergencias y protección civil, tal y como reconoce la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y otras normas conexas. No obstante, a pesar de que en nuestro país los servicios de bomberos vienen prestando un servicio inestimable y muy destacado desde principios del siglo XVI, en la actualidad no existe ninguna normativa que establezca un marco legislativo que regule la profesión de «bombero» y dote a los servicios de bomberos de un marco normativo común a nivel estatal, y regule sus competencias y funciones. Una carencia legislativa que contrasta con otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía o la Guardia Civil, que cuentan con sus propias normas de personal.

Este problema viene acarreado desde la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 80, de 3 de abril de 1985.

Esta ley estableció que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes tienen la competencia y la obligación de prestar servicios públicos de prevención y extinción de incendios (Artículo 26.1.C), y será la diputación provincial, cabildo o el consejo insular la que asumirá dicha prestación en aquellos municipios que no superen dicho censo poblacional y que, a su vez, no cuenten con servicio de bomberos (36.1C). Adicionalmente, la ley en su disposición final tercera dispuso que los Cuerpos de Bomberos se regularían por un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente por el Gobierno.

A pesar de estar legalmente previsto el desarrollo reglamentario de un Estatuto Básico de los Bomberos en todo el Estado, desde 1985 hasta la actualidad, jamás se desarrolló ni se aprobó ninguna

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

norma a nivel estatal de regulación de las funciones y derechos laborales de los funcionarios o personal laboral que presta Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en las distintas Administraciones Públicas. Actualmente existen, al menos, ciento treinta y cuatro servicios de bomberos profesionales civiles en todo el Estado, distribuidos en cerca de quinientos cincuenta parques, los cuales se han constituido bajo diferentes fórmulas jurídicas y reglamentarias ya sea por parte de Comunidades Autónomas o de Entidades Locales.

Actualmente estos servicios se caracterizan por su disparidad y por la heterogeneidad en muchos aspectos básicos. En cada servicio de bomberos se han seguido criterios diferentes en aspectos clave de su funcionamiento, tales como su denominación, dimensionamiento de plantillas, uniformidad, equipamiento, distribución geográfica, escalas y categorías, acceso, formación, promoción, retribuciones y un largo etcétera de cuestiones importantes de cara a la prestación de un servicio eficaz, eficiente y homogéneo en todo el territorio del Estado.

La ausencia de un criterio normativo que regule y facilite la coordinación y el funcionamiento de este servicio público en todo el territorio estatal afecta, de hecho, a la propia operatividad del servicio en muchos lugares de nuestra geografía, habiendo provincias en las que existen hasta cinco servicios de bomberos diferentes, con distintos uniformes, categorías de mando, distintivos, horarios, equipamientos, formación, procedimientos de actuación y dimensionamientos de plantillas tan dispares, que a la hora de actuar en intervenciones conjuntas la eficacia del servicio se resiente de manera objetiva. Lo que se puede traducir en una disminución de la calidad del servicio prestado al ciudadano.

Mediante esta norma, y de manera preferente, se pretende fomentar y facilitar la puesta a disposición del ciudadano, de unos servicios de bomberos más homogéneos en su funcionamiento, con una mejor coordinación, que garanticen la calidad de este servicio público esencial allá donde este se necesite.

II

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, permite que la obligación de prestación del servicio de prevención y extinción de incendios pueda prestarse a través de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas (26.2). Así mismo, otorga a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, la facultad de crear en su territorio Entidades que agrupen varios municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito (42.1). En este sentido, la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en vigor, también establece que los organismos públicos que integran el sector público incluyen los consorcios y los organismos autónomos, a los cuales define y regula su régimen jurídico.

Si atendemos a los principios de eficacia y coordinación que deben regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución de 1978, y los principios de coordinación, y las facultades que atribuye a las entidades locales y comunidades autónomas la Ley de Bases de Régimen Local, sería razonable establecer criterios regulatorios que armonicen los diferentes servicios de bomberos existentes, que garantice la eficacia, la coordinación y la prestación del servicio en cada territorio autonómico, y a su vez reconozca y regule dicha profesión a nivel estatal, proporcionando un marco normativo común, sin menoscabo del desarrollo legislativo autonómico o local posterior.

El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución Española, la cual establece tres principios: la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y la integridad física como primero y más importante de los derechos fundamentales, los principios de unidad estatal y solidaridad territorial y las exigencias esenciales de eficacia y coordinación de las administraciones públicas, artículos 15, 2 y 103 respectivamente.

Respecto a las competencias del Estado en materia de protección civil, en ausencia de una referencia explícita, la delimitación competencial ha sido obra del propio Tribunal Constitucional, estableciendo que se inserta en el título competencial de «Seguridad Pública», y (art. 149.1, 29.^a) siendo una competencia exclusiva del Estado en la que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales pueden asumir competencias.

Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la distribución de competencias, principalmente en su sentencia de 19 de julio de 1990, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad número 355/1985. En la sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, señalando que, si bien las Comunidades Autónomas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

tienen competencia en materia de protección civil, esta competencia se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un posible interés estatal o supraautonómico. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia del más alto tribunal, ha de entenderse que el Estado tiene competencias normativas y ejecutivas en materia de protección civil.

En este sentido, el RDL 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en su art. 134.1 que la asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Así, en los aeropuertos de interés general, como infraestructuras de competencia exclusiva estatal, el Estado ha de garantizar la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento mediante un SPEIS aeroportuario profesional que, sin embargo, es desempeñado por una sociedad mercantil estatal de gestión indirecta, y que en la presente norma queda adscrito a un organismo autónomo integrado en la Administración Central del Estado.

En cuanto al carácter esencial de los SPEIS, el artículo 128 de la Constitución Española establece que mediante ley se podrán reservar al sector público recursos o servicios esenciales. En este sentido, el Tribunal Constitucional (STC 66/1995) reconoce al servicio de bomberos como un servicio público esencial, además ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico autonómico.

III

Esta ley pretende establecer, además, ciertos aspectos que garanticen una organización y funcionamiento homogéneos en el conjunto del Estado, y facilite, a su vez, las labores de coordinación en materia de gestión de emergencias, ofreciendo un marco regulador común para los servicios de bomberos en el ámbito estatal y autonómico, llevando a efecto la Disposición Final 3.^a de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, anteriormente mencionada.

Para ello, la presente ley establece en sus disposiciones generales el objeto y ámbito de aplicación de la misma, que se extiende a los SPEIS del conjunto del Estado y, por tanto, al personal de los mismos.

Igualmente, regula los principios de actuación de los SPEIS en su relación con la ciudadanía, con las administraciones públicas y las relaciones de funcionamiento interno de los propios servicios.

Esta ley defiende el carácter público de los servicios de prevención y extinción de incendios. Estos servicios contenidos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se consideran como los servicios públicos más básicos que deben prestar los municipios con población superior a 20.000 habitantes. Estamos hablando de servicios mínimos e indispensables para garantizar las condiciones de vida de la población, por lo que su prestación requiere necesariamente de la concurrencia de funcionarios públicos capacitados y preparados para resolver estas contingencias.

La norma determina qué administraciones son las competentes en la prestación de este servicio, así como la posibilidad de prestarlo de manera asociada, tal y como dispone la legislación en materia de régimen local, y establece que los gobiernos autonómicos serán competentes en materia de coordinación, dentro de las competencias establecidas en sus estatutos de autonomía, lógicamente sin perjuicio de la autonomía administrativa que corresponda a cada servicio.

Estas funciones de coordinación se realizarán a través del desarrollo normativo de esta ley, mediante un organismo público de carácter estatal y una Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, que se creará al efecto.

IV

En cuanto a la organización de los SPEIS, la ley establece qué se entiende por personal de dichos servicios, y cuáles son sus funciones básicas. Es importante destacar el hecho de que los bomberos han de ser funcionarios de carrera, y tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Otro aspecto destacable de la ley es el uso de la abreviatura SPEIS, de manera que queda regulada la denominación de «Servicios de Bomberos», los cuales tienen la potestad para el desempeño de las competencias para prestar el «Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento» previsto en la legislación en materia de régimen local, y la denominación de «bomberos» como identificador del servicio, de uso por los SPEIS y su personal.

Asimismo, se sientan las bases sobre la formación mínima que ha de recibir el personal de los SPEIS de las administraciones públicas, estableciendo una Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS que resuelva de manera general estos asuntos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V

En cuanto a las condiciones de trabajo, esta norma establece que el personal operativo de los SPEIS deberá contar con un seguro de vida, y otro de responsabilidad civil, además de la debida defensa jurídica para las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la ley trata de ser inclusiva en materia de jubilación, remitiendo a los principios del coeficiente reductor establecido en el «Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos» en favor de los bomberos al servicio de las Administraciones Públicas. Así mismo, se regula la segunda actividad como una situación administrativa especial, que tiene por objetivo garantizar una adecuada aptitud psicofísica y, por tanto, la eficacia del servicio, por lo que se determina la obligación de adaptar las funciones para este personal.

VI

Teniendo en cuenta la legislación en materia de prevención de riesgos laborales respecto de las especiales condiciones del personal de los SPEIS en materia de seguridad y salud laboral, si bien dicha legislación cumple un importante papel en el centro de trabajo, no es de fácil aplicación en determinadas actividades del ámbito de la emergencia, y la presente norma hace referencia a la necesidad de establecer una regulación propia en esta materia, remitiendo al legislador a desarrollar una normativa específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.

VII

La ley consta de 4 títulos y 35 artículos, 1 disposición derogatoria, 2 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias y 5 finales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto la ordenación general de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos (SPEIS) en el ámbito territorial del Estado, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos en todo el territorio estatal, y el régimen de funcionamiento básico de aquellos servicios públicos que prestan un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento a través de un servicio de bomberos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. A los efectos de la presente ley, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la misma a todo el personal de los SPEIS de las administraciones públicas, incluyendo el servicio de bomberos aeroportuario estatal, con respeto a las especificidades establecidas que la legislación de bases de régimen local, estatal, de protección civil y del voluntariado pudieran determinar.

3. A los SPEIS de las administraciones públicas se les atribuye el desempeño de la competencia de la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento previsto en la legislación en materia de régimen local y en la de ámbito aeroportuario.

Artículo 2. Principios de actuación.

Los principios básicos de actuación de los SPEIS son los siguientes:

1. En sus relaciones con la ciudadanía:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, en los términos que establece la Constitución, los Estatutos de autonomía de las respectivas comunidades y ciudades autónomas y el resto del ordenamiento jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Actuar conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención.

c) Tratar con respeto y deferencia a los ciudadanos, a los cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos.

d) Garantizar que los SPEIS prestan el servicio permanente y presencial las 24 h del día, los 365 días del año.

e) Garantizar la prestación de un servicio de bomberos gratuito en todo el Estado, que solo será objeto de contraprestación económica o devengo de tasas en casos de negligencia grave, abuso o mala fe en el requerimiento del servicio.

2. En las relaciones con otras administraciones:

a) Deber de guiarse por los principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia recíproca, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad de integración, en orden a conseguir un servicio eficiente capaz de asegurar la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

b) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, para permitir que exista celeridad en la información y la transparencia en la transmisión de órdenes que favorezcan la pronta conclusión del siniestro con los menores daños personales y materiales posibles.

3. En las relaciones internas del servicio:

a) Actuar bajo los principios de jerarquía y subordinación, debiendo obediencia y respeto a autoridades y superiores jerárquicos en el marco de las funciones de cada categoría y de las competencias del servicio de bomberos.

b) Cumplir los servicios que tienen encomendados de acuerdo con su estructura jerarquizada. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos manifiestamente ilegales.

Artículo 3. Denominación de los servicios de bomberos.

Los respectivos servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas se podrán denominar de forma abreviada como «servicio de bomberos», «cuerpo de bomberos» así como por las siglas «SPEIS».

Artículo 4. Identificador del servicio público y de su personal.

1. Los SPEIS, los vehículos y su personal podrán utilizar el identificador «bomberos» en su rotulación e identificación personal, en todas las lenguas oficiales del Estado.

2. La denominación y el identificador referidos en el artículo 3.1 y en el punto anterior de este artículo, no podrán ser utilizados de manera oficial por ningún otro funcionario, servicio público, persona física o jurídica, agrupación o asociación en todo el territorio estatal. Sin perjuicio de lo anterior, los cuerpos de Bomberos Forestales podrán continuar usando tal denominación, en el ejercicio de las competencias previstas en su norma reguladora.

TÍTULO II

De los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos

Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

a) La extinción de todo tipo de incendios y otras situaciones de emergencia en las que se encuentren incendios implicados.

b) Realizar el salvamento y rescate de personas, semovientes, bienes y protección al medio ambiente, en caso de siniestro u otra situación de emergencia, incluidas las derivadas de colapso de estructuras, fenómenos naturales o meteorológicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- c) Rescate en altura y profundidad en todo tipo de escenarios de emergencia.
- d) Intervenir en emergencias que supongan un riesgo químico, biológico, radiológico o nuclear, tanto en industrias como en el almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.
- e) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático y en el rescate y salvamento de montaña y cavidades subterráneas.
- f) Adoptar medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible. Los SPEIS podrán limitar o restringir la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, catástrofe o calamidad pública, por el tiempo necesario hasta que cesen tales circunstancias.
- g) En los supuestos de intervención, recuperar las víctimas y coordinar su traslado urgente, e incluso realizarlo cuando sea preciso, con los medios adecuados para dicho cometido, así como con unidades médicas propias.
- h) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes territoriales y de los planes especiales correspondientes, así como elaborar los planes de actuación respectivos de los SPEIS.
 - i) Dirigir los puestos de mando avanzado que les correspondan según la planificación vigente.
 - j) Elaborar los procedimientos de actuación del servicio para cada tipo de siniestro, siempre conformes con las directrices marcadas por la Dirección General de Bomberos.
 - k) Investigar e informar sobre los siniestros en que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento por la autoridad competente.
 - l) Obtener la información necesaria de las personas y entidades relacionada con las situaciones y lugares en donde se produzca el incendio, la catástrofe o calamidad pública para la elaboración y ejecución de las tareas encaminadas a resolver situaciones.
 - m) Estudiar e investigar las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios y salvamento.
 - n) Organizar y participar en campañas de divulgación dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención y primera intervención en incendios y otras emergencias.
 - p) Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes, mediante dispositivos de prevención, inspección del cumplimiento de la normativa en vigor, así como la participación en los comités de seguridad en eventos de pública concurrencia.
 - p) Participar en la elaboración e impartición de contenidos respecto a módulos, asignaturas o planes de estudio oficiales directamente relacionados con las competencias y funciones de los SPEIS, ya sea para aplicación en planes de formación interna como externa.
 - q) Aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente y cualquier otra dirigida a la protección de personas, animales y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.

2. De conformidad con los principios expuestos en los puntos «l» y «o» del artículo 5.1, las empresas o personas físicas encargadas de prestar servicios de instalación o mantenimiento de instalaciones contra incendios en cualquier tipo de inmuebles, deberán informar a los SPEIS correspondientes de cualquier alteración o modificación que afecten a su funcionamiento, así como también de las inspecciones periódicas realizadas a estas instalaciones. Para el cumplimiento de esta obligación, los SPEIS según su competencia territorial, pondrán a disposición de los usuarios un modelo estandarizado de parte de inspección, que deberá estar disponible en las páginas web de los respectivos SPEIS y/o en las oficinas de las administraciones públicas competentes.

3. Las funciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 5.1 se consideran competencias propias de los SPEIS, y serán ejercidas y/o dirigidas por el personal de los mismos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que colaboren diferentes servicios públicos.

Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

1. Corresponde a los municipios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la creación y/o contribución al sostenimiento de los SPEIS cuando resulten obligados a la prestación de dicho servicio de extinción de incendios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los municipios podrán prestar este servicio por sí mismos o asociados con otros municipios u otras administraciones públicas.

3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales, las ciudades autónomas o a los cabildos asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.

4. Las administraciones públicas que cuenten con SPEIS, deberán garantizar que el servicio se presta de forma presencial las 24 horas del día, los 365 días del año.

5. Corresponde al Estado:

- a) Contribuir a la coordinación y homogeneización de los SPEIS de todo el territorio estatal.
- b) Regular las condiciones de seguridad y salud del personal de estos servicios a través de una regulación específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.
- d) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.
- e) Elaborar y mantener actualizado el Estatuto Básico del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.

6. Corresponde a las Comunidades Autónomas:

- a) Promulgar normas que regulen los SPEIS de su ámbito territorial de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- b) Establecer mecanismos que faciliten que el personal de los SPEIS, de su ámbito territorial, pueda acreditar y convalidar las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales vinculadas al puesto de trabajo de bombero.

Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

a) La configuración jurídica de los SPEIS de las administraciones públicas del conjunto del Estado será la que decida la administración de la que dependa cada servicio.

b) En todo caso se mantendrá la gestión directa de los SPEIS como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas en las que se encuentren integrados. El personal al servicio de los SPEIS deberá ser en su totalidad cubierto por Bomberos funcionarios de carrera, que hayan superado las pruebas selectivas convocadas por la administración competente en cada territorio.

3. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.

4. La prestación consorciada o asociada garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.

Artículo 8. Personal de los SPEIS de las administraciones públicas.

1. A los efectos de esta ley se entiende como personal operativo de los SPEIS de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, el apoyo directo en siniestros o la dirección de los mismos.

2. El personal operativo de los SPEIS de las administraciones locales o autonómicas tendrá la condición de funcionario de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de extinción de incendios y salvamento, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.

3. El personal operativo que preste servicio en SPEIS de infraestructuras estatales, como aeropuertos o puertos de interés general, tendrá la consideración de empleado público, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Las convocatorias referidas a ofertas de empleo respecto de plazas en las que existe personal operativo contratado como funcionario interino, deberán incluir un concurso de méritos en el que puedan ser valorados los servicios prestados como personal operativo en un cuerpo de bomberos.

Artículo 9. Condición de autoridad del personal de los SPEIS.

1. Todo el personal operativo de los SPEIS tendrá la consideración de agentes de la autoridad cuando estén de servicio o cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acrediten previamente su condición, y para todo el territorio estatal.

2. Los SPEIS, o las administraciones de las que dependan, deberán proporcionar a su personal operativo una identificación que pueda acreditar su condición de bombero profesional de las Administraciones Públicas.

TÍTULO III

De la coordinación de los SPEIS de las administraciones públicas

CAPÍTULO I

De los órganos y funciones de coordinación

Artículo 10. Coordinación.

A los efectos de esta ley, se entiende por coordinación la determinación de los criterios mínimos necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los SPEIS, así como la fijación de los medios para su homogeneización, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía que corresponda a cada servicio de bomberos, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 11. Órganos.

1. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

- a) La Dirección General de Bomberos (DGB).
- b) La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS del conjunto del Estado (CEC).

CAPÍTULO II

De la Dirección General de Bomberos

Artículo 12. Objeto de la Dirección General de Bomberos.

La Dirección General de Bomberos, bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior, y cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la dirección y coordinación de los SPEIS en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas del Ministro del Interior, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a Comunidades Autónomas y administraciones locales.

Artículo 13. Composición y funcionamiento de la Dirección General de Bomberos.

Corresponde al Ministerio del Interior determinar reglamentariamente la estructura, presupuesto y funciones necesarias para el buen funcionamiento de esta Dirección General de Bomberos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 14. Competencias de coordinación de la Dirección General de Bomberos.

Corresponde a la Dirección General de Bomberos el ejercicio de las competencias de coordinación y dirección a nivel estatal de los SPEIS de las administraciones públicas autonómicas o locales, y comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaboración de propuestas para el desarrollo reglamentario de la presente ley en materia de estructura, organización y funcionamiento de los SPEIS.
- b) La regulación de sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad y de la imagen corporativa.
- c) El fomento de medios comunes de coordinación en materia de gestión de emergencias, mediante la implantación de sistemas de Comunicaciones comunes.

Artículo 15. Funciones de la Dirección General de Bomberos.

1. Corresponde a la Dirección General de Bomberos:

- a) Representar y velar por los intereses de los SPEIS ante las administraciones públicas del Estado y de la Unión Europea.
- b) Desarrollar políticas de apoyo y colaboración entre SPEIS en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario.
- c) El establecimiento y puesta a disposición de un modelo estadístico común para todos los SPEIS del Estado.
- d) La ejecución de las competencias en materia de coordinación de los SPEIS que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, de forma que establezca los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.
- e) Albergar y dar soporte a cuantas comisiones y grupos de trabajo puedan crearse en pro de los intereses de los SPEIS de todo el Estado.
- f) Centralizar la información sobre normativas, procedimientos de trabajo y cuantas disposiciones y publicaciones puedan resultar de interés profesional, y ponerla a disposición de los SPEIS.
- g) Elaborar procedimientos de trabajo, normativas y herramientas de coordinación para todos los SPEIS del Estado.
- h) Ostentar las competencias en materia de investigación de incendios en todo el territorio estatal y poder ejercerla a través de los SPEIS.
- i) Participar, junto con las instituciones educativas y de cualificación profesional correspondientes, en la elaboración de cuantas titulaciones y certificaciones profesionales pudieran establecerse al efecto, con relación a la prevención, extinción de incendios y salvamento.
- j) Las demás funciones que pudieran establecerse por la ley o por su propia normativa de creación y funcionamiento.

2. Las anteriores funciones se ejercerán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales y de las Comunidades Autónomas en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento.

3. La Dirección General de Bomberos podrá emitir otro tipo de resoluciones con contenidos basados en recomendaciones, las cuales reflejarán, en este caso, la abreviatura NTB (Notas Técnicas de Bomberos) en su identificación, seguido por el número de resolución, y las dos últimas cifras del año de la misma.

4. La Dirección General de Bomberos coordinará y dirigirá a nivel estatal, y con las distintas administraciones públicas, la regulación de las de cuestiones relacionadas con dotaciones, emplazamiento de parques, isócronas y sobre principios en la prestación del servicio, y cuando así lo solicite la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS previo refrendo de la mayoría simple en la correspondiente comisión de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 16. Reglamentos de los SPEIS.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con una normativa propia de organización, funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.
2. La elaboración de dicha normativa será competencia de cada comunidad autónoma.

Artículo 17. Herramientas de coordinación.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con un sistema informático que permita que la Dirección General de Bomberos pueda recibir la información necesaria y suficiente para poder gestionar las estadísticas de funcionamiento del servicio a nivel estatal.
2. Todos los SPEIS de las administraciones públicas deberán proporcionar información de sus actuaciones mediante el uso común del sistema de gestión estadístico de la Dirección General de Bomberos.
3. Los SPEIS de las administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio, por parte de la Dirección General de Bomberos.

CAPÍTULO III

De la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS

Artículo 18. Objeto de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

1. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS es el órgano consultivo, deliberante, de cooperación y de participación en materia de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias de incendios y salvamento.
2. La Comisión Estatal aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.
3. La Comisión Estatal podrá crear comisiones técnicas de trabajo, permanentes o temporales, para cada uno de los temas de coordinación que considere necesarios, así como para la preparación o de ejecución de labores encomendadas a aquellas. Los acuerdos alcanzados en las respectivas comisiones técnicas de trabajo serán de obligado cumplimiento por todos los SPEIS, salvando la especificidad del ámbito aeroportuario, cuando se tramiten por la Dirección General de Bomberos como Órdenes Ministeriales.
4. Las resoluciones que hayan de tramitarse como órdenes ministeriales deberán ser aprobadas previamente por mayoría simple ante la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

1. Forman parte de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, el Director General de Bomberos, que la preside, los titulares de los departamentos ministeriales que determine el Gobierno, los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía competentes en materia de protección civil, designados por estas.
2. En todo caso, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS estará conformada como mínimo por los siguientes representantes:
 - a) El Director General de Bomberos.
 - b) Un/a representante de la Escuela Nacional de Protección Civil.
 - c) Un/a representante de los SPEIS por cada Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, y designado por estos.
 - d) Un/a representante por cada municipio con más de 500.000 habitantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

e) Un/a representante de los SPEIS aeroportuarios, de entre el personal responsable de dichos servicios, delegado y designado por ellos.

f) Un/a representante de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, y designado por estos.

g) Un/a representante de cada sindicato con una representación superior al 10% en los SPEIS en el ámbito de cada comunidad autónoma, delegado y designado por ellos, y que además tengan la consideración de funcionarios de un cuerpo de bomberos.

h) Un/a representante que designe la Federación Española de Municipios y Provincias.

3. La Comisión podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario o conveniente, la asistencia, con voz y sin voto, de personas especialistas en la materia de que se trate, asociaciones profesionales o empresas relacionadas, a los efectos de información y asesoramiento.

4. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS renovará sus cargos como máximo cada cuatro años.

5. El Presidente será el encargado de garantizar la plena participación de los miembros de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, así como de velar por que se garantice la designación de acuerdo con esta ley y con el reglamento interno de esta Comisión.

6. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS contará con una página Web propia.

Artículo 20. Funciones de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

La Comisión Estatal funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los SPEIS a nivel estatal, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la Comisión Estatal.

En todo, las funciones de esta Comisión Estatal serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de lo establecido por esta ley y demás legislación aplicable a los SPEIS.
b) Ejercer la representación de los distintos SPEIS ante la Administración Central del Estado como parte integrante de la Dirección General de Bomberos.

c) Participar en la coordinación de medios y recursos en emergencias de carácter supra autonómico.

d) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos que regulen el funcionamiento de los SPEIS.

e) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos de ámbito estatales relacionadas con el funcionamiento de los SPEIS.

f) Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los SPEIS y para la homogeneización de sus medios técnicos.

g) Proponer un currículum formativo para el acceso y promoción del personal de los SPEIS, así como establecer la programación de los cursos y coordinar los programas de formación que se realicen, tanto en la Escuela Nacional de Protección Civil, como en las escuelas de formación territoriales.

h) Elaborar una memoria anual de las actividades de coordinación desarrolladas.

i) Elaborar y actualizar permanentemente un organigrama territorial de los SPEIS basado en criterios de ratios b/hab., b/km², así como de las isócronas, a fin de mejorar la atención ciudadana en base a criterios operativos, riesgos específicos y tiempos de respuesta.

j) Establecer protocolos de actuación en áreas limítrofes entre Comunidades Autónomas.

k) Adoptar recomendaciones y orientaciones sobre estándares mínimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación, que deberán ser implementadas por cada cuerpo de bomberos.

l) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes y la Dirección General de Bomberos.

2. Sin perjuicio de los órganos citados, podrán constituirse cualesquiera otros con carácter asesor, de preparación o de ejecución de las labores que les encomienden aquellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 13

TÍTULO IV

De la organización y estructura de los SPEIS de las administraciones públicas del Estado

CAPÍTULO I

De la organización territorial

Artículo 21. Parques de bomberos.

1. Los centros de trabajo de los bomberos se denominan parques. Según sus características, los parques de bomberos serán, como mínimo, de dos tipos: Parques principales y parques auxiliares.

2. Los parques se considerarán principales cuando se ubiquen en poblaciones de más de 20.000 habitantes o se circunscriban a un ámbito de actuación determinado, como en el caso de puertos, aeropuertos u otras instalaciones.

3. Los parques se considerarán auxiliares cuando dependan o se encuentren adscritos funcionalmente a un parque principal.

4. Cada cuerpo se organizará en uno o varios parques de bomberos con áreas de actuación diferenciadas territorialmente, sin perjuicio de las regulaciones que establezcan las administraciones públicas competentes en la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

5. Todos los parques de bomberos prestarán asistencia las 24h, los 365 días del año, contando para ello con el correspondiente personal de guardia.

6. Las características constructivas, tipo de dependencias mínimas y equipamiento mínimo de los parques se regularán reglamentariamente.

Artículo 22. Criterios de organización territorial.

1. Los SPEIS podrán ser de ámbito municipal, provincial, insular o autonómico.

2. Las competencias y funciones descritas para los SPEIS en esta ley y en la normativa autonómica, en principio se desarrollarán dentro de la jurisdicción o ámbito territorial que abarque la administración de cada cuerpo de bomberos, o el área de actuación convenida en sus estatutos.

3. No obstante lo anterior, la actuación de los SPEIS seguirá un criterio preferente por isócronas, y los parques podrán actuar fuera de su ámbito territorial en los siguientes casos:

a) Cuando así se les requiera por la autoridad competente.

b) Cuando sean requeridos por el centro de coordinación de emergencias o 112 u otro SPEIS.

c) Cuando tengan conocimiento directo de una emergencia cercana en la que no existe otro SPEIS actuando.

d) Cuando su actuación suponga una disminución de las isócronas del parque o cuerpo al que corresponda territorialmente la emergencia.

e) Cuando previamente haya convenido su actuación formal con otros servicios.

4. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, en cualquiera de los casos enumerados en el punto anterior, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que jurisdiccionalmente corresponda la emergencia.

CAPÍTULO II

De la estructura organizativa y funcional

Artículo 23. Escalas, categorías y distintivos comunes en las Comunidades Autónomas.

1. Según lo dispuesto en el artículo 6.6 (a) de la presente ley, las comunidades autónomas garantizarán en las normas reguladoras de los SPEIS, que las escalas y categorías sean comunes dentro de su ámbito territorial.

2. En todos los SPEIS del Estado existirá, al menos, la categoría profesional de bombero, con la denominación correspondiente en la lengua cooficial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Las comunidades autónomas deberán garantizar en su normativa reguladora que la uniformidad y los distintivos de las diferentes categorías profesionales quedan normalizados para todos los SPEIS de su ámbito territorial.

Artículo 24. Grupos de clasificación profesional.

El grupo de titulación para la categoría de bombero deberá ser como mínimo CI en todo el Estado, de conformidad con lo que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 25. Funciones por escalas y categorías comunes en las CC AA.

1. En todas las Comunidades Autónomas las funciones de la categoría de bombero serán como mínimo las siguientes:

- a) Intervención en emergencias, ejecutando las órdenes de sus superiores jerárquicos.
- b) Extinguir incendios de todo tipo, incluidos los incendios urbanos, industriales y forestales.
- c) Intervenir en situaciones de riesgo industrial, y en el almacenamiento y transporte de productos químicos peligrosos, así como en situaciones meteorológicas adversas.
- d) Salvar vidas humanas en riesgo o peligro debido a siniestros.
- e) Rescatar a personas accidentadas o en situación de riesgo debido a diversas causas como accidentes de tráfico, inundaciones, explosiones y otras similares.
- f) Salvar bienes inmuebles, muebles y animales.
- g) Asesorar y realizar labores de prevención para paliar las consecuencias de determinados siniestros (apuntalamientos, etc.).
- h) Asistir técnicamente ante posibles riesgos de accidente (ascensores, derrumbes, corrimientos de tierra, etc.).
- i) Realizar servicios de emergencia relacionadas con diversas especialidades (submarinismo, electricidad, rescate vertical, etc.) de acuerdo a su cualificación y especialidad alcanzada.
- j) Conducir vehículos ligeros o pesados y aquellos medios de transporte o rescate para los que esté cualificado.
- k) Manejar maquinaria, equipos y herramientas relacionadas con sus competencias.
- l) Mantener en perfectas condiciones de uso los equipos, maquinaria, vehículos y herramientas, de acuerdo a sus posibilidades y a la formación requerida para las mismas.
- m) Mantener en condiciones de utilización los locales e instalaciones propias del servicio operativo.
- n) Realizar labores de prevención en determinados espectáculos, actos deportivos o festivos que entrañen riesgo para personas o bienes y para los que sea requerida o se considere necesaria la presencia de bomberos.
- o) Mantener una aptitud psicofísica y nivel de conocimientos adecuados respecto al desempeño eficaz de su trabajo.
- p) Realizar tareas de soporte informático-administrativo del centro de trabajo.
- q) Participar en los programas de formación que oficialmente se planifique en el servicio de bomberos.
- r) Atender las comunicaciones en los parques, así como en cualquier dependencia o despliegue de emergencias en el que sea requerido para ello.

2. Resto de categorías:

Las comunidades autónomas regularán las funciones de las diferentes escalas y categorías que las normativas propias establezcan.

3. Funciones complementarias:

Además de las anteriores funciones generales, el personal de los SPEIS podrá desempeñar otras funciones complementarias, que podrán ser cualesquiera que resulten análogas a las anteriores, o complementarias con sujeción a las órdenes recibidas de su superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO III

Dotaciones

Artículo 26. Equipos de intervención de bomberos.

1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad.
2. En aras de garantizar su seguridad y operatividad, los equipos de intervención de bomberos constarán de un número mínimo de miembros, normalizado en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.
3. El número de equipos de intervención existente en cada tipo de parque será objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.

Artículo 27. Emplazamiento de parques.

1. El emplazamiento de parques será objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial, previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.
2. En cualquier caso, los municipios de más de 20.000 habitantes deberán contar con la asistencia de, al menos, un parque principal.

Artículo 28. Isócronas de respuesta.

1. Las isócronas de respuesta de bomberos será objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.
2. El método para el cálculo óptimo de isócronas de respuesta en los SPEIS será el que establezca la Dirección General de Bomberos, previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.
3. La prestación del servicio seguirá los principios de proximidad a la emergencia y de subsidiariedad entre los SPEIS. Si bien los mismos tendrán, en principio, un área de actuación diferenciada, el criterio de proximidad a la emergencia tendrá un carácter primordial, debiéndose establecer un mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración intermunicipal y aeroportuaria.

CAPÍTULO IV

De los seguros, la defensa jurídica, la prevención de riesgos laborales y la jubilación

Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

1. La incapacidad o el fallecimiento en accidente, o cualquier otra muerte violenta de un agente de un cuerpo de bomberos, siempre que sea durante la realización del servicio y en el ejercicio de sus funciones, o se encuentre *in itinere*, tendrá la consideración de accidente o muerte en acto de servicio.
2. La consideración de muerte en acto de servicio generará el derecho a percibir una indemnización, cuya cuantía y beneficiarios se deberán establecer en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.
3. El personal de los SPEIS de las administraciones públicas contará con la cobertura de seguro en relación con el riesgo de muerte o invalidez total o parcial en los términos establecidos en la normativa de seguridad social aplicable.
4. Así mismo, las Administraciones Públicas en las que desempeñen sus servicios deberán contar con cobertura en su seguro de responsabilidad civil con respecto a los daños que se puedan originar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. Defensa y asistencia jurídica.

Las administraciones públicas de las que dependa el personal de los SPEIS prestarán defensa y asistencia jurídica en las causas judiciales en las que este personal se vea implicado por razón de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

actividad profesional, siempre que hubiere actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores, y que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico.

Artículo 31. Prevención de riesgos laborales en los SPEIS.

1. Dentro de los SPEIS de las administraciones públicas se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios.

2. Los SPEIS de las administraciones públicas contarán con una norma de prevención de riesgos laborales que, bajo la jerarquía de la normativa estatal de referencia, regule determinadas actividades de los mismos, y en cuya elaboración participarán, al menos, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, las comunidades autónomas a través de sus consejerías competentes en materia de seguridad y salud laboral, y el Ministerio competente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

3. En el seno de la Comisión de Coordinación de los SPEIS, se creará y regulará un Comité Técnico de Seguridad y Salud Laboral de ámbito estatal para coordinar las actuaciones en esta materia, así como promover el catálogo de enfermedades profesionales ante las instancias correspondientes.

Artículo 32. Jubilación.

La jubilación del personal operativo perteneciente a los SPEIS de las administraciones públicas vendrá determinada por la legislación estatal y autonómica al respecto.

CAPÍTULO VI

De la segunda actividad

Artículo 33. Segunda actividad.

1. El personal operativo de los SPEIS que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad física o mental para el pleno desempeño del servicio ordinario, o haya alcanzado la edad de jubilación voluntaria, podrá pasar a la situación de segunda actividad, y tendrán derecho a una adaptación de las funciones de su puesto de trabajo.

2. En todo caso, este personal seguirá considerándose personal operativo a todos los efectos.

3. Igualmente podrán pasar temporalmente a la situación de segunda actividad las funcionarias que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación sin necesidad de dictamen de tribunal médico.

4. El procedimiento para el acceso a la situación de segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio o a solicitud del interesado.

5. Asimismo, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de segunda actividad y la restauración en su puesto de procedencia, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen del tribunal médico correspondiente.

6. Por regla general desempeñarán la segunda actividad, dentro del servicio a que pertenezcan, ejerciendo funciones operativas adaptadas, acordes con sus capacidades psicofísicas, así como de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría. Si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la administración u organismo público al que pertenezcan.

7. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones, ni básicas ni complementarias, ni del grado personal de los afectados.

8. Los funcionarios en situación de segunda actividad tendrán derecho a mantener el mismo horario y jornada que el resto del personal operativo, salvo que exista dictamen médico que lo desaconseje y sea preceptivo asignar otro compatible con dicha situación.

9. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

distinto al de prevención, extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario de los funcionarios.

10. Se permanecerá en situación de segunda actividad hasta la jubilación, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido, y así se refleje en el correspondiente informe médico.

Artículo 34. Motivos y compatibilidad de la segunda actividad.

1. El personal de los SPEIS podrá acceder a la segunda actividad cuando las condiciones físicas o psíquicas de la persona así lo aconsejen; situación que será compatible con la declaración de incapacidad permanente, en los términos contemplados en la legislación en materia de seguridad social.

2. En el caso de ser susceptible de ser declarado en situación de incapacidad se deberá adaptar el puesto de trabajo a las condiciones del trabajador según el dictamen médico, siempre manteniendo el carácter operativo inherente a la plaza que ocupa.

Artículo 35. Funciones de segunda actividad.

1. El personal de los SPEIS que cumpla con los requisitos del artículo anterior, pasará a desempeñar funciones adaptadas de segunda actividad, con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

2. Las administraciones públicas que dispongan de SPEIS deben prever en su relación de puestos de trabajo aquellos que podrían ser desarrollados por personal en situación de segunda actividad con funciones adaptadas.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo estipulado en la presente ley.

Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios.

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.

Disposición adicional segunda. Categorías actuales en los SPEIS de las administraciones públicas.

1. Las normativas de los SPEIS que se dicten en el ámbito autonómico podrán añadir otras escalas y categorías además de las existentes en la presente ley.

2. Las categorías existentes en el marco regulador autonómico respecto a los SPEIS, y que resulten diferentes a las estipuladas en los artículos 7.2, 23.2 y 24 de esta ley, o que resulten inferiores, tales como los auxiliares de bombero, serán objeto de equiparación y adaptación funcional en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales.

Disposición adicional tercera. Adaptación de normativa interna de los SPEIS.

Los SPEIS existentes en el Estado adaptarán sus estatutos, reglamentos internos, así como su estructura, organización y funcionamiento en el plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 18

Disposición adicional cuarta. Creación de los organismos estatales derivados de esta ley.

El Gobierno deberá crear y regular reglamentariamente la Dirección General de Bomberos y la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional quinta. Creación del Organismo Autónomo para el SPEIS Aeroportuario.

El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá crear un organismo autónomo para la prestación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento aeroportuarios, en el seno del ministerio competente en materia de navegación aérea, al cual se deberá subrogar al personal operativo del actual Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios aeroportuario gestionado por AENA SME.

Este organismo autónomo para el SPEIS Aeroportuario deberá contar con unos estatutos de constitución y un reglamento de funcionamiento antes de que el personal haya sido subrogado al mismo.

Disposición adicional sexta. Expedición del Estatuto Básico de Bomberos.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley del Estatuto Básico del Bombero, en el que se establezcan las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos que presten Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento para las distintas Administraciones Públicas competentes.

«Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario autonómico.

Las Comunidades Autónomas que dispongan de su propia legislación, quedarán exentas de la aplicación de la presente Ley. Las comunidades autónomas que no dispongan de legislación propia, deberán dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias o leyes autonómicas reguladoras de los SPEIS, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Primera. Se adiciona un apartado 4 al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos:

«4. En todo caso, el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios al que se refiere este artículo habrá de realizarse en régimen de prestación directa por la administración competente, mediante la provisión de plazas de funcionario Bombero en el número mínimo suficiente que se determine por la Dirección General de Bomberos en función del ámbito territorial y características de cada demarcación.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Primera. Se adiciona un nuevo artículo 38 bis a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en los siguientes términos:

«Artículo 38 bis. Participación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS).

1. Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) colaborarán en las acciones de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y en esta ley y en la normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 19

2. Los planes de protección civil, en el ámbito de su competencia, podrán asignar funciones a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, sin atribuirlos a unidades concretas.

3. La colaboración de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento se efectuará principalmente mediante los bomberos de las administraciones públicas que presten estos servicios, sin perjuicio de la colaboración de otras unidades de prevención, detección y extinción de incendios forestales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica, en esta ley y en la normativa de desarrollo.»

Disposición final cuarta. Título competencial.

Lo dispuesto en esta Ley tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, en cuanto atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, y 29.^a, en materia de Seguridad Pública.

Adicionalmente, esta ley se fundamenta en las competencias de dirección y coordinación a nivel estatal establecidas por el artículo 34 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las medidas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto del ejercicio en curso, que entrarán en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Albert Botran Pahissa, Diputado de CUP, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 2020.—**Albert Botran Pahissa**, Diputado.—**Mereia Vehí Cantenys**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

Firmante:

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final cuarta

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 20

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Título competencial y respeto al ámbito competencial de las comunidades autónomas:

1. Lo dispuesto en esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

2. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de emergencias y protección civil por sus respectivos Estatutos de Autonomía, así como de su legislación específica en materia de protección civil y de regulación de los respectivos servicios de protección civil y de prevención y extinción de incendios y salvamentos.»

A la Mesa de la Comisión de Interior

Más País-Equo y Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de enero de 2021.—**Joan Baldoví Roda e Inés Sabanés Nadal**, Diputados.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De adición.

Se modifica la exposición de motivos en su página 1, párrafo 2, quedando redactado como sigue:

«[...] vienen prestando un servicio **imprescindible** y muy destacada [...].»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que debe quedar claro que la prestación de este servicio no puede ponerse en duda bajo ningún concepto por las consecuencias que tendría sobre la sociedad etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade un párrafo a la exposición de motivos en su página dos, tras el primer párrafo, quedando redactado como sigue:

«Luego, con la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, bien es cierto que se establece una modificación sobre la obligación de contar con servicio de extinción conforme número de habitantes, determinando que son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.

Aunque existió esta modificación, en ningún caso ha resuelto el problema de modelo de prestación del servicio y su coordinación, por consiguiente, esta modificación no ha aportado nada en tanto en cuanto a las materias que esta ley pretende regular con el interés de coordinar bajo un marco mínimo legal que permita que estas competencias queden bien definidas bajo criterios mínimo de prestación del servicio, modelos de prestación, recursos humanos y materiales.»

JUSTIFICACIÓN

Es vital que se haga mención a esta ley que deja claro las administraciones competentes por debajo de 20.000 habitantes, dado que en la propuesta de PL no la mencionan y solo hacen referencia a la LBRL del 85 y las competencias en municipios de más de 20.000 hab.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 22

Se añade una frase a la exposición de motivos en la página 3, párrafo 1, de la exposición de motivos, quedando redactada como sigue:

«[...] garanticen la calidad de este servicio público esencial allá donde este se necesite y **el establecimiento de sistemas de evaluación y detección de necesidades que permitan la actuación en prevención y mejorarán la respuesta integral e integradora en caso de emergencias, recogido en la ley 17/2015 [...].»**

JUSTIFICACIÓN

La ley 17/2015 es una ley que entendemos como una buena respuesta ante emergencias, pero que le falta sistemas que garanticen que se está cumpliendo con los parámetros que la ley exige. Por eso debe contar con estos mecanismos de evaluación etc.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto de la exposición de motivos en su página 4, quedando redactado como sigue:

«[...] 20.000 habitantes **e inferior a este número de habitantes conforme la ley de Sostenibilidad y Racionalización de 2013**. Estamos hablando de servicios mínimos e indispensables para garantizar las condiciones de vida de la población [...].»

JUSTIFICACIÓN

Es vital que se haga mención a esta ley que deja claro las administraciones competentes por debajo de 20.000 habitantes, dado que en la propuesta de PL no la mencionan y solo hacen referencia a la LBRL del 85 y las competencias en municipios de más de 20.000 hab.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 1

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 23

Se añade un punto 1 bis al artículo 1, quedando redactado como sigue:

«La presente ley tiene por objeto promover la obligación de creación y/o adaptación, de leyes autonómicas para regular los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) Todo ello amparado en un principio básico de marco regulador establecido por el Estado en esta ley y mediante principios mínimos de garantías de prestación del servicio, el cual además será gestionado mediante un sistema público, de gestión directa, prestado por funcionarios y con criterios mínimos de prestación de los SPEIS y calidad de atención a la ciudadanía.

Así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos, en todo el territorio estatal conforme la ley del Sistema Nacional de Protección Civil, y el régimen de funcionamiento de aquellos servicios públicos que prestan un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento a través de un servicio de bomberos, en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que debe existir una ley de coordinación estatal de mínimos para los SPEIS que de pie a la regulación autonómica debido al ámbito competencial derivado de la LBRL del 85 y los propios estatutos de cada Comunidad Autónoma. De esta manera son estas las que regulan y adecuan conforme estos mínimos garantizando en todo momento que no se invaden sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el artículo 2 en sus apartados 1 y 2 quedando redactado como sigue:

«En sus relaciones con la ciudadanía la actuación de los distintos Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento se ajustará al principio de respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas en los términos de la Constitución y de las leyes que la desarrollan.

Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en el ejercicio de sus funciones, actuarán conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención, disponiendo y aplicando protocolos de activación de los recursos adecuados e instrucciones de trabajo y procedimientos de actuación en el desarrollo de las actividades.

Las intervenciones de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento se entenderán justificadas, en todo caso, cuando existieran situaciones de siniestro, catástrofe o calamidad pública susceptibles de ocasionar riesgo inminente para la integridad o la tranquilidad de las personas, o daños graves en los bienes de dominio público o privado y aunque, con motivo u ocasión de tales intervenciones, se consideraran lesionados derechos individuales o hubiere que producir perjuicios patrimoniales.

Se garantizará la prestación gratuita del Servicio de Bomberos en todo el territorio, permanente y presencial las 24 horas del día, los 365 días del año con un tiempo de respuesta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mínimo de 20 minutos sin perjuicio de las sanciones Administrativas que se puedan ocasionar por el mal uso del mismo.

Los 20 minutos de respuesta a los que se refiere el apartado anterior se establece como mínimo en aquellos territorios donde no se supere este tiempo y nunca será referencia en aquellos territorios donde los tiempos de respuesta son inferiores.

Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento se prestarán conforme a los principios de cooperación y asistencia activas en el cumplimiento de sus funciones, facilitarán con la mayor celeridad posible información a otros servicios para el desempeño de aquellas, debiéndose ponderar, en el ejercicio de las propias competencias y en el respeto a las otras Administraciones, la totalidad de los intereses públicos o privados implicados.

Son principios básicos de actuación del personal de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, identidad sexual, religión u opinión.

c) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

d) Garantizar las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.

e) La prevención de situaciones que puedan generar riesgos o siniestros.

f) Deber de guardar sigilo profesional de las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.

g) Respeto a los principios que rigen las relaciones interadministrativas de cooperación, colaboración, coordinación, asistencia recíproca y lealtad institucional, a los efectos de facilitar la celeridad de información entre los distintos servicios que puedan verse implicados en una emergencia.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

b) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

c) Se utilizarán los medios a su alcance en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

2. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Las diferentes Administraciones Públicas participarán en la organización, funcionamiento y prestación del Servicio comprendiendo las siguientes:

El Estado como órgano superior de organización, de dirección y coordinación cuando la legislación lo establezca.

Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Rescate y Salvamento pertenecientes a las CC AA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Rescate y Salvamento pertenecientes a las Administraciones Locales.

a. Principio de cooperación recíproca.

El personal de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

b. Deber de cooperación.

Todos tienen el deber de prestar a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, el auxilio necesario para la mejor resolución de las actuaciones derivadas de la atención a los siniestros, asistencias técnicas o investigación de las causas de los incendios, en los términos previstos legalmente. Los particulares deben prestar este auxilio siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos.

Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.

Las personas y entidades que ejerzan actividades de vigilancia, prevención y extinción de incendios referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada, tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.»

JUSTIFICACIÓN

En todo caso se pretende dejar claro ese carácter imprescindible establecido en la enmienda 1, dejando claro y atadas todas aquellas cuestiones que actualmente están siendo motivo de problemas en muchos SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De adición.

Se añade un párrafo en el artículo 2 apartado 3, quedando redactado como sigue:

«Cada SPEIS deberá contar con un Reglamento de régimen interno el cual deberá regular entre otras cuestiones, su escala de mandos y la actuación bajo el respeto y la obediencia, así como los criterios de gestión operativa y organizativa del SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Los SPEIS deben contar con un reglamento que regule sus cuestiones internas en materia de organización de gestión administrativa y operativa. En la actualidad la mayoría carecen del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 en su punto 1 apartado a. Quedando redactado como sigue:

«que se encuentren incendios implicados[...] **con independencia de la titularidad pública o privada de su ubicación.**»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental garantizar la actuación en cualquier espacio con independencia de la titularidad del lugar y que no se puedan producir situaciones que impidan la intervención inmediata de los servicios de extinción.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el punto 1 en su apartado b, quedando redactado como sigue:

«[...] en caso de siniestro **atentado terrorista**. Siguiendo otra situación de emergencia, incluidas las derivadas del colapso de estructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuna esta inclusión atendiendo a lo ocurrido en épocas y situaciones pasadas y lo aprendido de ellas y que hacen conveniente que quede reflejado debido a que los SPEIS son pieza fundamental en este tipo de actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 en su punto 1, quedando redactado como sigue:

«1.e) Intervenir en el salvamento acuático, **costa y litoral**, subacuático y en el rescate y salvamento de montaña y cavidades subterráneas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria esta puntualización para asegurar la intervención del personal de los SPEIS y de sus medios materiales, cuando así sea necesario, en estos lugares en los que también se producen, desgraciadamente, accidentes y la necesidad de intervenir.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 en su punto 1 apartado f, quedando redactado como sigue:

«1f) Adoptar medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible. Los SPEIS podrán limitar, **prohibir** o restringir la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, catástrofe o calamidad pública, por el tiempo necesario hasta que cesen tales circunstancias **o sean relevados por personal del cuerpo o servicio con esas atribuciones.**»

JUSTIFICACIÓN

Son cuestiones básicas que garantizan la prestación del servicio con máximas garantías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 en su punto 1 apartado h, quedando redactado como sigue:

«1h) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes **nacionales, de emergencias**, territoriales, **locales** y de los planes especiales correspondientes, así como elaborar los planes de actuación respectivos de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye debido a que conforme la aplicación de la ley 17/2015, estos son los planes que deben estar desarrollados e integrados en las emergencias.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 en su punto 1 apartado j, quedando redactado como sigue:

«j) Elaborar los procedimientos de actuación del servicio para cada tipo de siniestro, siempre conformes con las directrices marcadas por la Dirección General de Bomberos, **la ley de prevención y riesgos laborales y las evaluaciones de riesgo.**»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que es fundamental que se siga tomando como ley de referencia y aplicación la Ley 31/1995 de PRL partiendo con la Evaluación de Riesgos. En el PL se abre la puerta de un marco regulador específico para los SPEIS el cual no vemos justificado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado r al punto 1 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

«r) Los SPEIS actuarán bajo competencias directas y propias en las zonas de incendios Forestales de interfase, las cuales son las que afectan a bienes inmuebles y/o los rescates. En el medio rural y natural, donde no hay viviendas afectadas o la probabilidad de rescates, los SPEIS actuarán bajo el amparo de dirección, apoyo y colaboración de quienes tengan las competencias en extinción de incendios Forestales en cada uno de los territorios autonómicos y bajo principios de coordinación y actuación integrada.»

JUSTIFICACIÓN

Hay situaciones de intervención en el medio rural o forestal que pueden generar problemas competenciales entre los SPEIS y los Bomberos Forestales. Con el fin de dejar aclarada cuales son las competencias de los SPEIS de carácter general en este sentido, se establece esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

«3. Las funciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 5.1 se consideran competencias propias de los SPEIS, y serán ejercidas y/o dirigidas por el personal de los mismos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que colaboren diferentes servicios públicos o privados.»

JUSTIFICACIÓN

Intención de abarcar lo que existe en la actualidad, como pueden ser bomberos de refinерías, empresas de sectores metalúrgicos, químicos etc. Que deben actuar bajo la colaboración y coordinación de los SPEIS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un párrafo al final de punto 2 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«2. Los municipios podrán prestar este servicio por sí mismos o asociados con otros municipios u otras administraciones públicas. **En el caso de asociarse mediante comunidades o realizar la prestación del SPEIS mediante una fórmula consorciada, se establecerá de manera ponderada la cuota de responsabilidad económica de participación y de toma de decisiones mediante órganos de representación.»**

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe una proliferación de Consorcios y algunos están teniendo problemas en este sentido dado que sus estatutos no dejan claro cuestiones como estas.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales, las ciudades autónomas o a los cabildos **y consejos insulares**, asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.»

JUSTIFICACIÓN

Es el órgano competencial en las islas Baleares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 en el artículo 6, quedando redactado como sigue:

«4. En relación a los puntos 2 y 3 del presente artículo, en el caso de que la fórmula elegida de prestación del servicio sea mediante figuras administrativas como Consorcios o mancomunidades, se establecerá de manera ponderada la cuota de responsabilidad económica de participación y de toma de decisiones mediante órganos de representación. En todo caso quedará debidamente reflejado y aclarado, quién es la administración tutelar y responsable de la toma de decisiones por mayor número de participación económica mediante establecimiento de estatutos conforme la ley 40/2015.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe una proliferación de Consorcios y algunos están teniendo problemas en este sentido dado que sus estatutos no dejan claro cuestiones como estas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 en el artículo 6, quedando redactado como sigue:

«5. En la medida que cada Comunidad autónoma pueda establecerlo conforme sus propios estatutos de autonomía, se promoverá la constitución de SPEIS integrales de emergencias Sanitarias. Para ello las Comunidades autónomas en el desarrollo de sus competencias y con el fin de contar con unas emergencias integradas e integradoras en todas sus vertientes, suscribirá convenios de colaboración o incluso podrá desarrollarlo de manera organizativa siendo una competencia propia y de gestión directa, la constitución de SPEIS con unidades sanitarias de actuación ante emergencias, contando para ello con ambulancias sanitarizadas y medicalizadas en el SPEIS.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Una respuesta integral con la atención de los SPEIS y la actuación sanitaria conjunta, mejora con creces la prestación del servicio, coordinación y atención primaria en emergencias. Es un modelo muy extendido en países con mucha trayectoria de coordinación en emergencias.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«En todos los casos las administraciones públicas que cuenten con SPEIS, deberán garantizar que el servicio se presta de forma presencial las 24 horas del día, los 365 días del año.»

JUSTIFICACIÓN

Para que quede claro que no existe exclusión.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 b en el artículo 6, quedando redactado como sigue:

«5. b) Para cumplir con el punto a, el Estado creará un órgano consultivo de evaluación y seguimiento de la prestación de competencias de los SPEIS.

Este órgano tendrá como fin promover la homogenización de tiempos de respuesta, recursos humanos y materiales de los SPEIS de todo el estado. Para ello cada Comunidad Autónoma deberá constituir un mapa de riesgos potenciales conforme a sus planes de emergencias y territoriales conforme la Ley del Sistema Nacional de PC y en base a este mapa El Estado velará por el cumplimiento de las competencias conforme a criterios mínimos de prestación del servicio. Cada Comunidad autónoma deberá informar de cuales son los recursos humanos y materiales que dispone para atender las emergencias de los planes mencionados.

En todo caso tendrá que tomarse en cuenta para la evaluación y seguimiento de la prestación del servicio que dan los SPEIS, un mínimo de ítems, los cuales cada Comunidad Autónoma deberá elevar al Estado para que este cuente con la información y características de cada territorio, de tal manera que permita al Estado contar con la información para realizar las funciones de evaluación y seguimiento:

- Población de derecho.
- Número de camas turísticas.
- Número de bomberos por cada 1.000 habitantes.
- Actuación por tiempos de respuestas e isócronas diferenciados por cobertura en núcleos urbanos o ciudades de más de 20.000 habitantes y entorno rural o natural.
- Mapa de polígonos industriales.
- Actuación en puertos marítimos y pesqueros.
- Actuación en ciudades de más de 50.000 habitantes.
- Mapa de niveles de riesgos de grandes catástrofes y calamidades.
- Mapa de riesgo de ataques terroristas.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya hemos comentado, no se justifica una centralización de los SPEIS, ya que sus competencias están derivadas en la administración local. Por lo que crear un órgano estatal como se pretende con la PL, entendemos que se invaden competencias. En este sentido lo que si estimamos es que se cree un órgano de participación de quienes tienen las competencias y se creen mecanismos que promuevan mediante esta coordinación la homogenización de los SPEIS y sus ámbitos de cobertura con un mínimo de recursos humanos conforme riesgos potenciales.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el punto 5 apartado c del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«c) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos de las administraciones públicas locales, diputaciones, cabildos, consejos insulares y CC AA; puertos marítimos de ámbito autonómico o estatal; y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.

En el caso de las actuaciones y coberturas de los SPEIS en puertos marítimos, tanto autonómicos como del estado, se suscribirán convenios de colaboración en los cuales, como mínimo, se deberán tomar en cuenta e introducir en el acuerdo con los agentes sociales los siguientes apartados:

- Una respuesta adicional de personal y recursos humanos en la zona del parque o parques que tienen la zona de cobertura del puerto en cuestión, dando en todo caso una respuesta ampliada en la que se debe sumar los recursos que el SPEIS destina para sus competencias y, además, las de la zona puerto.
- Un acuerdo económico que garantiza a los bomberos que intervienen en zona puerto, el abono de un plus por este tipo de actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 34

- Un acuerdo de formación específica de las intervenciones en puertos.
- Procedimientos de actuación que garanticen la operatividad, seguridad y coordinación.
- Creación de un directorio de riesgos potenciales y planificación de actuaciones operativas en caso de accidente o emergencia en el recinto portuario o algún barco o buque.
- Establecimiento periódico de simulacros y jornadas teórico prácticas en la zona portuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Son un mínimo de parámetros que garanticen que los SPEIS puedan afrontar con efectividad este tipo de intervenciones de un calado operativo y complejidad alta. A su vez cumplir con sentencias que indican que en estos convenios deben ser suscritos.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el punto 5 apartado d del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«Elaborar y mantener actualizado **el régimen regulador basado en legislación ya existente** como ley de bases para todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Nos afianzamos en los marcos que ya regulan cuestiones como estas.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un apartado a bis en el punto 6 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«**a. bis) La creación de leyes autonómicas que regulen su ámbito territorial con normas específicas y propias de los SPEIS, en conformidad con las disposiciones de la presente ley.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

Para que en todo caso quede claro que las leyes autonómicas se adaptaran a la ley de SPEIS estatal.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un apartado c en el punto 6 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«c) La implantación y seguimiento de una planificación de las infraestructuras, medios técnicos, materiales y humanos necesarios que garanticen la cobertura territorial en todos los municipios estableciendo un ratio/número mínimo de bomberos/as por habitante, no pudiendo ser inferior a 1 bombero/a por cada 1.000 habitantes en ciudades de más de 50.000 habitantes y de 1 bombero/a por cada 1.500 habitantes para el resto de municipios, independientes de los recursos necesarios establecidos en regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, o del medio natural.

Todo lo indicado en este artículo sin perjuicio de los recursos empleados en los correspondientes Servicios. En ningún caso esta ley será motivo para reducir el número de efectivos actuales.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que garantizar un mínimo de respuesta de recursos humanos conforme con el número de habitantes. Para ello hemos tomado como referencia los ratios europeos y además, de los países del mundo más desarrollados. 1 bombero por cada 1.000 habitantes de carácter general.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado d en el punto 6 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«d) Actividades de Inspección. Con objeto de preservar y garantizar las actuaciones, que en materia de inspección atribuye la presente Ley a cada SPEIS, las Comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 36

autónomas promoverán que las administraciones públicas que prestan el servicio, establezcan y desarrollen en el seno del Cuerpo de Bomberos de cada Administración, el Área de Prevención e Inspección, a la que se atribuirán las potestades administrativas de inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Es vital que los SPEIS desarrollen la prevención en las materias descritas para minimizar los efectos de las emergencias y actuar de manera proactiva disminuyendo los riesgos de generarse emergencias.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado f en el punto 6 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«f) La creación de un directorio de todos los SPEIS de la Comunidad autónoma, donde se detalle los recursos humanos y materiales, además de un mapa de riesgos y las respuestas de los recursos mediante isócronas de tiempos de activación y llegada de dichos recursos. El cual deberá ser actualizado con un máximo de 4 años por cada CC AA.»

JUSTIFICACIÓN

Tiene como fin llevar un seguimiento de todas las cuestiones que repercuten a la presente ley para garantizar que se adaptan a la misma.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el artículo 7 punto 3, quedando redactado como sigue:

«3. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 37

ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia, **conforme a la ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público y que en todo caso deberá quedar recogido mediante estatutos son configuración jurídica, participación económica y porcentajes de votos.»**

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe una proliferación de Consorcios y algunos están teniendo problemas en este sentido dado que sus estatutos no dejan claro cuestiones como estas.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un punto 2 bis al artículo 8, quedando redactado como sigue:

«2 bis. Todas las convocatorias de bomberos de nuevo acceso en su escala básica deberán contar como mínimo las siguientes características en su proceso selectivo:

- Oposición Libre.**
- Prueba de aptitudes psicológica.**
- Prueba de aptitudes físicas.**
- Prueba de aptitudes teórica.**

En el caso de las mujeres se contemplará parámetros que garanticen la igualdad de oportunidades en las pruebas de aptitud física con respecto a las pruebas e incluso los baremos de tiempo-puntuación.

Serán las Comunidades autónomas en su marco normativo quien regulará los requisitos comunes para el acceso de los SPEIS en cada una de las CC AA con estos parámetros básicos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe haber un criterio mínimo homogéneo para garantizar la igualdad, capacidad y mérito en todos los procesos selectivos de los SPEIS indiferentemente sean de una comunidad u otra. En este sentido también hay que promover la inclusión de la mujer con pruebas de aptitud física que realmente evalúen las capacidades para ser bomberos y bomberas, dado que en la actualidad muchas no se ajustan a este principio básico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un punto 2 ter al artículo 8, quedando redactado como sigue:

«2. ter. Todas las promociones de carrera profesional vertical serán internas en su cómputo global, excepto las plazas derivadas de procesos selectivos que no han quedado cubiertas, plazas residuales, las cuales sí podrán ser convocadas de carácter libre y a concurrencia pública, y como mínimo exigirán además de los puntos recogidos en el apartado 4, ser previamente bombero en algún SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la carrera profesional vertical interna.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un punto 2 quater al artículo 8, quedando redactado como sigue:

«2 quater. Los bomberos de nuevo acceso, deberán tener alcanzada la evaluación positiva en todos los módulos profesionales a excepción del módulo profesional de «Formación en centros de trabajo», del Título Técnico en Emergencias y Protección Civil, aprobado por Real Decreto 907/2013, de 22 de noviembre (Disposición adicional).»

JUSTIFICACIÓN

Tiene como fin el establecimiento de un requisito conforme la cualificación profesional derivada del marco normativo europeo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 10, quedando redactado como sigue:

«A los efectos de esta ley, se entiende por coordinación la determinación de los criterios mínimos necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los SPEIS, así como la fijación de los medios para su homogeneización, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía que corresponda a cada servicio de bomberos, con arreglo a la legislación vigente **y al Sistema Nacional de PC, el cual deriva en planes territoriales y de emergencias.**

Para que dicha coordinación sea eficaz y realmente integradora sea crea un mecanismo de evaluación y control que garantice en todo momento los parámetros operativos y de prestación del servicio mínimos descritos en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este organismo potenciará la actuación bajo estos parámetros de coordinación y homogenización.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo capítulo I bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo Capítulo I bis «De la coordinación de los SPEIS de las administraciones públicas» con cinco nuevos artículos:

«CAPÍTULO I bis

De la Coordinación integral e integradora.

Artículo 10 bis. Coordinación en la prestación del servicio.

Para dar cumplimiento a los criterios establecidos en la Ley del Sistema Nacional de PC, 17/2015, los órganos de Dirección y/o Coordinación a nivel del Estado en tal sentido serán

dependientes del Ministerio del Interior, con funciones definidas, y que en la legalidad actual cuenten con la participación equilibrada de los agentes sociales y las administraciones públicas en sus distintos niveles.

En cumplimiento de la Ley 17/2015 del Sistema Nacional de Protección Civil se creará este organismo que tendrá como fines la evaluación y seguimiento de los planes territoriales y de emergencias a la par que la coordinación de los mismos.

Este organismo se denominará «Consejo del Fuego» y será un órgano consultor, de propuestas con el fin de adaptar, homogeneizar y mejorar la actuación de los SPEIS en el ámbito de sus competencias. Tendrá carácter paritario sin voto de calidad, estando representado de una parte las administraciones y autoridades competentes y de otro las organizaciones sindicales y asociaciones u organizaciones relacionadas con los SPEIS más representativas.

Artículo 10 ter. Composición y funcionamiento del consejo del fuego.

1. Estará conformado por 4 grupos de representación:

— Representación local y autonómica (9):

1 representante de la Federación de Municipios.

1 componente de SPEIS que atiendan a municipios de menos de 20.000 habitantes.

Elegidos por la Federación de municipios.

1 componente de SPEIS que atiendan a municipios de entre 20.000 a 100.000 habitantes.

Elegidos por la Federación de municipios.

1 componente de SPEIS que atiendan a municipios de entre 100.000 y 200.000 habitantes.

Elegidos por la Federación de municipios.

1 componente de SPEIS que atiendan a municipios de 200.000 a 500.000 habitantes en adelante. Elegidos por la Federación de municipios.

1 componente de SPEIS que atiendan a municipios de más 500.000 habitantes en adelante. Elegidos por la Federación de municipios.

1 componente de los SPEIS que prestan servicios en Consorcios. Elegido por la CONBÉ.

2 representantes de las comunidades autónomas.

— Representación del Estado (9):

1 representante del ministerio que ostente las competencias de Interior.

1 representante del ministerio que ostente las competencias de Educación.

1 representante del ministerio que ostente las competencias de Sanidad.

1 representante del ministerio que ostente las competencias de Trabajo.

1 representante de la escuela nacional de Protección Civil.

1 representante del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

1 representante del ministerio de hacienda.

1 representante de UNESPA.

1 representante de Puertos del Estado.

— Representación de responsables de las áreas técnicas y operativas de los SPEIS.

Un número igual a la representación de las entidades locales y autonómicas usando los mismos criterios de población.

— Representación de los trabajadores y trabajadoras.

Al menos 1 miembro por cada uno de los sindicatos más representativos a nivel estatal.

2. Sus órganos serán dirigidos y organizarán de la siguiente forma:

1. Coordinador del Consejo ejercerá la persona titular de la Ministerio con competencias en materia de protección civil y emergencias.

2. Secretaría del Consejo actuará como titular una persona, propuesta por la persona titular del Centro Directivo competente en protección civil y emergencias entre el personal funcionario del Ministerio con competencias en protección civil y emergencias, con voz y sin voto.

3. Los correspondientes nombramientos y ceses serán comunicados a la persona titular de la coordinación.

4. En todo caso será un organismo paritario que adoptará decisiones mediante procesos de votación y consenso.

5. Se establecerá un reglamento de funcionamiento del mismo donde se determinen como se adoptan las decisiones y votaciones además del modo de participación.

6. Se reunirá al menos de 2 veces al año de carácter ordinario, y cuando alguno de los grupos de representación así lo solicite, o se acuerde entre las partes.

Artículo 10 quater. Competencias de coordinación del consejo del fuego.

a) Informar las disposiciones de carácter general sobre prevención y extinción de incendios y salvamento en el ámbito del Sistema Nacional de PC.

Para ello dispondrá de la información que cada Comunidad Autónoma deberá aportar con carácter anual y en la cual como mínimo deben venir reflejados los planes de emergencias y territoriales, las isócronas de tiempos de respuesta, el número de efectivos operativos en cada SPEIS, los convenios de colaboración entre SPEIS para la coordinación operativa.

b) Informar los programas y criterios docentes básicos de la formación y los programas de mantenimiento psicofísico que puedan ser impartidos en los distintos cuerpos.

c) Asesorar a las CC AA con competencias en protección civil y emergencias y a las entidades locales, en su caso, en las materias objeto de esta Ley, con los informes técnicos que considere pertinentes sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de los servicios.

d) Formulación de propuestas dirigidas a la elaboración de normas y planes relacionados con la prevención y extinción de incendios y salvamento.

e) Cualquier otra función que le fuere atribuida en relación con las materias objeto de esta Ley.

f) Recopilación de datos e información para el análisis de las intervenciones de todo tipo, accidentes e incidentes durante las operaciones, enfermedades a consecuencia del trabajo en el personal de los SPEIS, con la finalidad de diseñar estrategias y métodos más seguros y eficaces para la atención de las emergencias.

g) Creación del parte unificado de intervención, como medida para poder recopilar toda la información, de forma ordenada y sistemática, referente a las intervenciones llevadas a cabo en todos los cuerpos y servicios del país.

h) A el seguimiento de inversión obligatorio que cada SPEIS debe destinar a la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, un mínimo del 7% del total del presupuesto destinado al SPEIS.

Podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente. Su régimen de organización y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y en sus normas de funcionamiento, así como a lo establecido para los órganos colegiados en las normas básicas sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Los órganos asesores o grupos de trabajo de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de coordinación que le corresponden emanarán del Consejo del Fuego.

Artículo 10 quinquies. Coordinación en las actuaciones y emergencias.

Se establece la obligatoriedad de disponer convenios de colaboración conjunta en el cual se establecerán protocolos, quedando reflejada la cooperación necesaria entre los distintos cuerpos y servicios de emergencias que intervengan en la resolución de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

emergencias. La elaboración correrá a cargo de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en aquellos supuestos que por el tipo de actividad o emergencia le corresponda el mando de las operaciones o de la zona peligrosa donde pueden verse expuesto a los riesgos otros cuerpos y servicios de emergencias. Se dará participación previa en la elaboración a todas las administraciones y servicios implicados.

Estos protocolos serán instrumentos de cooperación y coordinación entre los diferentes cuerpos de bomberos profesionales existentes y con todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y servicios de emergencias o de protección civil.

Se crea el Centro de Coordinación Estatal de las Emergencias (CECOEM). Se crea para reforzar la respuesta colectiva a nivel estatal o europeo para grandes emergencias o calamidades públicas, conforme a la ley del sistema nacional de protección civil 17/2015, y que mejore las capacidades de prevención y preparación de todos los territorios, coordinados y dirigidos a nivel estatal, para intervenciones nacionales o internacionales.

Este Centro, en el caso de necesidad, y activación frente a emergencias que afectan al conjunto del estado, o una parte importante, por su repercusión, así como situaciones de calamidad pública, tanto dentro como fuera de España, coordinará, gestionará y desarrollará aquellas actividades, funciones, tanto dentro como fuera de España en materia de emergencias y contingencias que superan los ámbitos de actuación de la administración local o supramunicipal.

Para ello se le dotará de una subcomisión de dirección elegida y reglamentada por el consejo del fuego.

Artículo 10 sexies. Procedimientos de intervención operativas y guías o instrucciones de trabajo e inversión económica para lograr objetivos de calidad de prestación del servicio.

En el seno del Consejo del Fuego y en consonancia con la aplicación de la Ley 31/1995, de Prevención y Riesgos Laborales, se propiciará la aplicación de la misma creando evaluaciones de riesgos conforme a las situaciones reales que los SPEIS están expuestos en sus actividades.

De tal manera que se establecerán posteriormente a los criterios evaluados, los recursos humanos y materiales, además de formativos, para poder establecer y aprobar los procedimientos de intervención operativos y las guías o instrucciones de trabajo en intervenciones, que serán propios de cada SPEIS con una base genérica homogénea.

En tal sentido, cada administración deberá destinar como mínimo 7% de su presupuesto total destinado al SPEIS, al capítulo de inversiones reales del SPEIS. Propiciando de esta forma la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales con una adecuada formación, la renovación de recursos materiales, el establecimiento de pautas de actuación en emergencias coordinadas e integradas a la Ley de Prevención y Riesgos Laborales, lo cual contribuirá a contar con una prestación de servicios de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda describe el consejo del fuego y sus competencias además de componentes. Con esta figura se consigue coordinar y homogenizar los SPEIS sin invadir competencias de las entidades locales y comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el artículo 17 punto 1, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Herramientas de coordinación.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con un sistema informático que permita que ~~la Dirección General de Bomberos~~ **al Consejo del Fuego** recibir la información necesaria y suficiente para poder gestionar las estadísticas de funcionamiento conforme **lo establecido en la presente ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Con el Consejo del Fuego se consigue coordinar y homogeneizar los SPEIS sin invadir competencias de las entidades locales y comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el artículo 17 punto 3, quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Herramientas de coordinación.

3. Los SPEIS de las administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio, ~~por parte de la Dirección General de Bomberos~~ **en términos de seguridad, coordinación, isócronas y eficacia, por parte del consejo del fuego.**»

JUSTIFICACIÓN

Con el Consejo del Fuego se consigue coordinar y homogeneizar los SPEIS sin invadir competencias de las entidades locales y comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el artículo 21 punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. Los parques se considerarán principales cuando se ubiquen en poblaciones de más de 20.000 habitantes **o sus actuaciones** se circunscriban a un ámbito de actuación determinado, como en el caso de puertos, aeropuertos u otras instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el artículo 21 punto 3, quedando redactado como sigue:

«3. Los parques se considerarán ~~auxiliares~~ **satélites** cuando dependan o se encuentren adscritos funcionalmente a un parque principal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el artículo 21 punto 5, quedando redactado como sigue:

«5. Todos los parques de bomberos prestarán asistencia las 24h, los 365 días del año **de manera presencial**, contando para ello ~~con el correspondiente personal de guardia~~ **con un mínimo de bomberos correspondiente que debe estar de guardia en todo momento presencial y listos para su activación.**»

JUSTIFICACIÓN

Se evita la proliferación de aperturas de parques con personal localizado.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De adición.

Se modifica el artículo 21 punto 6, quedando redactado como sigue:

«6. Las características constructivas, tipo de dependencias mínimas y equipamiento mínimo de los parques se regularán reglamentariamente **lo contemplado en materia de prevención de riesgos laborales mediante sus evaluaciones de riesgos, normas técnicas sobre edificación, etc.**»

JUSTIFICACIÓN

En referencia a la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/95.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22

De modificación.

Se sustituye las letras a) y b) del punto 3 en el artículo 22, quedando redactado como sigue:

~~«a) Cuando así se les requiera por la autoridad competente.~~

~~b) Cuando sean requeridos por el centro de coordinación de emergencias o 112 u otro SPEIS.~~

a) Conforme a los planes territoriales y de emergencias de cada administración conforme la ley del Sistema Nacional de PC. 17/2015.»

JUSTIFICACIÓN

Se marca el camino a seguir para su ejecución.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22

De adición.

Se añade una nueva letra f) en el punto 3 del artículo 22, quedando redactado como sigue:

«f) Cuando lo establezcan los convenios de colaboración suscrito inter administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se marca el camino a seguir para su ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica el nuevo punto 4. en el artículo 22, quedando redactado como sigue:

«Punto 4. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, en cualquiera de los casos enumerados en el punto anterior, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que jurisdiccionalmente corresponda la emergencia **y procurar la rápida coordinación de todas las partes intervinientes así como la activación de los protocolos o convenios de colaboración.**»

JUSTIFICACIÓN

Para que en todo caso sea el principio básico de coordinación el que marque la respuesta y celeridad en la misma.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el artículo 24, quedando redactado como sigue:

«Artículo 24. Grupos de clasificación profesional.

El grupo de titulación para la categoría de bombero **en la escala básica** deberá ser como mínimo C1 en todo el Estado, de conformidad con lo que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25, Apartado 1 b); quedando redactado como sigue:

«b) Extinguir incendios de todo tipo, incluidos los incendios urbanos, industriales y forestales **según las competencias de cada CC AA.»**

JUSTIFICACIÓN

Respetando las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25, Apartado 1 c); quedando redactado como sigue:

«d) ~~Salvar con carácter preferente~~ **Con carácter preferente** vidas humanas en riesgo o peligro debido a siniestros.»

JUSTIFICACIÓN

Es su cometido preferencial, el que debe prevalecer al resto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el artículo 26, Apartado 1; quedando redactado como sigue:

«1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad **y que permita cumplir con los criterios básicos de seguridad que establece la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**»

JUSTIFICACIÓN

Se marcan parámetros básicos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el artículo 26, Apartado 2; quedando redactado como sigue:

«2. En aras de garantizar su seguridad y operatividad, los equipos de intervención de bomberos constarán de un número mínimo de miembros, normalizado ~~en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.~~ **en los procedimientos de intervención que garanticen como mínimo la actuación de binomios, la constitución de equipos de rescates —equipos SOS— dentro de los equipos intervinientes, el establecimiento de un recurso preventivo en cada actividad y la figura de un mando.**

Será el consejo del fuego quienes podrán asesorar en este sentido a las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se marcan parámetros básicos de seguridad para los bomberos intervinientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el artículo 26, Apartado 3; quedando redactado como sigue:

«3. El número de equipos de intervención existente en cada tipo de parque ~~será objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.~~ **será el que establezca cada SPEIS conforme las materias de seguridad descritas en los apartados anteriores y deberá ser elevado al consejo del fuego para su comprobación de cumplimiento de criterios de prestación del servicio, calidad, seguridad etc.»**

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una respuesta adecuada y segura.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica el artículo 27, Apartado 1; quedando redactado como sigue:

«1. El emplazamiento de parques ~~será objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial, previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.~~ **establecido por las administraciones públicas que tienen la prestación del servicio, pero en todo caso deberán atender tiempos de respuestas e isócronas que contemplarán el conjunto de las emergencias de su ámbito competencial y la coordinación en respuesta con otros SPEIS.»**

JUSTIFICACIÓN

Tiene como fin dar una respuesta adecuada acorde a la coordinación y tiempos de respuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica el artículo 27, Apartado 1; quedando redactado como sigue:

«2. ~~En cualquier caso, los municipios de más de 20.000 habitantes deberán contar con la asistencia de, al menos, un parque principal.~~ En el caso de ser un SPEIS con varios parques, se establecerá un sistema de respuesta DUAL para apoyos en situaciones extraordinarias entre parques, que en todo caso garantice la respuesta adecuada en cada parque, sin que menoscabe el personal del que presta la ayuda para que pueda seguir prestando sus actuaciones ordinarias con un mínimo de personal que de garantías de seguridad tanto para sus intervinientes como para la población que cubre. Esta respuesta DUAL deberá ser actividad mediante niveles de emergencia catalogados por peligrosidad y recursos necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Tiene como fin el apoyo y coordinación de los SPEIS y sus diferentes parques en servicios que integren varios.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Se añaden tres nuevos puntos (4, 5 y 6) al Artículo 28.

«4. Se deben establecer isócronas de respuestas tomando en cuenta tablas de cálculos donde se establezcan como mínimo los siguientes parámetros:

- a. Ciudades con más de 50.000 personas.
- b. Camas turísticas.
- c. Territorio. Si es fragmentado (islas o ciudades autónomas donde las respuestas de apoyo exterior llegan con mayor retraso).
- d. Zonas rurales.
- e. Tipología de carreteras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 52

5. Las isócronas para zonas y núcleos urbanos con más de 50.000 personas se establece como mínimo en 8 minutos de respuesta desde la activación hasta la llegada. En el caso de las zonas rurales se establece un máximo de 30 minutos desde su activación hasta su llegada.

6. Cada Comunidad Autónoma trasladará al Consejo del Fuego las isócronas y ratios de respuestas de cada uno de los SPEIS de su comunidad y el consejo evaluará se está cumpliendo con los criterios indicados. Además se establecerá el mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración intermunicipal o comarcal.

JUSTIFICACIÓN

Las isócronas garantizan un estudio de atención y respuesta de recursos de emergencias valorando parámetros establecidos para ello.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De adición.

Se añade al final del punto 1 al artículo 26, quedando redactado como sigue:

«1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad **y que permita cumplir con los criterios básicos de seguridad que establece la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 53

Se modifica el artículo 29, en el punto 1; quedando redactado como sigue:

«Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

1. La incapacidad, **la enfermedad profesional** o el fallecimiento en accidente, o cualquier otra muerte violenta de un agente de un cuerpo de bomberos, siempre que sea durante la realización del servicio y en el ejercicio de sus funciones, o se encuentre *in itinere*, tendrá la consideración de accidente o muerte en acto de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica el artículo 29, en el punto 2; quedando redactado como sigue:

«2. La consideración de muerte en acto de servicio generará el derecho a percibir una indemnización, cuya cuantía y beneficiarios se deberán establecer ~~en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS~~ **reglamentación en el Consejo del Fuego.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica el artículo 29, en el punto 3; quedando redactado como sigue:

«3. El personal de los SPEIS de las administraciones públicas contará con la cobertura de seguro en relación con el riesgo de muerte o invalidez total o parcial **absoluta y gran invalidez** en los términos establecidos en la normativa de seguridad social aplicable.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica el artículo 30; quedando redactado como sigue:

«Artículo 30. Defensa y asistencia jurídica.

Las administraciones públicas de las que dependa el personal de los SPEIS prestarán defensa y asistencia jurídica en las causas judiciales en las que este personal se vea implicado por razón de su actividad profesional, siempre que hubiere actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores, y que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico **o atentaran contra su propia vida.**»

JUSTIFICACIÓN

Amparo y defensa legal al trabajador.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica el artículo 31; quedando redactado como sigue:

«1. Dentro de los SPEIS de las administraciones públicas se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios **tal y como ya se ha pronunciado la Comisión Nacional en materia de Seguridad y Salud en el trabajo adoptando todas las medidas económicas y organizativas para ello.**»

JUSTIFICACIÓN

Justifica y aclara que es la Ley de Prevención y Riesgos Laborales (LPRL) 31/95, la ley que se debe aplicar y no establecer ningún marco específico en materia de PRL.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31

De adición.

Se añade al final del Punto 2 del artículo 31, por la siguiente redacción:

«2. Los SPEIS de las administraciones públicas contarán con una norma de prevención de riesgos laborales que, bajo la jerarquía de la normativa estatal de referencia, regule determinadas actividades de los mismos, y en cuya elaboración participarán, al menos, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, las comunidades autónomas a través de sus consejerías competentes en materia de seguridad y salud laboral, y el Ministerio competente en materia de seguridad y salud en el trabajo. **En materia de PRL cada SPEIS contará con una evaluación de riesgos y con ella una vigilancia de la salud anual de cada uno de los funcionarios que como mínimo deberá contener:**

- Reconocimiento médico.
- Seguimiento, preparación y mantenimiento físico dentro y fuera de la jornada laboral durante todo el año.
- Tratamiento curativo o preventivo.
- Adecuación del puesto y Segunda Actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantean parámetros mínimos para garantizar la salud y mantenimiento físico de los bomberos y bomberas.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 31, por la siguiente redacción:

«3. En el seno de la Comisión de Coordinación de los SPEIS, ~~se creará y regulará se~~ **promoverá** un Comité Técnico de Seguridad y Salud Laboral de ámbito estatal para coordinar las actuaciones en esta materia, así como promover el catálogo de enfermedades profesionales ante las instancias correspondientes.

Establecimiento de guías de realización de las evaluaciones de riesgos de los SPEIS con supuestos lo más reales posible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 56

- Establecimiento de guías de aplicación de la Ley de Prevención y Riesgos Laborales en los SPEIS.
- Seguimiento de los procedimientos de actuación y guías o instrucciones de trabajo de cada SPEIS, para garantizar que se cumple con los criterios adecuados de PRL.
- Mantendrá comunicación directa con el subgrupo de trabajo de la comisión estatal de seguridad y salud en el trabajo que tiene en la actualidad los Bomberos creado.
- Todas aquellas guías que homogenicen la aplicación de la Ley de Prevención y Riesgos laborales que se establecen en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación a la LPRL 31/95 se insta a desarrollar.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 32

De sustitución.

Se sustituye el artículo 32, por la siguiente redacción:

«Artículo 32. Jubilación.

~~La jubilación del personal operativo perteneciente a los SPEIS de las administraciones públicas vendrá determinada por la legislación estatal y autonómica al respecto.~~

La Jubilación se establecerá para todos los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento según establezca el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al Servicio de las Administraciones y organismos públicos, tanto para la Escala Técnica como la Escala Operativa.»

JUSTIFICACIÓN

Ya está regulada por el Real Decreto 383/2008.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 33

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 57

Se añade después del Punto 1 del artículo 33 la siguiente redacción:

«Artículo 33. Segunda actividad.

1. El personal operativo de los SPEIS que quede en situación de incapacidad para realizar aquellas funciones que tenga encomendadas **en la categoría que ostenta tendrán derecho a que le sea reconocida una segunda actividad la cual vendrá reflejada en todo caso como segunda actividad en la relación de puestos de trabajo (RPT) dentro del área operativa.**

Estas funciones podrán ser de formador, comunicaciones, logística, operaciones de apoyo etc., las cuales en todo caso deberán estar recogidas en la RPT como segunda actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el texto a la normativa de la Seguridad Social y jurisprudencia sobre Incapacidad Permanente Total para la profesión.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 33

De adición.

Se añade después del Punto 1 del artículo 33, tres nuevos puntos.

«1. bis. El personal de segunda actividad tendrá derecho a unas retribuciones básicas y complementarias en relación a su nuevo puesto y funciones. En todo caso estas retribuciones son compatibles con la pensión de incapacidad, tal y como establece la norma actual.

1. ter. Asimismo, a solicitud del interesado, se podrá solicitar una revisión de la situación de segunda actividad y la restauración en su puesto de procedencia, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previa revisión del tribunal y considerando que es apto para el servicio. En este caso el funcionario volverá a su situación de puesto y categoría en la que tendrá todos los derechos y deberes adquiridos en tal plaza y pasa en la RPT a contar como personal operativo en su categoría y puesto obteniendo solo las retribuciones correspondientes a la misma y no contando con la de incapacidad.

1. quater. En el seno de cada SPEIS se establecerá un reglamento de segunda actividad para su evaluación y organización consensuado bajos los parámetros de este artículo con los representantes legales de los trabajadores y trabajadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el texto a la normativa de la Seguridad Social y jurisprudencia sobre Incapacidad Permanente Total para la profesión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 33

De adición.

Se añade un nuevo artículo 33.bis, quedando redactado como sigue:

«Artículo 33 bis. Adaptación del puesto.

1. Son aquellas situaciones en la que el personal operativo de los SPEIS no puede realizar algunas de sus funciones durante un tiempo por merma física, edad o mental, y no está en situación de incapacidad. Esta situación viene predeterminada por la evaluación médica anual o informe médico presentado por el funcionario. En este caso el servicio de prevención deberá realizar un informe adaptando el puesto al bombero y en todo caso sigue recibiendo sus retribuciones tal y como ha venido recibéndolas conforme su categoría y puesto.

2. Igualmente podrán pasarán a la situación de adecuación del puesto las funcionarias que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación y el servicio de prevención realizará la adaptación del puesto.

3. Asimismo, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de adecuación del puesto y la restauración del mismo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico, evaluación médica y bajo informe del servicio de prevención.

4. Los funcionarios en situación de adaptación del puesto tendrán derecho a mantener el mismo horario y jornada que el resto del personal operativo, salvo que exista dictamen médico que lo desaconseje y sea preceptivo asignar otro compatible con dicha situación.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade en relación a la aplicación de los criterios establecidos conforme la evaluación médica y criterios de aplicación de la LPRL 31/95.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional primera

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 59

Se suprime parte del texto de la Disposición adicional primera. Quedando el texto redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios.

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación ~~a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma~~. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se añade al punto 1 de la Disposición adicional segunda. Categorías actuales en los SPEIS de las administraciones públicas. Quedando el texto redactado como sigue:

«1. Las normativas de los SPEIS que se dicten en el ámbito autonómico podrán añadir otras escalas y categorías además de las existentes en la presente ley **previo acuerdo con la representación legal de su personal.**»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que el negociado se dé en el seno que corresponde.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 60

Se modifica el punto 2 de la Disposición adicional segunda. Categorías actuales en los SPEIS de las administraciones públicas. Quedando el texto redactado como sigue:

«2. Las categorías existentes en el marco regulador autonómico respecto a los SPEIS, y que resulten diferentes a las estipuladas en la **presente Ley** los artículos 7.2, 23.2 y 24 de esta ley, o que resulten inferiores, tales como los auxiliares de bombero, **y los agentes de emergencias** serán objeto de equiparación y adaptación funcional en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera para ampliar el criterio.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional cuarta

De sustitución.

Se sustituye la Disposición adicional cuarta. Quedando el texto redactado como sigue:

«~~Disposición adicional cuarta.~~

~~Creación de los organismos estatales derivados de esta ley. El Gobierno deberá crear y regular reglamentariamente la Dirección General de Bomberos y la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.~~

Disposición adicional cuarta. Creación del consejo del fuego.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se convocará la primera reunión de constitución del consejo del fuego.»

JUSTIFICACIÓN

Tiene como fin poner fechas de ejecución de la Ley y su contenido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional quinta

De eliminación.

Se elimina la Disposición adicional quinta.

«Disposición adicional quinta. Creación del Organismo Autónomo para el SPEIS Aeroportuario.

~~El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá crear un organismo autónomo para la prestación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento aeroportuarios, en el seno del ministerio competente en materia de navegación aérea, al cual se deberá subrogar al personal operativo del actual Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios aeroportuario gestionado por AENA-SME. Este organismo autónomo para el SPEIS Aeroportuario deberá contar con unos estatutos de constitución y un reglamento de funcionamiento antes de que el personal haya sido subrogado al mismo.»~~

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava

De adición.

Se añade Disposiciones sexta, séptima y octava, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional sexta. Reclasificación.

Se establecerán en los próximos tres años los procedimientos necesarios para regularizar el grupo C1 y la funcionarización de los Servicios que lo requieran.

Disposición adicional séptima. Acreditación de la condición de Agentes de la Autoridad de los miembros integrantes de los Servicios de Bomberos Profesionales de las CC AA.

En aquellos servicios de extinción de incendios donde las categorías estén diferenciadas en Funciones de Bombero o Bombero Conductor se mantendrán como reglamentariamente se desarrolle en sus propios reglamentos. En ningún caso a la entrada en vigor de la Ley supondrá modificación alguna la unificación de funciones sin perjuicio de lo que se establezca en las negociaciones colectivas.

Disposición adicional octava. Centros de coordinación y comunicación.

En aquellas Regiones donde esté establecido la central de comunicaciones o en aquellas que se puedan establecer, se desarrollará igual que el Operativo de la Guardia. Cada una de las Administraciones podrá diseñar los puestos de Comunicaciones negociadas con las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 62

centrales sindicales más representativas teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica como se debe proceder para su ejecución y a quienes afecta. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones transitorias primera y segunda

De adición.

Se añade una Disposición transitoria primera y una Disposición transitoria segunda, quedando redactado como sigue:

«Disposición transitoria primera. Reclasificación de los Bomberos Profesionales.

Los Bomberos profesionales que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en posesión de la titulación académica requerida y/o habilitante quedarán automáticamente reclasificados en el grupo C1. Para el resto se atenderá lo que marquen las normas aplicables en la materia.

Disposición transitoria segunda. Finalización de las listas de interinidad.

Se da el plazo de 2 años como máximo después de la aprobación de la presente ley, para que los SPEIS realicen las oposiciones necesarias para que todo su personal pase a ser funcionario de carrera y promoviendo en el caso de contar con interinos, la valoración de méritos en la fase concurso. A partir de esos dos años, no se puede contar con personal en los SPEIS en el área operativa con funcionarios interinos.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica cómo se debe proceder para su ejecución y a quienes afecta. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
Inés Sabanés Nadal
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 63

El título de la Disposición final primera queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo **normativo** autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts per Catalunya, Míriam Nogueras i Camero, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 2021.—**Míriam Nogueras i Camero**, Diputada.—**Laura Borrás i Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural .

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Míriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«**Disposición final primera.** Habilitación para el desarrollo reglamentario autonómico.

Las Comunidades Autónomas que dispongan de su propia legislación, quedaran exentas de la aplicación de la presente Ley. Las Comunidades Autónomas que no dispongan de legislación propia, deberán dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias o leyes autonómicas reguladoras de los SPEIS, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a la aparente necesidad de esta ley para facilitar las funciones a los cuerpos de emergencia que operan en el Estado, esto no puede producirse a costa de dismantelar un sistema de emergencias como el catalán. La Ley 5/1994 de la Generalitat de Catalunya es la que se encarga de regular los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento, así como de fijar la estructura y el régimen estatutario del cos de Bombers de la Generalitat de Catalunya, que establece la naturaleza, el ámbito de actuaciones, las funciones, la organización, la estructura funcional y territorial y las categorías del propio cuerpo. Esta enmienda es absolutamente necesaria para proteger el sistema de bomberos catalán.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Identificador del servicio público y de su personal.

1. Los SPEIS, los vehículos y su personal podrán utilizar el identificador «bomberos» en su rotulación e identificación personal, en todas las lenguas oficiales del Estado.

2. La denominación y el identificador referidos en el artículo 3.1 y en el punto anterior de este artículo, no podrán ser utilizados de manera oficial por ningún otro funcionario, servicio público, persona física o jurídica, agrupación o asociación en todo el territorio estatal. Sin perjuicio de lo anterior, los cuerpos de Bomberos Forestales **y de Bomberos Voluntarios** podrán continuar usando tal denominación, en el ejercicio de las competencias previstas en su norma reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

El cos de Bombers Voluntaris de la Generalitat, con amplia implantación en todo el territorio catalán y de trayectoria largamente consolidada, dispone de una regulación propia: el Decreto 8/2015, de 27 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento del cuerpo de Bombers Voluntaris de la Generalitat de Catalunya y del Consell de Bombers Voluntaris de la Generalitat de Catalunya. Esta regulación está dictada en el ámbito competencial propio de la Generalitat de Catalunya, al amparo del artículo 132 EAC y de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Catalunya (artículos 5, 6, 8 y título cuarto). Esta normativa reconoce específicamente a este colectivo la denominación de «bombero voluntario» y establece la regulación correspondiente respecto a sus elementos identificativos (uniformidad, distintivos, carnet), los cuales se encuentran ampliamente implantados en el si del Cos de Bombers Voluntaris de la Generalitat, así como también en el entorno social externo.

Asimismo, la inclusión de esta enmienda se considera necesaria para mantener la coherencia interna de la misma PLCSPEIS y ser congruente con el respeto a las especificidades del voluntariado que se propugna en su artículo 1.2.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

1. Corresponde a los municipios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la creación y/o contribución al sostenimiento de los SPEIS cuando resulten obligados a la prestación de dicho servicio de extinción de incendios. **El régimen de financiación deberá determinarse por parte de las comunidades autónomas, diputaciones provinciales o entidades equivalentes que asuman la prestación del servicio, con la concreción de las circunstancias de su ejecución subsidiaria, así como la cuantificación de la aportación económica municipal a la financiación del coste del servicio y los mecanismos de revisión y actualización de la financiación que correspondan.**

2. Los municipios podrán prestar este servicio por sí mismos o asociados con otros municipios u otras administraciones públicas.

3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales y pluriprovinciales, las ciudades autónomas o a los cabildos asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.

4. Las administraciones públicas que cuenten con SPEIS, deberán garantizar que el servicio se presta de forma presencial las 24 horas del día, los 365 días del año.

5. Corresponde al Estado:

a) Contribuir a la coordinación y homogeneización de los SPEIS de todo el territorio estatal.
b) Regular las condiciones de seguridad y salud del personal de estos servicios a través de una regulación específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.

c) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación, **salvo en los territorios de las comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de emergencias y protección civil atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.**

d) ~~Elaborar y mantener actualizado el Estatuto del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.~~

6. Corresponde a las Comunidades Autónomas:

a) **Promulgar normas que regulen los SPEIS de su ámbito territorial de conformidad con las disposiciones de la presente ley con arreglo a las competencias autonómicas atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de emergencias y protección civil y, en su defecto, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.**

b) Establecer mecanismos que faciliten que el personal de los SPEIS, de su ámbito territorial, pueda acreditar y convalidar las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales vinculadas al puesto de trabajo de bombero.

c) **Regular el régimen de financiación de los SPEIS adscritos a las Comunidades autónomas, por medio del establecimiento de los tributos que sean necesarios para el sostenimiento de la prestación de los SPEIS autonómicos, incluida la contribución especial por el establecimiento o ampliación de los citados servicios, y otros recursos económicos que puedan proceder, todos los cuales deberán consignarse en los capítulos presupuestarios que correspondan con adscripción finalista específica al sostenimiento de los SPEIS.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente reflejar la relevancia de la determinación del régimen de financiación en los supuestos de ejecución subsidiaria por parte de otras administraciones públicas de la competencia municipal de servicio mínimo obligatorio (en la línea prevista en los artículos 66 a 69 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de Catalunya, y al artículo 47 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Catalunya).

Así mismo, se debe incluir a las comunidades autónomas pluriprovinciales en el supuesto de prestación subsidiaria del servicio respecto de los municipios en que este no constituya servicio mínimo obligatorio. Se trata de un supuesto ampliamente consolidado en Catalunya y recogido expresamente en el artículo 46 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Catalunya, según el cual «en los municipios de menos de veinte mil habitantes que no presten el servicio de prevención y extinción de incendios, este debe ser establecido por la Generalitat, sin perjuicio de la competencia municipal para prestarlo. Se tiene que establecer por reglamento las condiciones para la prestación de este servicio.»

En relación con la propuesta de enmienda al apartado c) del artículo 6.5 de la PLCSPEIS, y además de los motivos que la fundamentan desde una perspectiva material, en virtud de la aplicación de los principios de eficacia y coordinación en la intervención operativa en infraestructuras aeroportuarias o similares (evitando la duplicidad de servicios y garantizando el seguimiento de una misma cadena de mando, unos mismos procedimientos, tipología de recursos, etc.), hay que tener en cuenta también los argumentos jurídicos que justifican esta propuesta de enmienda. En concreto, el EAC, en su artículo 9 establece que «El territorio de Catalunya es el que corresponde a los límites geográficos y administrativos de la Generalitat en el momento de entrada en vigor de este Estatuto». Así mismo, el artículo 110.2 del EAC determina específicamente que «El derecho catalán, en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat, es el derecho aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro». El artículo 132 del EAC reconoce la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de emergencias y protección civil, sin ninguna exclusión territorial al respecto, por la cual cosa la titularidad dominical (de dominio público estatal) de determinadas infraestructuras o espacios ubicados dentro del territorio de Catalunya no constituye un título competencial automático de atribución en favor del Estado de cualquier competencia material que se pueda ejercer (en este caso, en materia de emergencias y protección civil) dentro del ámbito físico de las infraestructuras o espacios mencionados. Es decir, jurídicamente hay que distinguir entre el concepto de título dominical y el concepto de título competencial. Precisamente, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del TC, la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial. En efecto, la naturaleza demanial no aísla la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre este espacio correspondan a otros entes públicos que no ostenten esta titularidad (STC 149/1991, de 4 de julio). En términos similares, el TC ha reconocido en múltiples ocasiones el ejercicio de competencias de las comunidades autónomas en espacios marítimos cuando la misma naturaleza de la materia admite esta posibilidad o bien resulta imprescindible para el ejercicio de la competencia de la que se es titular; incluso cuando el título autonómico no incluya una referencia estatutaria expresa (STC 3/2014, de 16 de enero):

En lo que respecta a la justificación de la propuesta de eliminación del apartado d) del artículo 6,5 de la PLCSPEIS, hay que remitirse a la justificación de las enmiendas a la disposición adicional sexta y a la disposición final cuarta de la PLCSPEIS.

Finalmente, respecto a las atribuciones que el último apartado del artículo 6 de la PLCSPEIS otorga a las Comunidades autónomas, se considera necesario garantizar el respeto al régimen competencial recogido en los respectivos Estatutos de Autonomía en cuanto a competencias asumidas respectivamente por las CC AA en esta materia, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas con rango de ley orgánica y, así mismo, en el caso del EAC, confirmado por referéndum.

Es conveniente mencionar, pese a que sea como régimen de aplicación supletoria, a las fuentes de financiación autonómica del servicio, en coherencia con lo previsto en el título siete de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, y con previsión expresa de la garantía de adscripción estrictamente finalista de estos fondos, confirmada en la reciente sentencia de la sala contenciosa administrativa del Tribunal Supremo núm. 1483/2020, de 11 de noviembre de 2020.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Míriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

1. La configuración jurídica de los SPEIS de las administraciones públicas del conjunto del Estado será la que decida la administración de la que dependa cada servicio.

2. En todo caso se mantendrá la gestión directa de los SPEIS como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas en las que se encuentren integrados. El personal **directamente operativo** al servicio de los SPEIS deberá ser en su totalidad cubierto por Bomberos funcionarios de carrera, que hayan superado las pruebas selectivas convocadas por la administración competente en cada territorio, **sin perjuicio de los cuerpos de Bomberos Voluntarios adscritos por legislación autonómica específica a los SPEIS de las administraciones públicas, los cuales se registrarán por su propia normativa reguladora.**

3. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.

4. La prestación consorciada o asociada garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.

5. Los SPEIS podrán dotarse de personal técnico especializado, destinado a la realización de funciones de asistencia y apoyo a los SPEIS, el cual podrá tener la condición de personal laboral al servicio de la respectiva administración, de acuerdo con la legislación vigente en materia de empleo público.

6. Sin perjuicio del sistema de gestión directa de los SPEIS previsto en el apartado 2 de este artículo, las administraciones públicas que cuenten con SPEIS podrán recurrir a los diferentes mecanismos de contratación administrativa previstos en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, así como a los convenios de colaboración y otros negocios jurídicos procedentes, que sean necesarios para la ejecución de todas aquellas actuaciones de derecho público que se requieran para el óptimo funcionamiento de los respectivos SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario ampliar el abanico de tipología de personal que puede estar vinculado al funcionamiento de los SPEIS y no limitarlo rígidamente al personal funcionario de carrera, ya que muchos supuestos de prestación de servicios de apoyo al personal operativo bombero encajan en tipologías específicas de personal laboral al servicio de la Administración, de acuerdo con la normativa vigente en materia de ocupación pública. Así mismo, respecto al cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Generalitat, expresamente regulado por la normativa autonómica propia anteriormente mencionada, hay que reconocer la amplia implantación territorial de este colectivo, así como el alto nivel de eficacia, eficiencia y especialización operativa de las personas que lo integran, las cuales acceden a formar parte de este cuerpo previa superación de un proceso selectivo, que incluye fase de pruebas y méritos, formación en el ISPC y prácticas, que garantizan la capacitación óptima para el desarrollo de sus funciones dentro del ámbito de los SPEIS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 68

En este sentido, la Ley 5/1994, de 4 de mayo, considera elementos subjetivos integrantes de los SPEIS de la Administración de la Generalitat, además de los bomberos voluntarios, el personal funcionario miembro del cos de Bombers de la Generalitat, así como también el personal laboral técnico especializado referido en su disposición adicional 3.^a (como podría ser el personal técnico especialista GRAF, el personal médico y de enfermería, el personal técnico especialista operador de control —TEOC—, el personal técnico especialista operador en mantenimiento de helicóptero, etc). Por otro lado, el artículo 7.3 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, también contempla expresamente la posibilidad de contratar personal laboral para tareas estacionales complementarias (por ejemplo, el personal ayudante de oficio forestal —AOF— u otras contrataciones vinculadas a la campaña forestal), personal que cumple una función de apoyo al personal operativo funcionario, con tareas claramente diferenciadas y de necesidad estacionalmente variable. Este ámbito subjetivo de personal en régimen laboral se encuentra amparado, entre otras, en las provisiones del artículo 30 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el cual se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Catalunya en materia de función pública.

En ejercicio de las potestades administrativas generales que asisten a toda administración pública, la Generalitat de Catalunya, a través del Departament d'Interior, también se sirve de mecanismos de contratación del sector público para alcanzar las prestaciones de apoyo necesarias para el ejercicio adecuado de las competencias que tiene legalmente atribuidas en materia de emergencias (como sería el caso del contrato de servicios de los medios aéreos de la DGPEIS).

Por lo tanto, se considera imprescindible matizar la cualificación taxativa de «gestión directa» de los SPEIS como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas para evitar confusiones en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Personal de los SPEIS de las administraciones públicas.

1. A los efectos de esta ley se entiende como personal operativo de los SPEIS de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, el apoyo directo en siniestros o la dirección de los mismos.

2. El personal operativo de los SPEIS de las administraciones locales o autonómicas tendrá la condición de funcionario de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de extinción de incendios y salvamento, **o escala y categoría equivalente**, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.

3. El personal operativo que preste servicio en SPEIS de infraestructuras estatales, como aeropuertos o puertos de interés general, tendrá la consideración de empleado público, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.

4. Las convocatorias referidas a ofertas de empleo respecto de plazas en las que existe personal operativo contratado como funcionario interino, deberán incluir un concurso de méritos en el que puedan ser valorados los servicios prestados como personal operativo en un cuerpo de bomberos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se detalla más adelante en la justificación a la enmienda a la disposición final cuarta de la PLCSPEIS, el nivel de concreción de esta regulación, con la indicación específica de la denominación de la escala y categoría del personal operativo de los SPEIS, excede notablemente del título competencial que se menciona como fundamento de esta ley, el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, el cual atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

En relación a esto, es necesario tener en cuenta que la Ley 5/1994, de 4 de mayo, derogó el artículo 5 de la Ley 9/1986, del 10 de noviembre, de cuerpos de funcionarios de la Generalitat de Catalunya, a través de la cual se creaban diversos cuerpos especiales y que en el artículo mencionado hacía referencia específica al cuerpo de Bombers de la Generalitat. Además, el artículo 26 de la Ley 5/1994 establece que «el personal del cuerpo de Bombers de la Generalitat se rige por esta Ley, por las normas que la desarrollan y por el resto de normas reguladoras del régimen estatutario del personal funcionario de la Administración de la Generalitat». En base a estas previsiones, el cuerpo de Bombers de la Generalitat no se configura específicamente como un cuerpo especial de la Administración de la Generalitat, si bien se le reconocen determinadas especificidades.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 15.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Funciones de la Dirección General de Bomberos

[...]

4. La Dirección General de Bomberos coordinará y ~~dirigirá~~ a nivel estatal, y con las distintas administraciones públicas, la regulación de las de cuestiones relacionadas con dotaciones, emplazamiento de parques, isócronas y sobre principios en la prestación del servicio, y cuando así lo solicite la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS previo refrendo de la mayoría simple en la correspondiente comisión de Trabajo, **y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a las Comunidades Autónomas y administraciones locales.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de evitar confusiones interpretativas, conviene reiterar también en esta provisión específica referida a funciones concretas de la Dirección General de Bomberos el respeto al ámbito competencial autonómico y local, en coherencia con lo que prevé con carácter general el artículo 12 de la PLCSPEIS y se repite también en su artículo 15.2. Además de este argumento de coherencia interna del texto legal, hay que remitirse también a la justificación de la enmienda presentada a la disposición final cuarta de la PLCSPEIS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 16.** Reglamentos de los SPEIS.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con una normativa propia de organización, funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.

2. La elaboración de dicha normativa será competencia de cada comunidad autónoma.

3. **En el caso de las comunidades autónomas que tengan atribuidas por sus Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en materia de emergencias y protección civil, el desarrollo reglamentario se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la legislación autonómica respectiva y, en su defecto, de conformidad a lo establecido en la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario garantizar el respeto al régimen competencial recogido en los respectivos Estatutos de Autonomía en lo que respecta a las competencias exclusivas asumidas respectivamente por las CC AA en esta materia, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas con rango de ley orgánica y, así mismo, en el caso del EAC confirmado por referéndum. En este sentido, hay que remitirse a la justificación de la enmienda presentada a la disposición final cuarta de la PLCSPEIS.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 18.** Objeto de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

1. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS es el órgano consultivo, deliberante, de cooperación y de participación en materia de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias de incendios y salvamento.

2. La Comisión Estatal aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 71

3. La Comisión Estatal podrá crear comisiones técnicas de trabajo, permanentes o temporales, para cada uno de los temas de coordinación que considere necesarios, así como para la preparación o de ejecución de labores encomendadas a aquellas. Los acuerdos alcanzados en las respectivas comisiones técnicas de trabajo serán de obligado cumplimiento por todos los SPEIS, salvando la especificidad del ámbito aeroportuario, cuando se tramiten por la Dirección General de Bomberos como Órdenes Ministeriales.

4. Las resoluciones que hayan de tramitarse como órdenes ministeriales deberán ser aprobadas previamente **por unanimidad** ante la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

El acuerdo mayoritario de los miembros de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS no constituye fundamento jurídico suficiente que habilite a este órgano para imponer su contenido como de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas que lo constituyan, incluidas las disconformes. Esto supondría infringir su ámbito competencial (sea autonómico o local) reconocido constitucional y estatutariamente, así como una clara vulneración de la potestad de autoorganización de cada administración pública.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Parques de bomberos.

1. Los centros de trabajo de los bomberos se denominan parques. Según sus características, los parques de bomberos serán, como mínimo, de dos tipos: Parques principales y parques auxiliares.

2. Los parques se considerarán principales cuando se ubiquen en poblaciones de más de 20.000 habitantes o se circunscriban a un ámbito de actuación determinado, como en el caso de puertos, aeropuertos u otras instalaciones.

3. Los parques se considerarán auxiliares cuando dependan o se encuentren adscritos funcionalmente a un parque principal.

4. Cada cuerpo se organizará en uno o varios parques de bomberos con áreas de actuación diferenciadas territorialmente, sin perjuicio de las regulaciones que establezcan las administraciones públicas competentes en la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

5. Los SPEIS garantizarán la prestación de un servicio permanente e ininterrumpido durante las 24h, los 365 días del año, contando para ello con el correspondiente personal de guardia.

6. Las características constructivas, tipo de dependencias mínimas y equipamiento mínimo de los parques se regularán reglamentariamente **por las administraciones públicas respectivamente competentes.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

Al margen de la justificación competencial contenida en la enmienda a la disposición final cuarta de la PLCSPEIS, se considera así mismo necesario mantener la flexibilidad de poder gestionar eficientemente los servicios de emergencias en función de la variabilidad de los riesgos y la movilidad estacional de la población, por lo que hay que mantener la posibilidad de disponer de instalaciones la operatividad de las cuales se adapte a estos requerimientos.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Equipos de intervención de bomberos.

1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad.

2. En aras de garantizar su seguridad y operatividad, los equipos de intervención de bomberos constarán de un número mínimo de miembros, **que deberá ser reglamentariamente determinado por las administraciones públicas respectivamente competentes en función de criterios objetivos de ratios de actuaciones efectivas (carga efectiva de trabajo) y proyecciones de riesgos en la zona.**

3. El número de equipos de intervención existente en cada tipo de parque **deberá ser reglamentariamente determinado por las administraciones públicas respectivamente competentes en función de criterios objetivos de ratios de actuaciones efectivas (carga efectiva de trabajo) y proyecciones de riesgos en la zona.»**

JUSTIFICACIÓN

La determinación de estas cuestiones tan concretas por orden ministerial vulnera el régimen competencial (autonómico o local) reconocido constitucional y estatutariamente, así como la potestad de autoorganización de las administraciones públicas con competencias en materia de emergencias (en el caso de la Generalitat, artículos 110, 112, 132.1 y 150 EAC), dado que supone una injerencia en el ámbito de gestión propio de cada Administración (en este caso, en la determinación concreta del número de efectivos adscritos a cada turno y cada parque). La supuesta voluntad de consecución de una prestación óptima del servicio de forma normalizada en todo el territorio del Estado no constituye fundamento jurídico suficiente para justificar esta injerencia del Estado español en la determinación concreta, mediante orden ministerial, de los medios que cada administración con competencias en la materia ha de utilizar para conseguirla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 27.** Emplazamiento de parques.

El emplazamiento de parques **deberá ser reglamentariamente determinado por las administraciones públicas respectivamente competentes en función de criterios objetivos de ratios de actuaciones efectivas (carga efectiva de trabajo) y proyecciones de riesgos en la zona.»**

JUSTIFICACIÓN

La determinación de estas cuestiones tan concretas por orden ministerial vulnera el régimen competencial (autonómico o local) reconocido constitucional y estatutariamente, así como la potestad de autoorganización de las administraciones públicas con competencias en materia de emergencias (en el caso de la Generalitat, artículos 110, 112, 132.1 y 150 EAC), dado que supone una injerencia en el ámbito de gestión propio de cada Administración (en este caso, la ubicación concreta de los edificios e instalaciones adscritas al servicio, con las eventualidades que esto supone —determinación de la zona de edificación viable y disponible, gestión de la construcción, etc.). La supuesta voluntad de consecución de una prestación óptima del servicio de forma normalizada en todo el territorio del Estado no constituye fundamento jurídico suficiente para justificar esta injerencia del Estado español en la determinación concreta, mediante orden ministerial, de los medios que cada administración con competencias en la materia ha de utilizar para conseguirla.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 28.** Isócronas de respuesta.

1. Las isócronas de respuesta de bomberos **deberán ser reglamentariamente determinadas por las administraciones públicas respectivamente competentes.**

2. El método para el cálculo óptimo de isócronas de respuesta en los SPEIS **será objeto del deber de publicidad activa por parte de las administraciones que cuenten con SPEIS.**

3. La prestación del servicio seguirá los principios de proximidad a la emergencia y de subsidiariedad entre los SPEIS. Si bien los mismos tendrán, en principio, un área de actuación diferenciada, el criterio de proximidad a la emergencia tendrá un carácter primordial, debiéndose

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 74

establecer un mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración intermunicipal y aeroportuaria.

JUSTIFICACIÓN

La determinación de estas cuestiones tan concretas por orden ministerial vulnera el régimen competencial (autonómico o local) reconocido constitucional y estatutariamente, así como la potestad de autoorganización de las administraciones públicas con competencias en materia de emergencias (en el caso de la Generalitat, artículos 110, 112, 132.1 y 150 EAC), dado que supone una injerencia en el ámbito de gestión propio de cada Administración. La supuesta voluntad de consecución de una prestación óptima del servicio de forma normalizada en todo el territorio del Estado no constituye fundamento jurídico suficiente para justificar esta injerencia del Estado español en la determinación concreta, mediante orden ministerial, de las isócronas de respuesta en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios.

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales **y de Bomberos Voluntarios**, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que remitirse a la misma justificación de la enmienda propuesta al artículo 4 de la PLCSPEIS.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación por los motivos que se indican en la justificación a la enmienda propuesta a la disposición final cuarta.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Título competencial y respeto al ámbito competencial de las comunidades autónomas.

1. Lo dispuesto en esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Seguridad Pública.

2. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias exclusivas atribuidas a las comunidades autónomas en materia de emergencias y protección civil por sus respectivos Estatutos de Autonomía, así como de su legislación específica en materia de protección civil y de regulación de los respectivos servicios de protección civil y de prevención y extinción de incendios y salvamentos»¹:

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de diversos pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional en materia de protección civil, y con fundamento en este título competencial y otros títulos competenciales sectoriales (forestales, medio ambiente, voluntariado, etc.), así como en el desarrollo de la legislación básica estatal vigente en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos, la Generalitat de Catalunya ha desarrollado y consolidado la aplicación de un régimen jurídico propio de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Catalunya.

En concreto, este bloque normativo propio está constituido por la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Catalunya; la Ley 3/2010, del 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios; el Decreto 8/2015, de 27 de enero, por el cual se aprueba el Reglamento del cuerpo de Bombers Voluntaris de la Generalitat de Catalunya; el Decreto 276/2016, de 19 de julio, de las funciones de guardia y del sistema de mando de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos de la Generalitat de Catalunya; el Decreto 241/2001, de 12 de setiembre, por el cual se regula la situación de segunda actividad del personal al servicio del cuerpo de bomberos de la Generalitat; la orden INT/184/2015, de 16 de junio, por la cual se formaliza la relación de los grupos y parques de bomberos existentes y la determinación de las comarcas y municipios comprendidos en cada una de las regiones de emergencias de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Departament d'Interior, entre muchas otras disposiciones.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional en este ámbito (STC 133/1990, de 19 de julio; STC 31/2010, de 28 de junio; STC 155/2013, de 10 de setiembre, o STC 58/2017, de 11 de mayo, entre otros), el alcance competencial que pretende la PLCSPEIS excederá ampliamente del fundamento constitucional al cual se apela en su disposición final cuarta.

¹ Esta propuesta tiene su antecedente en la redacción de las disposiciones finales segunda y cuarta de la Ley Estatal 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Así, pese a que la disposición final cuarta de la PLCSPEIS otorga a esta ley un carácter básico, el nivel de concreción de su regulación excede con creces el concepto jurídico material de base estatal como mínimo común regulador. Son claros ejemplos de este exceso la determinación taxativa de la denominación a utilizar (con exclusión de colectivos consolidados como los Bombers Voluntaris de la Generalitat), la fijación en términos exhaustivos y excluyentes de la configuración estatutaria del personal de los SPEIS (el servicio tiene que ser cubierto en su totalidad por personal funcionario de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de extinción de incendios y salvamento), la enumeración detallada de las funciones específicas de este personal de los SPEIS, la ubicación de instalaciones y equipamientos, la composición de los equipos de intervención, la homogeneización de la uniformidad y la imagen corporativa, entre otros. De hecho, este nivel de concreción y homogeneización no se da ni tan solo en la legislación estatal básica vigente en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respeto a los cuerpos de policía que dependen de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

Por estos motivos, el grado de concreción regulatoria de la PLCSPEIS no permite su amparo en un título competencial como el previsto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios. Ni tan solo las normas estatales dictadas con fundamento en este título competencial (por ejemplo, el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre) llegan al nivel de detalle e intervención de la PLCSPEIS.

Además de este exceso de intervención normativa estatal resulta contradictorio con los preceptos del Estatuto de Autonomía de Catalunya que determinan el alcance de las diferentes tipologías competenciales. Así, el artículo 110 del EAC establece que en el ámbito de sus competencias exclusivas, corresponden a la Generalitat de manera íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Corresponde únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias.

Incluso en el ámbito de las competencias ejecutivas, el artículo 112 del EAC determina que corresponde a la Generalitat la potestad reglamentaria y también la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas las funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública. La potestad de autoorganización de la Administración de la Generalitat resta directamente afectada por las previsiones de la PLCSPEIS antes enumeradas, en la medida que impiden también el ejercicio por parte de la Administración de la Generalitat la función ejecutiva consistente en la determinación de los criterios de oportunidad que tienen que regir la organización interna en la prestación de este servicio público (como, por ejemplo, supone la atribución del ejercicio de la función de transporte sanitario urgente, o de las funciones relativas a las instalaciones contra incendios, a uno u otro órgano de esta administración).

En esta línea, el artículo 150 del EAC establece que «corresponde a la Generalitat, en materia de organización de su Administración, la competencia exclusiva sobre:

- a) La estructura, la regulación de los órganos y directivos públicos, el funcionamiento y la articulación territorial.
- b) Las diversas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa.»

Por otro lado, la PLCSPEIS se basa en el título competencial exclusivo previsto en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución (que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública), pero sin recoger ningún tipo de matización al respecto y obviando de forma manifiesta la delimitación que la jurisprudencia constitucional ha efectuado de esta competencia estatal, precisamente en relación con la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Concretamente, la STC 58/2017 determina que, en base al artículo 149.1.29.^a de la Constitución, el Estado puede asumir una función general de coordinación de los diferentes servicios y recursos públicos destinados por las diferentes administraciones competentes en la materia, la cual cosa ampara la previsión de un sistema o modelo nacional mínimo de protección civil que fije directivas relativas al respecto, como lo hace la Ley 17/2015, de 9 de julio. Sin embargo, la PLCSPEIS no diseña un modelo mínimo de protección civil, ya que no modifica ni substituye el modelo mínimo consolidado ya en la Ley 17/2015, sino que tiene como finalidad establecer unos requisitos y un régimen de funcionamiento homogéneo de los SPEIS de todas las administraciones públicas (denominación, funciones, escala y subescala, instalaciones, equipamientos, etc.). Precisamente, de acuerdo con la STC 58/2017, esta competencia estatal «no abasta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 77

en ningún caso la regulación de la organización interna de los servicios autonómicos de protección civil, que es competencia autonómica de acuerdo con los artículos 132 y 150 EAC» (STC 58/2017, FJ 8).

Por todo lo expuesto, se considera imprescindible introducir a la disposición final cuarta de la PCSPEIS una previsión expresa que garantice y salvaguarde el ámbito competencial de la Generalitat de Catalunya.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José María Mazón Ramos, del Partido Regionalista de Cantabria, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de febrero de 2021.—**José María Mazón Ramos**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. A los SPEIS de las administraciones públicas se les atribuye el desempeño de la competencia de la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento previsto en la legislación en materia de régimen local, en la legislación autonómica y en la de ámbito aeroportuario.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la materia de Protección Civil entendiéndola como un servicio público esencial vinculado con la Seguridad Pública, en el marco de la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En este sentido se pronuncia la STC 58/2017, de 11 de mayo, que cita entre otras, las sentencias 133/1990, de 19 de julio, 31/2010, de 28 de junio o 87/2016, de 28 de abril.

Por tanto, las Comunidades Autónomas ostentan título suficiente para la regulación de estos Servicios y también para establecer un régimen jurídico para la coordinación dentro de su ámbito territorial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 5 por el siguiente artículo:

«Artículo 5. **Funciones de los SPEIS.**

1. Los SPEIS constituyen un servicio público de atención de emergencias cuya prestación corresponde garantizar a las administraciones públicas competentes.

2. Son funciones de estos Servicios:

a) La asistencia, el salvamento y rescate de personas, animales y bienes, y el apoyo y auxilio a la ciudadanía en todo tipo de emergencias y situaciones de riesgo.

b) La extinción de todo tipo de incendios y otras situaciones de emergencia en las que se encuentren incendios implicados.

c) La intervención en operaciones de salvamento acuático y subacuático, así como en el rescate y salvamento en el medio natural, zonas de montaña y cavidades o grutas, siempre que dichas actuaciones estén recogidas en el ámbito de actuación establecido en el respectivo reglamento de organización y funcionamiento del Servicio.

d) La intervención en operaciones relacionadas con el tráfico y accidentes de carretera, ferroviarios o aéreos, incluida la colaboración con los servicios competentes para su gestión y restablecimiento del tráfico en condiciones normales.

e) La intervención en las incidencias por ruina, hundimiento o demolición de edificios y deslizamiento del terreno que conlleven riesgos para las personas, animales o bienes.

f) La intervención en operaciones de protección civil, de conformidad con las previsiones de los planes territoriales y especiales y protocolos operativos correspondientes, así como la participación en la elaboración de dichos instrumentos, y elaborar los planes de actuación respectivos de los Servicios.

g) Dirigir los puestos de mando avanzado que les correspondan según la planificación vigente.

h) La intervención en emergencias por transporte de mercancías peligrosas y accidentes graves en los que estén implicadas sustancias peligrosas.

i) En los supuestos en los que se haya producido su intervención, la recuperación de las víctimas y la participación en la coordinación de su traslado urgente, apoyando en los traslados sanitarios de emergencia.

j) Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otras emergencias, mediante la colaboración con los órganos encargados de la inspección del cumplimiento de la normativa en vigor. Reglamentariamente se determinará el alcance y ejercicio de dichas funciones de prevención.

k) La investigación e información a la autoridad competente sobre las causas, desarrollo y daños de las emergencias en que intervengan por razón de su competencia.

l) La obtención de la información necesaria de las personas y entidades relacionadas con las situaciones y lugares donde se produzca el incendio, emergencia, catástrofe o calamidad pública para la elaboración y ejecución de las tareas encaminadas a resolver las mismas.

m) La adopción de medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan aconsejable.

n) La emisión de informes de los proyectos de nueva construcción o actividades que conforme a la normativa sectorial lo requieran, previos al otorgamiento de las licencias, permisos o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 79

autorizaciones correspondientes, así como el estudio, evaluación e investigación de las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios y cuales quiera otras medidas de autoprotección, para evitar o disminuir el riesgo de estas u otras emergencias.

ñ) La realización de tareas de evaluación técnica de situaciones de riesgo o emergencia y aquellas otras que tengan encomendadas.

o) La realización de campañas de información, formación y divulgación a los ciudadanos sobre la prevención y actuación en caso de siniestro.

p) El fomento de la cultura de la autoprotección entre la población y, especialmente, en el ámbito escolar.

q) Aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente, y cualquier otra dirigida a la protección de personas y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos concurrentes.

3. De conformidad con las funciones señaladas en los apartados j) y l), las empresas o personas físicas encargadas de prestar servicios de instalación o mantenimiento de instalaciones contra incendios en cualquier tipo de inmuebles, deberán informar a los SPEIS correspondientes de cualquier alteración o modificación que afecte a su funcionamiento, así como de las inspecciones periódicas realizadas a estas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la redacción propuesta para el listado de funciones a desempeñar por los SPEIS se ajusta a las competencias a desarrollar por todos los Servicios a los que resulta de aplicación la Ley, garantizando la potestad de autoorganización de cada Servicio, contemplando determinadas actuaciones siempre y cuando estén recogidas en el ámbito de actuación establecido en el respectivo reglamento de organización y funcionamiento del Servicio

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 7 por el siguiente artículo:

«Artículo 7. Configuración jurídica y prestación asociada del servicio

1. La configuración jurídica de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento será la que acuerde la Administración pública titular del mismo. La forma de gestión deberá tener en cuenta el ejercicio de funciones de los Servicios que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.

2. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.

3. La prestación consorciada o asociada garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 80

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario concretar en el texto las referencias a «funcionarios», ya que debe darse cabida en los Servicios a otro tipo de personal, permitiendo que dispongan del personal necesario, independientemente de su régimen jurídico, aunque no tenga la condición de empleado público, siempre respetando que el ejercicio de funciones que impliquen directa o indirectamente el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del estado o de las Administraciones Públicas queden reservadas al personal que tenga la condición de funcionario público, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 92.3 LBRL.

En atención a lo expuesto, se considera que procede utilizar el término «personar en aquellos artículos que regulen materias referidas a la organización y coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, así como a la formación del personal adscrito a los mismos, que comprenderá a todo el personal, incluido, el personal que no tiene la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 8 por el siguiente artículo:

«Artículo 8. Personal de los SPEIS de las administraciones públicas.

1. A los efectos de esta ley, se entiende como personal de los SPEIS a aquel personal adscrito en la respectiva administración pública a funciones de prevención, extinción de incendios y salvamento.
2. Los empleados públicos de los SPEIS que tengan la consideración de funcionarios se regirán por la legislación sobre función pública que les resulte de aplicación.
3. El personal que tenga la consideración de laboral se regirá por la normativa que le resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario por la misma argumentación que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la sustitución del artículo 9 por el siguiente artículo:

«Artículo 9. Condición de agente de autoridad.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario de los SPEIS tendrá la consideración de agente de la autoridad.

2. La condición de agente de la autoridad del personal funcionario se hará constar en el documento de acreditación de bombero profesional que deberá ser proporcionado por la respectiva administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo señalado en las enmiendas anteriores, se considera necesario delimitar la condición de agente de autoridad en los funcionarios públicos de los Servicios.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 14 por el siguiente artículo:

«Artículo 14. Competencias de coordinación de la Dirección General de Bomberos.

Corresponde a la Dirección General de Bomberos, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Administraciones Locales las siguientes funciones:

- a) Elaborar propuestas para el desarrollo reglamentario de la presente ley.
- b) Proponer, a los órganos competentes de las administraciones públicas con competencia en esta materia, la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para la mejora de los SPEIS.
- c) Proponer actividades formativas homogéneas en la programación de cursos por las Administraciones de las que dependan los SPEIS.
- d) Proponer la homogeneización de métodos y protocolos de actuación, medios y recursos mínimos necesarios, así como de la uniformidad de los SPEIS, que deben ser acordados por las distintas administraciones públicas.
- e) Fomentar la implantación de sistemas de comunicaciones comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que deben garantizarse las competencias de las distintas Administraciones Públicas de las que dependen los Servicios y atribuir únicamente a la Dirección General funciones estrictamente de coordinación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la redacción del texto del anteproyecto vulnera las competencias de las Comunidades Autónomas y de los Entes locales.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 4 del artículo 22 por el siguiente:

«4. Los Servicios que actúen fuera de su ámbito territorial actuarán bajo la dependencia directa de sus superiores jerárquicos y de la autoridad competente en función de la emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que esta redacción delimita el mando en las emergencias cuando actúan fuera del ámbito territorial de competencia de la administración pública de la que dependan, de modo que el mando operativo será el designado en el correspondiente instrumento que habilita la intervención.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 83

Se propone la sustitución del artículo 23 por el siguiente:

«Artículo 23. Estructura organizativa y funcional de los SPEIS.

1. Según lo dispuesto en el artículo 6.6 a) de la presente ley, las Comunidades Autónomas garantizarán en las normas reguladoras de los SPEIS, que los Cuerpos, y en su caso Escalas, así como la configuración de los puestos asignados a cada Cuerpo en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo contemplen categorías y puestos de trabajo comunes dentro de su ámbito territorial en atención a la especialización de las funciones a desarrollar.

2. En todas las relaciones de puesto de trabajo existirán, al menos, puestos de bombero.»

JUSTIFICACIÓN

La organización en escalas y categorías a que se hace referencia no se ajusta a la normativa básica en materia de personal. El artículo 72 del EBEP dispone, respecto a las Administraciones Públicas, que los funcionarios se agrupan en Cuerpos, que a su vez se pueden dividir en Escalas. Asimismo se establece que los Cuerpos y Escalas se clasifican en Grupos. Es decir, los grupos funcionariales que se creen, por agrupar competencias, deben clasificarse en un solo grupo de los establecidos en el artículo 76 del EBEP. Esto no se ha contemplado en la redacción, pues no se hace referencia a ningún Cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesario reproducir las funciones que se recogen en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

De sustitución.

El capítulo titulado «De la segunda actividad» debe ser el Capítulo V.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un error en la numeración de los capítulos que debe corregirse.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 33 por el siguiente:

«Artículo 33. Segunda actividad.

1. La segunda actividad es la situación administrativa especial del personal operativo de los SPEIS, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal mientras permanezca en activo, asegurando la eficacia del servicio, a la que se accede a causa de enfermedad u otras circunstancias sobrevenidas que, según dictamen médico, deriven en una disminución de su capacidad psicofísicas que conlleven la falta de eficacia para el desempeño de tareas operativas, en las condiciones que se establecen en la presente ley. Reglamentariamente se desarrollará la regulación de su prestación y retribuciones y el procedimiento para acceder a esta situación administrativa.

2. La segunda actividad será incompatible con la declaración de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez resuelta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. El procedimiento de acceso a esta situación podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

4. El funcionario que acceda a una plaza de segunda actividad seguirá teniendo la consideración de operativo a todos los efectos.

5. La resolución del procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses a contar desde la iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que este precepto debe contemplar únicamente el fundamento de esta situación y su aplicación a todo el personal y prever un desarrollo reglamentario completo y exhaustivo del procedimiento y prestaciones.

Asimismo debe ponerse de manifiesto que no se considera procedente recoger el embarazo como causa de pase a la situación de segunda actividad, ya que esta situación ya está protegida por la normativa de la Seguridad Social para todas las Administraciones Públicas (art. 186 del Real Decreto Legislativo 8/2015) y dispone de una regulación expresa, aplicable a las funcionarias, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 85

Se propone la sustitución del artículo 34 por el siguiente:

«Artículo 34. Motivos para acceder a la segunda actividad

Serán motivos para el acceso a la situación de segunda actividad los siguientes:

Por enfermedad o circunstancias sobrevenidas, o cuando las condiciones físicas o psíquicas del funcionario así lo aconsejen. En el caso de ser susceptible de ser declarado en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez se remitirá el informe al órgano competente en materia de Función Pública para que siga la tramitación fijada en la normativa de función pública.»

JUSTIFICACIÓN

El fundamento de la situación de segunda actividad es la necesidad de garantizar que los funcionarios que prestan determinados servicios públicos se encuentren durante todo el tiempo de su ejercicio profesional, en las condiciones físicas y psíquicas adecuadas u óptimas para la prestación de estos servicios. Para aquellos supuestos en que estos funcionarios, por circunstancias sobrevenidas no puedan prestar los servicios propios o los puedan prestar solo sometidos a ciertas limitaciones, se prevé la situación administrativa de segunda actividad, que permite que esos funcionarios se mantengan en una situación de servicio activo, desempeñando un puesto de trabajo en su nueva condición. Por ello, nos encontramos ante una situación administrativa que, como tal, integra el estatuto jurídico de estos funcionarios, de modo que, en los artículos que regulen esta situación debe quedar claro su ámbito subjetivo de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 35 por el siguiente:

«Artículo 35. Puestos de segunda actividad

1. El personal funcionario del Servicio que cumpla con los requisitos del artículo anterior, desarrollará la segunda actividad preferentemente en el propio Servicio, mediante el desempeño de otras funciones operativas adaptadas, así como otras de inspección, prevención, y formación de acuerdo con su categoría.

2. Cuando no existan puestos en el Servicio o por las condiciones de incapacidad del interesado, la prestación de la segunda actividad podrá realizarse, de conformidad con el funcionario interesado, en otros puestos de trabajo del propio organismo de quien dependa el Servicio, en igual o similar categoría y nivel al de procedencia.

3. La Administración respectiva deberá prever en su relación de puestos de trabajo aquellos que podrán ser desarrollados por funcionarios del SPEIS en situación de segunda actividad con funciones adaptadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario garantizar la prioridad de desempeño en el propio Servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De adición.

Se propone la redacción de un nuevo artículo:

«Artículo 36. Valoración y prestación.

1. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá mientras persistan las causas por las que se ha accedido a la misma.

2. La disminución de las aptitudes físicas o psíquicas del funcionario deberá dictaminarse por un tribunal médico compuesto por tres facultativos: uno designado por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Administración, otro designado por el interesado y otro escogido por sorteo entre los médicos del Servicio de Salud correspondiente al ámbito territorial que tengan los conocimientos idóneos en relación con la afección o enfermedad que sufra el interesado.

3. El dictamen médico que se elabore por el tribunal garantizará el secreto necesario y concluirá con la declaración de “apto” o “no apto”.

4. Los miembros del tribunal médico puede ser recusado por las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. El tribunal emitirá el dictamen médico por mayoría y lo elevará, acompañado del parecer del facultativo que discrepe del mismo, en caso de que lo hubiere, al órgano competente para que adopte la decisión pertinente, contra la cual pueden interponerse los recursos que determine la legislación vigente.

6. El tribunal médico podrá informar, en su caso, el reingreso del interesado a la actividad ordinaria, una vez se produzca su total recuperación. La revisión podrá ser solicitada por el interesado o de oficio.

7. En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procesos de promoción, provisión o movilidad excepto en los casos de segunda actividad por gestación o lactancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario garantizar en todos los servicios un procedimiento homogéneo que articule la transparencia en la declaración en situación de segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo capítulo VI

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la redacción de un nuevo capítulo VI de la siguiente forma:

«CAPÍTULO VI

Derechos y deberes

Artículo 37. Disposiciones comunes.

En lo no previsto en la presente ley, los empleados públicos de los SPEIS tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 38. Derechos.

Los derechos de los funcionarios de los SPEIS son los siguientes:

1. A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.
2. A las distinciones y premios que se establezcan.
3. Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

Artículo 39. Deberes.

Los deberes de los funcionarios de los SPEIS son los siguientes:

1. Actuar con pleno respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. Actuar con diligencia, celeridad y decisión para conseguir la máxima rapidez en su actuación y con la necesaria proporcionalidad en la utilización de los medios a su disposición.
3. Ejecutar, en situaciones excepcionales de riesgo o de emergencia, aquellas tareas que le encomienden sus superiores, fuera del horario ordinario.
4. Permanecer en el servicio una vez finalizado el horario de trabajo, mientras no haya sido relevado o cuando la gravedad del siniestro lo exija.
5. Guiarse por principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional, asistencia recíproca y mutuo auxilio de manera que los siniestros puedan resolverse con la mayor eficacia posible.
6. Mantener la aptitud y preparación física para ejercer correctamente las funciones.
7. Someterse periódicamente a las revisiones físicas y de medicina preventiva para garantizar dicha aptitud, a cuyo efecto la administración de quien dependa el servicio garantizará los medios materiales y técnicos necesarios.
8. Asistir a los cursos específicos y de perfeccionamiento, tanto prácticos como teóricos y físicos y superar los cursos impartidos que se determinen reglamentariamente para el acceso, promoción y perfeccionamiento, con el fin de garantizar una eficaz prestación del servicio.
9. Conservar adecuadamente los elementos materiales necesarios para el ejercicio de su función.
10. Adoptar las medidas preventivas adecuadas y utilizar en cada caso los equipos de protección que correspondan al ejercicio de sus funciones.
11. Observar las medidas de prevención de riesgos laborales.
12. Los demás que se establezcan en la legislación básica y la normativa autonómica general.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las carencias de la proposición de ley es la regulación del Estatuto Básico del Bombero, demorándolo a la aprobación de una nueva ley, tal y como se dispone en la disposición adicional sexta.

Debe señalarse que por lo que se refiere a la regulación del régimen estatutario del personal funcionario adscrito a los Servicios Autonómicos, las Comunidades Autónomas ostentan competencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 88

para legislar sobre la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 148.1.18 de la CE; no así, respecto a los funcionarios locales adscritos a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento.

El marco jurídico competencial y de prelación de fuentes en cuanto al régimen jurídico de los funcionarios locales adscritos a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, es el establecido en el artículo 92.1 de la LRBRL que establece que «1. Los funcionarios al servicio de las Administración Local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 712007, del 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución».

Es por ello, que la regulación de esta materia por la Comunidad Autónoma está limitada por la normativa básica estatal específica para los empleados públicos locales —LRBRL y RO Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local—.

Por todo lo anterior, hubiera sido deseable que esta proposición de ley incorporase la regulación del estatuto básico del personal de los SPEIS en lo referido al ámbito de desarrollo del régimen jurídico del empleo público local.

Así, se propone incorporar un catálogo de derechos y deberes del personal de los SPEIS, que regule un mínimo común a todos los Servicios y sienta las bases para el desarrollo de ese estatuto básico.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios.

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas contemplan en su normativa diferentes regímenes de regulación de las organizaciones de voluntariado de Protección Civil, si bien en todas ellas, por ser consustancial a la naturaleza del voluntariado, los voluntarios no se integran en la Administración Pública y sus funciones siempre serán de apoyo y colaboración con los servicios operativos profesionales. Por este motivo, no puede hacerse referencia a una adaptación a las funciones previstas para los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

José María Mazón Ramos
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 89

La Disposición adicional segunda quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. Cuerpos, Escalas y Categorías actuales en los SPEIS de las administraciones públicas.

1. Las normativas de los SPEIS que se dicten en el ámbito autonómico podrán establecer los Cuerpos, Escalas y categorías que estimen necesarios para las funciones a desarrollar.

2. Las Administraciones de las que dependan los SPEIS procederán a la regulación de los procesos de integración, por promoción interna, para el personal funcionario cuyo grupo de titulación se vea modificado por uno superior. En la fase de concurso de los citados procesos se valorarán los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

3. El personal funcionario que promocione a otro grupo de titulación quedará destinado en el mismo puesto que estuviera desempeñando con carácter definitivo, modificándose en la Relación de Puestos de trabajo la denominación y características de dicho puesto, en especial sus funciones y la adscripción al nuevo grupo de titulación.

4. Para la regulación de los procesos de integración en el subgrupo C1, la Administración Pública incorporará requisitos alternativos a la titulación requerida de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario contemplar un régimen claro de integración de los funcionarios que actualmente ocupan puestos en los Servicios en Grupos o subgrupos de titulación inferiores al previsto para los bomberos en la proposición de Ley, facilitando dicha integración.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, presentada por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2021.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos, párrafo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 90

Texto que se propone:

«En el ámbito de la protección civil, las diferentes administraciones públicas cuentan con Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), más conocidos como «servicios o cuerpos de bomberos» o por su tradicional identificador “bomberos”. Estos servidores públicos, bajo distintas denominaciones, atienden la mayoría de las emergencias que se producen en todo el territorio estatal relacionadas con incendios, rescates y salvamentos; **realizando, asimismo, tareas de prevención** y velando por la protección civil veinticuatro horas ininterrumpidas, todos los días del año.»

JUSTIFICACIÓN

Los SPEIS también tienen la misión fundamental de realizar las tareas de **prevención de incendios**, tal y como establecen, entre otros, los arts. 25.2.º f) y 36.1.º c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 17.1.º de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, art. 7 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de la Comunitat Valenciana y Ley 7/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Los servicios de bomberos son servicios públicos que forman parte del sistema estatal de atención de emergencias y protección civil, tal y como reconoce la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y otras normas conexas. No obstante, a pesar de que en nuestro país los servicios de bomberos vienen prestando un servicio inestimable y muy destacado desde principios del siglo XVI, en la actualidad no existe ninguna normativa que establezca un marco legislativo que regule la profesión de «bombero» y dote a los servicios de bomberos de un marco normativo común a nivel estatal, y regule sus competencias y funciones, **sin perjuicio de la regulación existente en las Comunidades Autónomas**. Una carencia legislativa que contrasta con otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía o la Guardia Civil, que cuentan con sus propias normas de personal.»

JUSTIFICACIÓN

No debe obviarse la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en esta materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Texto que se propone:

~~«A pesar de estar legalmente previsto el desarrollo reglamentario de un Estatuto Básico de los Bomberos en todo el Estado un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, desde 1985 hasta la actualidad, jamás se desarrolló ni se aprobó ninguna norma a nivel estatal de regulación de las funciones y derechos laborales de los funcionarios o personal laboral que presta Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en las distintas Administraciones Públicas: hasta la actualidad, las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en los SPEIS han sido suficientemente reguladas tanto por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, como por la legislación que en esta materia ha sido aprobada por las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, jamás se ha desarrollado una norma estatal que regule aspectos tan fundamentales como la coordinación de los SPEIS en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.~~

Actualmente existen, al menos, ciento treinta y cuatro servicios de bomberos profesionales civiles en todo el Estado, distribuidos en cerca de quinientos cincuenta parques, los cuales se han constituido bajo diferentes fórmulas jurídicas y reglamentarias ya sea por parte de Comunidades Autónomas o de Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Final 3.^a de la Ley 7/1985 establece lo siguiente: «El personal de las Policías Municipales y de los Cuerpos de Bomberos gozará de un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado». Bajo la denominación Estatuto específico no cabe entender que deba existir un Estatuto Básico de los Bomberos, similar al TREBEP, puesto que el personal de los SPEIS se rige por el TREBEP y en modo alguno es personal extra estatutario.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De sustitución.

Texto que se propone:

«En este sentido, la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, establece en su art. 134.1 que la asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Así, en los aeropuertos de interés general, como infraestructuras de competencia exclusiva estatal, **Se efectuarán bajo la dirección de las autoridades aeronáuticas, a quienes**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 92

corresponderá también la investigación y determinación de responsabilidades en los casos de accidentes. En virtud de este artículo y en el ejercicio de sus competencias propias, el Estado ~~ha de debe~~ garantizar la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento mediante un SPEIS aeroportuario profesional que, sin embargo, es quedando dentro de su ámbito competencial la elección de la prestación de dicho servicio, siendo desempeñado en la actualidad por una sociedad mercantil estatal de gestión indirecta, y que en la presente norma queda adscrito a un organismo autónomo integrado en la Administración Central del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El RDL 48/1960 no existe. En todo caso, el texto en vigor es la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, que en su artículo 134 dice que «La asistencia y salvamento de las aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Se efectuarán bajo la dirección de las autoridades aeronáuticas, a quienes corresponderá también la investigación y determinación de responsabilidades en los casos de accidentes». Esta Ley no obliga, en modo alguno, a que los SPEIS aeroportuarios deban ser prestados bajo ningún tipo de modalidad específica, siendo esta una competencia propia y exclusiva del Estado.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos, final de párrafo II

De adición.

Texto que se propone:

«Finalmente, no debe obviarse el servicio que prestan los bomberos forestales, cuya responsabilidad recae en las Comunidades Autónomas, siendo unos recursos esenciales en la lucha contra los incendios que con tanta frecuencia asolan nuestro patrimonio forestal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley deja fuera a los bomberos forestales, que cuya responsabilidad recae en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos, punto IV

De modificación

Texto que se propone:

«En cuanto a la organización de los SPEIS, la ley establece qué se entiende por personal de dichos servicios, y cuáles son sus funciones básicas. Es importante destacar el hecho de que los bomberos **profesionales de los SPEIS deben** ~~han de~~ ser funcionarios ~~de carrera~~, y tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Otro aspecto destacable de la ley es el uso de la abreviatura SPEIS, de manera que queda regulada la denominación de «Servicios de Bomberos», los cuales tienen la potestad para el desempeño de las competencias para prestar el «Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento» previsto en la legislación en materia de régimen local, y la denominación de «bomberos» como identificador del servicio, de uso por los SPEIS y su personal.»

JUSTIFICACIÓN

En modo alguno viene establecido que los bomberos deban ser funcionarios de carrera. En todo caso, deben ser funcionarios, comprendiéndose bajo este concepto tanto al funcionario de carrera, como al funcionario interino.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos, punto VI

De modificación.

Texto que se propone:

«Teniendo en cuenta la legislación en materia de prevención de riesgos laborales respecto de las especiales condiciones del personal de los SPEIS en materia de seguridad y salud laboral, si bien dicha legislación cumple un importante papel en el centro de trabajo, no es de fácil aplicación en determinadas actividades del ámbito de la emergencia, y la presente norma hace referencia a la necesidad de establecer una regulación propia en esta materia, remitiendo al legislador a desarrollar una normativa específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.

En este sentido y con el objetivo de proteger la seguridad y la salud de los empleados y empleadas públicas que presten sus servicios en los SPEIS, así como garantizar la prestación de un servicio de calidad en todo momento a los ciudadanos y ciudadanas del territorio nacional, teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, debe regularse la jornada de este personal, distribuyéndose en turnos con un máximo de 12 horas diarias por cada turno, estableciéndose los periodos de descanso entre jornada y jornada conforme a lo establecido en dicha Directiva.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud de los principios establecidos en materia de prevención de riesgos laborales, con el objeto de proteger la seguridad y salud de los empleados públicos que presten sus servicios en los SPEIS, debe tenerse en cuenta lo establecido al respecto en la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo establece los periodos de descanso mínimos entre jornada y jornada. En tal sentido, en la Petición 0005/2007 de la Comisión de Peticiones se dice que normalmente, un turno de 24 horas no sería conforme

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 94

a lo dispuesto en la Directiva en relación con el hecho de que un trabajador debe disfrutar de un descanso diario mínimo de 11 horas consecutivas por periodo de 24 horas. Por consiguiente, la sustitución de los turnos de 24 horas por turnos de un máximo de 12 horas es, en principio, coherente con la Directiva. El Tribunal de Justicia estableció (Jaeger, apartado 95) que, con objeto de garantizar una protección eficaz de la seguridad y de la salud del trabajador, «debe preverse, en general, una alternancia regular entre un período de trabajo y un período de descanso» y añadió que esta exigencia «resulta aún más necesaria cuando, como excepción a la norma general, el tiempo de trabajo normal diario se prolonga por la prestación de un servicio de atención continuada».

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo punto 2.º en el Artículo 1.

De adición.

Texto que se propone:

«2. A los efectos de la presente ley, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la misma a todo el personal de los SPEIS de las administraciones públicas, con respeto a las especificidades establecidas que la legislación de bases de régimen local, estatal, de protección civil y del voluntariado pudieran determinar.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe entender al personal de extinción de incendios en los servicios aeroportuarios estatales bajo el ámbito de aplicación de esta Ley. Esto es competencia del Ministerio de Fomento.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.1 letra d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Garantizar que los SPEIS prestan el servicio permanente y presencial las 24 h del día, los 365 días del año todos los días del año.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión es muy afortunada. Deja fuera los años bisiestos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.1.ª letra e)

De modificación.

Texto que se propone:

«e) Garantizar la prestación de un servicio de bomberos en todo el Estado, **que será objeto de contraprestación económica o devengo de las tasas que, en atribución de sus competencias propias, puedan establecerse por las Administraciones competentes en el marco de la legislación sobre Régimen Local. Dichas tasas tendrán naturaleza tributaria y, por consiguiente, deberán ajustarse a los principios de justicia, generalidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 31 de la Constitución Española y 3.1º de la ley 58/2003 General Tributaria, contemplando, dentro de las exenciones correspondientes, los casos de vulnerabilidad social que se establezcan en dicho marco competencial.»**

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de las tasas por la prestación del servicio es competencia de las Haciendas Locales. La tasa por la prestación de servicios se aplica al beneficiario en la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento y, en el 90% de los supuestos, es el sustituto del contribuyente (entidades aseguradoras) quien asume el pago de la tasa. De mantenerse este texto como está, los grandes beneficiarios de la gratuidad de la prestación de servicios serán las compañías aseguradoras, puesto que éstas no van a variar sus condiciones en las respectivas pólizas de seguros con sus asegurados. Todo ello, con el consiguiente desequilibrio en los presupuestos de las Administraciones de las que dependen los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5.1º letra e)

De modificación.

Texto que se propone:

«e) Intervenir **en el ámbito geográfico de sus competencias propias**, en salvamento acuático y subacuático y en el rescate y salvamento de montaña y cavidades subterráneas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial del resto de Administraciones Públicas que puedan estar presentes prestando sus servicios en emergencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5.1.º letra f)

De modificación.

Texto que se propone:

«f) Adoptar medidas de seguridad, **«necesarias y extraordinarias sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible, limitando o restringiendo la circulación y permanencia en vías o lugares públicos hasta la llegada de la autoridad competente.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial del resto de Administraciones Públicas que puedan estar presentes prestando sus servicios en emergencias.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5.1 letra g)

De modificación.

Texto que se propone:

«g) En los supuestos de intervención, recuperar las víctimas y coordinar su traslado urgente, e incluso realizarlo cuando sea preciso, con los medios adecuados para dicho cometido, así como con unidades médicas propias, **«en su caso.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial del resto de Administraciones Públicas que puedan estar presentes prestando sus servicios en emergencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5.1 letra i)

De modificación.

Texto que se propone:

«i) Dirigir los puestos de mando avanzado que les correspondan según los planes de emergencia que así lo establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial del resto de Administraciones Públicas que puedan estar presentes prestando sus servicios en emergencias.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6.4.º

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las administraciones públicas que cuenten con SPEIS, deberán garantizar que el servicio se presta las 24 horas del día, «todos los días del año, distribuyéndose, a tal efecto, el personal que preste sus servicios en los SPEIS en turnos y en jornadas cuya duración ordinaria no excederá de 12 horas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7.1.º

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 98

Texto que se propone:

«1. La configuración jurídica de los SPEIS de las administraciones públicas del conjunto del Estado será la que, **«en el marco legislativo vigente sobre régimen local,»** decida la administración de la que dependa cada servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la legislación de Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7.2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En todo caso se mantendrá la gestión directa de los SPEIS como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas en las que se encuentren integrados. El personal al servicio de los SPEIS deberá ser en su totalidad cubierto por Bomberos funcionarios ~~de carrera~~, que hayan superado las pruebas selectivas convocadas por la administración competente en cada territorio.

«Los nombramientos de personal funcionario interino expresarán su vigencia y tendrán una caducidad máxima de tres años (en uno o varios periodos) no susceptibles de prórroga alguna desde la toma de posesión; transcurridos los cuales, se producirá el cese automático del personal bombero interino.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el TREBEP y con la tasa de reposición de efectivos.

La cuantía de las jubilaciones voluntarias y forzosas del personal operativo de los SPEIS, superan la capacidad de seleccionar y provisionar los puestos definitivamente en paralelo, propiciado por varios motivos:

— La propia estructura de reposición del personal operativo; estructura escalonada y por promoción interna entre categorías, que hace que cualquier movimiento en uno de estos puestos, implica una escalada de procedimientos selectivos que debe acometerse en los puestos inferiores.

— Las limitaciones de la tasa de reposición de efectivos, y la imposibilidad de incluir en las mismas las provisiones de jubilaciones forzosas —y en su caso voluntarias a los 59 años— que se vayan a dar en los dos años siguientes a la publicación de la correspondiente oferta de empleo público. Circunstancia esta, que desahogaría la gestión de dichos procesos selectivos.

— La amplia duración de los procesos selectivos, que comprenden, como mínimo en la fase de oposición una prueba teórica, un supuesto práctico, un test psicotécnico, varias pruebas físicas y prueba de idioma, en algunas CC AA. A esto hay que añadirle la fase de concurso y posteriormente el curso selectivo que no depende de la propia Administración, sino del órgano que tenga asumidas las competencias en materia de formación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en cada CC AA. Con todo y con eso, los procesos selectivos pueden durar aproximadamente unos 18 meses, en el mejor de los casos. Sin la figura del personal interino que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, sea nombrado para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, podemos encontrarnos con plantillas mermadas, y parques bajo mínimos, que no pueden ofrecer un servicio óptimo que permita cubrir la demanda de servicios con garantías de calidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8.2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El personal operativo de los SPEIS de las administraciones locales o autonómicas tendrá, **«a los efectos de clasificación y en los términos previstos por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público»**, la condición de funcionario de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de extinción de incendios y salvamento, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el TREBEP.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8.3.º

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El personal operativo que preste servicio en SPEIS de infraestructuras estatales, como aeropuertos o puertos de interés general, tendrá la consideración ~~«de empleado público, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública que~~ **determine el Ministerio competente en materia aeroportuaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el TREBEP y con las competencias propias del Estado en materia de gestión del personal aeroportuario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al punto 4.º al artículo 8.º

De supresión.

Texto que se propone:

~~«4.—Las convocatorias referidas a ofertas de empleo respecto de plazas en las que existe personal operativo contratado como funcionario interino, deberán incluir un concurso de méritos en el que puedan ser valorados los servicios prestados como personal operativo en un cuerpo de bomberos.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el TREBEP y las condiciones de acceso a la función pública. Proponemos eliminar el punto 4.º de este artículo 8. El TREBEP y la normativa autonómica correspondiente ya regulan específicamente las condiciones de acceso a la función pública.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Todo el personal operativo de los SPEIS tendrá la consideración de agentes de la autoridad cuando estén de servicio **«y actúen dentro de sus competencias.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el artículo, puede dar lugar a situaciones de «heroicidad», que no tengan ninguna motivación sustancial e incluso, abuso de autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al punto 3 del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las funciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 5.1 se consideran competencias propias de los SPEIS, y serán ejercidas y/o dirigidas por el personal de los mismos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que colaboren diferentes servicios públicos **o privados.**»

JUSTIFICACIÓN

Intención de abarcar lo que existe en la actualidad, como pueden ser bomberos de refinerías, empresas de sectores metalúrgicos, químicos etc. Que deben actuar bajo la colaboración y coordinación de los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra c) del artículo 19.2.º

De sustitución.

Texto que se propone:

«c) **Cada Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma tendrá una representación en esta Comisión de la totalidad de los SPEIS de las entidades locales pertenecientes a dicha Comunidad o Ciudad Autónoma, siendo designados estos representantes por y entre los respectivos SPEIS.**»

JUSTIFICACIÓN

Con el texto de la Proposición de Ley no se garantiza la representatividad de todos los SPEIS. Siendo competencias locales no se debería plantear una representación autonómica porque esta carece de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra d) del artículo 19.2.º

De sustitución.

Texto que se propone:

«d) Una representación, en igual número que la representación de los SPEIS en esta Comisión, elegida por y entre los municipios con población superior a 500.000 habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

No pueden tener más representatividad los municipios que los propios servicios de bomberos.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra f) del artículo 19.2.º

De eliminación.

Texto que se propone:

~~«f) Un/a representante de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, y designado por estos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el texto de la Ley, ya que se excluye de la misma al personal forestal y no tiene sentido poner una representación en la Comisión Nacional.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra g) del artículo 19.2.º

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 103

Texto que se propone:

«g) Un/a representante de cada sindicato con una representación superior al 10% en los SPEIS en el ámbito de cada comunidad autónoma, delegado y designado por ellos, y que además tengan la consideración de funcionarios de un cuerpo de bomberos. En todo caso, el número de representantes sindicales no podrá superar el número de representantes de los SPEIS en esta Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el número de representantes de los SPEIS y el de la parte social.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la letra g) del artículo 20

De eliminación.

Texto que se propone:

~~«g) Proponer un currículum formativo para el acceso y promoción del personal de los SPEIS, así como establecer la programación de los cursos y coordinar los programas de formación que se realicen, tanto en la Escuela Nacional de Protección Civil, como en las escuelas de formación territoriales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta competencia es y está desarrollada por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la letra i) del artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«i) Elaborar y actualizar permanentemente un organigrama territorial de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el criterio de b/hab. como b/km² y en especial este último, no responden a un criterio de idoneidad para definir un SPEIS. Son solo apreciaciones basadas en ratios arbitrarios, ya que no existe un estándar que marque el criterio. Deben utilizarse otros parámetros basados en la tipología del siniestro, duración de la intervención y número de unidades participantes para su resolución los que marquen este criterio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al punto 2 del artículo 21

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. Las Comunidades Autónomas y, en su defecto, las Entidades Locales competentes, establecerán la consideración y ubicación de los parques principales, atendiendo a criterios poblacionales o se circunscriban a un ámbito de actuación determinado, como en el caso de puertos, aeropuertos u otras instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Esto entra en el ámbito competencial de las entidades locales y de las CC AA.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al punto 1 del artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los SPEIS podrán ser de ámbito municipal, provincial, insular o ~~autonómico.~~»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de los SPEIS es competencia local y no autonómica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al punto 2 del artículo 22

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 105

Texto que se propone:

«2. Las competencias y funciones descritas para los SPEIS en esta ley y en la normativa autonómica se desarrollarán dentro de la jurisdicción o ámbito territorial que abarque la administración de cada cuerpo de bomberos, o el área de actuación regulada por sus estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Los estatutos regulan, no convienen. Lo de «en principio» no tiene sentido. O es o no es.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al punto 2 del artículo 22

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. Las competencias y funciones descritas para los SPEIS en esta ley y en la normativa autonómica se desarrollarán dentro de la jurisdicción o ámbito territorial que abarque la administración de cada cuerpo de bomberos, o el área de actuación regulada por sus estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Los estatutos regulan, no convienen. Lo de «en principio» no tiene sentido. O es o no es.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)**

A los puntos 3 y 4 del artículo 22

De sustitución.

Texto que se propone:

«3. No obstante lo anterior, la actuación de los SPEIS seguirá un criterio preferente por isócronas, y los parques podrán actuar fuera de su ámbito territorial en los términos que se recojan en los respectivos convenios de colaboración.

4. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, no habiendo sido requerido por el SPEIS territorialmente competente, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que jurisdiccionalmente corresponda la emergencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

Estos casos se prevén en los convenios de colaboración entre los distintos SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 24

De sustitución.

Texto que se propone:

«El grupo de titulación para la categoría de bombero deberá ser C1 en todo el Estado, de conformidad con lo que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la legislación establecida en materia de función pública y leyes de los SPEIS autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra i) del artículo 25

De sustitución.

Texto que se propone:

«i) Realizar servicios de emergencia relacionadas con diversas especialidades, de acuerdo a su cualificación y especialidad alcanzada.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las funciones propias del servicio. No relacionar aquí las especialidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra l) del artículo 25

De sustitución.

Texto que se propone:

«l) Mantener en perfectas condiciones de uso los equipos, maquinaria, vehículos y herramientas, de acuerdo a la formación requerida para las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las funciones propias del bombero

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra m) del artículo 25

De sustitución.

Texto que se propone:

«m) Mantener en condiciones de utilización los locales e instalaciones propias del servicio operativo, atendiendo especialmente a las condiciones de orden y limpieza en los puestos de trabajo, instalaciones y vehículos.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con los principios básicos en materia de prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la letra m) del artículo 25

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 108

Texto que se propone:

«n) Realizar labores de prevención en determinados espectáculos, actos deportivos o festivos que entrañen riesgo para personas o bienes y para los que sea requerida o se considere necesaria la presencia de bomberos, cuando así esté contemplado en los planes de emergencias establecidos para cada actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Motivación: Coherencia con las funciones propias del bombero.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al punto 2 del artículo 27

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. El emplazamiento de los parques principales deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 21.2º del presente texto legal.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda introducida al art. 21.2.º.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 29.4.º

De sustitución.

Texto que se propone:

«4. Así mismo, las Administraciones Públicas en las que desempeñen sus servicios deberán contar con cobertura en su seguro de responsabilidad civil con respecto a los daños que se puedan originar en el ejercicio de sus funciones. La reclamación de estos daños por los interesados que resulten perjudicados se ajustará, en todo caso, a lo previsto en las leyes 39/2015 y 40/2015 para los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 109

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las leyes 39/2015 y 40/2015 respecto a los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 30

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Defensa y asistencia jurídica.

El personal que preste sus servicios para los SPEIS regulados por esta Ley, tendrá derecho a la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Esto ya está regulado en el TREBEP (art. 14, letra f).

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al punto 2 del artículo 31

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. Los SPEIS de las administraciones públicas contarán con una norma de prevención de riesgos laborales que, bajo la jerarquía de la normativa estatal de referencia, regule determinadas actividades de los mismos, y en cuya elaboración participarán, al menos, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, las comunidades autónomas a través de sus consejerías competentes en materia de seguridad y salud laboral, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Ministerio competente en materia de seguridad y salud en el trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse la figura del INSHT (art. 8 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A los artículos 33, 34 y 35

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Segunda actividad.

1. a) La segunda actividad es la situación administrativa especial del personal de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal mientras permanezca en activo, asegurando la eficacia del servicio, a la que se accede a causa de enfermedad que derive en afecciones psicofísicas que conlleven la falta de eficacia para el desempeño de tareas operativas, o por edad, en las condiciones que se establecen en la presente ley.

b) Se entiende por capacidad disminuida a efectos de nueva adscripción aquellas patologías que afecten a los empleados públicos de los Cuerpos de Bomberos, de índole física o psíquica, que sin alcanzar la gravedad suficiente para ser calificadas como incapacidad permanente, a partir del grado de total para la profesión habitual en el Régimen General de la Seguridad Social, limiten el pleno rendimiento profesional del funcionario.

c) De igual modo, el paso a situación de segunda actividad podrá tener lugar porque el funcionario alcance la edad de cincuenta y cinco años, siempre y cuando ocupe plaza reservada a personal operativo perteneciente al Cuerpo de Bomberos.

2. La segunda actividad será incompatible con la declaración de incapacidad absoluta o gran invalidez resuelta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual forma la segunda actividad será incompatible con la declaración de incapacidad permanente que dé lugar al percibo de pensión del sistema de seguridad social.

3. Los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento desarrollarán reglamentos que regulen el proceso de acceso a esta situación de conformidad con lo establecido en la presente ley.

4. El personal que acceda a una plaza de segunda actividad seguirá teniendo la consideración de operativo a todos los efectos.

5. El procedimiento para el acceso a la situación de segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio o a solicitud del interesado.

6. La resolución del procedimiento deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses y, en caso de silencio administrativo, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 34. Motivos para acceder a la segunda actividad.

1. Por enfermedad, en todo momento, o cuando las condiciones físicas o psíquicas de la persona así lo aconsejen y no haya sido declarada en situación de incapacidad permanente que dé lugar al percibo de pensión del sistema de seguridad social. En el caso de ser susceptible de ser declarado en situación de incapacidad absoluta o gran invalidez se remitirá el informe al departamento de sanidad y seguridad social, para que siga la tramitación fijada en la legislación laboral vigente.

2. Por razón de edad, podrá solicitarse por el interesado cuando alcance la edad de 55 años siempre y cuando ocupe plaza reservada a personal operativo del Servicio de Prevención Extinción de Incendios y Salvamento y haya permanecido en situación de activo prestando servicios como mínimo los cinco años inmediatamente anteriores a la petición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. En caso de embarazo o por Jactancia se podrá acceder de manera temporal a la situación de segunda actividad.

Artículo 35. Puestos y funciones de segunda actividad.

1. El personal de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que cumpla con los requisitos del artículo anterior, pasará a ocupar destinos calificados de segunda actividad, con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

2. Las administraciones públicas que dispongan de servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento estarán obligadas a crear o habilitar puestos de trabajo para el personal que quede acogido a la situación de segunda actividad.

3. Los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento deberán contemplar la habilitación de estos puestos de segunda actividad, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Puestos operativos destinados a personal funcionario que acceda a la segunda actividad por razón de edad.

b) Puestos auxiliares destinados a personal funcionario que acceda a la segunda actividad por razón de enfermedad.

4. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones, ni básicas ni complementarias, ni del grado personal de los afectados.

5. El personal declarado en situación legal de segunda actividad desempeñará sus tareas, dentro del servicio a que pertenezcan, ejerciendo funciones operativas adaptadas, acordes con sus capacidades psicofísicas, así como de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría. Si ello no fuera posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la administración u organismo público al que pertenezcan. A estos efectos, las funciones a desempeñar por este personal deberán venir delimitadas previo dictamen médico del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales correspondiente.

6. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de segunda actividad y la restauración en su puesto de procedencia, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen del tribunal médico correspondiente.

7. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de prevención, extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario de los funcionarios.

8. Se permanecerá en situación de segunda actividad hasta la jubilación, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido, y así se refleje en el correspondiente informe médico.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación coherente de las situaciones de segunda actividad por edad, por enfermedad y por embarazo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De eliminación.

Texto que se propone:

~~«Disposición adicional sexta. — Expedición del Estatuto Básico de Bomberos:~~

~~El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley del Estatuto Básico del Bombero, en el que se establezcan las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos que presten Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento para las distintas Administraciones Públicas competentes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se debe regir por el TREBEP y normativa de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXX:

A los efectos de la clasificación de las empleadas y empleados públicos que pertenezcan a la categoría de acceso a los cuerpos de bomberos de los SPEIS, que en el momento de entrada en vigor de la presente Ley sean clasificados y carecieran de la titulación correspondiente al Subgrupo de titulación C1, pasarán a ser declarados con plaza a extinguir hasta que cambie esta situación, manteniendo los derechos retributivos del Subgrupo de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse en qué situación quedan aquellas empleadas y empleados públicos que, en el momento de entrada en vigor de la Ley, sean clasificados y no tengan la titulación correspondiente al Subgrupo de titulación C1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 113

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Diputado Tomás Guitarte Gimeno, perteneciente a la Agrupación de Electores «Teruel Existe», miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado de la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de octubre de 2021.—**Tomás Guitarte Gimeno**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos I. Párrafo 6. Creación de un párrafo nuevo: párrafo 6 bis.

De adición.

Debe decir:

«Además es necesario subsanar la ausencia o las carencias de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en determinados ámbitos territoriales para que este servicio público llegue a cubrir a los habitantes y bienes en todo el territorio del estado con eficacia, especialmente en las áreas geográficas de baja densidad y alejadas de grandes núcleos urbanos, que se corresponden con provincias y comarcas más afectadas por la despoblación. En muchas ocasiones, una exigua dotación, a veces solo dos bomberos por turno de guardia, deben atender una gran extensión de territorio, con isócronas que superan, en mucho, los 35 minutos máximos deseables. En estas zonas son necesarios parques que están sin construir, para que este servicio de seguridad y de protección civil pueda llegar a las zonas más alejadas o de menor accesibilidad. Del mismo modo será necesario modular las ratios generales para las áreas con baja densidad de población.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento tienen una dimensión territorial muy importante. Es un servicio público de seguridad que debe llegar a las personas, a su casas, empresas, bienes, almacenes, industrias o a las explotaciones agropecuarias agrarias allá dónde se encuentren.

Las áreas de baja densidad presentan carencias importantes en equipamientos y en calidad de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Es necesario que la ley recoja la importancia y la obligación del Estado para que las administraciones públicas presten el servicio no solo en los núcleos urbanos sino también en los núcleos y en el medio rural, incluyendo las áreas de baja densidad de población, para las cuales será necesario adaptar o modular las ratios generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19.2, punto h)

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

2. En todo caso, la Comisión Estatal Coordinación de los SPEIS estará conformada como mínimo por los siguientes representantes:»

Debe decir:

Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

«2. En todo caso, la Comisión Estatal Coordinación de los SPEIS estará conformada como mínimo por los siguientes representantes:

h) ~~Una~~ **Dos** representantes **designados por** ~~que designe~~ la Federación Española de Municipios y Provincias, **que actúen en nombre de las Diputaciones Provinciales con parques de SPEIS.»**

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de Coordinación de los SEPEIS es un organismo básico para conseguir un buen funcionamiento del servicio, para implicar a las administraciones públicas responsables de estos servicios así como a los profesionales de la red de parques.

Del mismo es el ámbito en el que las diferentes entidades de administración local que financian y dirigen este servicio puedan expresar su posición y buscar las vías y herramientas de coordinación, por ello se añaden a los representantes designados en el proyecto de ley a dos representantes de las Diputaciones Provinciales, instituciones que tienen una papel esencial para que la red de parques de SEPIS alcance a todos los ciudadanos en los diferentes núcleos de poblamiento.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19.2. Creación de dos nuevos puntos i) y j)

De adición.

Donde dice:

«Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

2. En todo caso, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS estará conformada como mínimo por los siguientes representantes: siguientes representantes:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 115

Debe decir:

«Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

2. En todo caso, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS estará conformada como mínimo por los siguientes representantes: siguientes representantes:

i) Un representante, elegido por la Federación Española de Municipios y Provincias, que represente a los municipios de menos de 5.000 habitantes ubicados en provincias con una densidad inferior a 20 habitantes por kilómetro cuadrado.

j) Un representante del órgano ministerial con la competencia para aplicar las directrices del mecanismo de garantía rural.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de Coordinación de los SEPEIS es un organismo básico para conseguir un buen funcionamiento del servicio, para implicar a las administraciones públicas responsables de estos servicios así como a los profesionales de la red de parques.

Del mismo la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento mantiene una importante imbricación con el medio geográfico en la que se presta el servicio, como muestra el hecho de que la isócrona es una de las referencias para delimitar las áreas de actuación de la red de parques. Es decir que deben estar presentes las perspectivas de las grandes ciudades y de los núcleos de población pequeños ubicados en áreas de muy baja densidad. Dos ámbitos muy diferentes en la relación servicio/territorio que deben ser considerados para la coordinación estatal.

Finalmente es necesario implementar aquellas herramientas de políticas públicas que trabajan para que la acción de las políticas de las administraciones lleguen a todos los núcleos de población del territorio. Es el caso del mecanismo de garantía rural que debe velar porque las acciones del Estado alcancen a toda la ciudadanía para hacer real el principio de igualdad entre los ciudadanos que propugna la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20 i bis. Creación de un punto nuevo con dos subapartados

De adición.

Donde dice:

«Artículo 20. Funciones de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

La Comisión Estatal funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los SPEIS a nivel estatal, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la Comisión Estatal.

En todo, las funciones de esta Comisión serán las siguientes:»

Debe decir:

«Artículo 20. Funciones de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

La Comisión Estatal funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los SPEIS a nivel estatal, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la Comisión Estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 116

En todo, las funciones de esta Comisión serán las siguientes:

i bis) Construir un sistema cartográfico para la coordinación estatal de los SPEIS que permita:

i) Conocer el ámbito territorial de actuación de cada parque de bomberos y la adecuación para su servicio de los recursos humanos y materiales de cada parque así como las isócronas del mismo.

ii) Evaluar periódicamente la distribución en el territorio de la red de parques de SEPIS así como de las ratios aplicadas en la planificación de estos parques de bomberos.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

La cartografía digital es una herramienta básica para la toma de decisión en las actuaciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Del mismo modo la cartografía digital es un instrumento de información para conocer la implantación territorial y las áreas e isócronas de cada parque.

Una herramienta de cartografía digital permitirá coordinar los SPEIS en todo el estado, ofreciendo pautas y estrategias para optimizar la actuación de los parques, su eficiencia en la respuesta así como en la coordinación con los parques limítrofes.

Por otro lado una herramienta de cartografía digital, en combinación con la estadística de las actuaciones de los servicios permitirán coordinar evaluar los SPEIS.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 2 de la Proposición, quedando el actual apartado 1 como apartado 2 y de manera sucesiva los siguientes, con el siguiente texto:

«Artículo 2. Principios de actuación.

Los principios básicos de actuación de los SPEIS son los siguientes:

1. Generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 117

- a. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- b. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, identidad sexual, religión u opinión.
- c. Garantizar las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad.
- d. Prevenir situaciones que puedan generar riesgos o siniestros.
- e. Guardar sigilo profesional de las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.
- f. Respetar los principios que rigen las relaciones interadministrativas de cooperación, colaboración, coordinación, asistencia recíproca y lealtad institucional, a los efectos de facilitar la celeridad de información entre los distintos servicios que puedan verse implicados en una emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende introducir una serie de principios imprescindibles que deben regir la actuación de los SPEIS con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un párrafo en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 2 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios de actuación.

3. En las relaciones internas del servicio:

a) Actuar bajo los principios de jerarquía y subordinación, debiendo obediencia y respeto a autoridades y superiores jerárquicos en el marco de las funciones de cada categoría y de las competencias del servicio de bomberos.

A estos efectos, cada SPEIS deberá contar con un Reglamento de régimen interno que regule su escalada de mandos y la actuación bajo el respeto y la obediencia, así como los criterios de gestión operativa y organizativa del SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Los SPEIS deberían contar con un reglamento que regulara sus cuestiones internas en materia de organización de gestión administrativa y operativa, lo que no se da en la actualidad en la mayoría de ellos. Con esta enmienda se pretende poner fin a esta carencia y regular su obligatoriedad por ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el subapartado b) del apartado 3 del artículo 2 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Principios de actuación.

3. En las relaciones internas del servicio:

b) Cumplir los servicios que tienen encomendados de acuerdo con su estructura jerarquizada. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos ~~manifiestamente ilegales~~ **que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un subapartado r) al artículo 5 de la Proposición, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

r) Actuar, bajo competencias directas y propias, en las zonas de incendios forestales de interfase que afecten a bienes inmuebles o rescates. En el medio rural y natural en los que no haya inmuebles afectados o la probabilidad de rescates, los SPEIS actuarán bajo el amparo de dirección, apoyo y colaboración de quienes tengan las competencias en extinción de incendios forestales y bajo principios de coordinación y actuación integrada.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para clarificar los conflictos de competencia existentes hoy entre los SPEIS y los Bomberos Forestales en los casos de intervenciones en el medio rural o forestal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 5 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

3. Las funciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 5.1 se consideran competencias propias de los SPEIS y serán ejercidas y/o dirigidas por el personal de los mismos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que colaboren diferentes servicios públicos o privados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de clarificar que la dirección en las actuaciones que son funciones propias de los SPEIS será ejercida por estos, también en el caso de confluir con servicios de extinción de incendios de carácter privado, como pueden ser los bomberos de refinerías, empresas de sectores metalúrgicos, químicos, etc.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 6 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales, las ciudades autónomas o a los cabildos **y consejos insulares**, asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 7 al artículo 6 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

7. Con relación a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, en el caso de que la fórmula elegida de prestación del servicio sea mediante figuras administrativas como Consorcios o Mancomunidades, se establecerá de manera ponderada la cuota de responsabilidad económica de participación y de toma de decisiones mediante órganos de representación. En todo caso, quedará debidamente reflejado quien es el administrador titular y responsable de la toma de decisiones por una mayor participación económica mediante el establecimiento de estatutos conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar determinados aspectos con respecto a la fórmula de actuación mediante consorcios, tan frecuente en este tipo de servicios.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

3. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas, podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica del Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o provincia, conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En todo caso, deberá quedar recogido en sus estatutos su configuración jurídica, participación económica y porcentaje de votos.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con nuestra enmienda número 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 21 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Parques de bomberos.

5. Todos los parques de bomberos prestarán asistencia **presencial** las 24 horas, **todos los días del año**, contando para ello con **un número mínimo de bomberos de guardia.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 22 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Criterios de organización territorial.

4. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, en cualquiera de los casos enumerados en el punto anterior, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que jurisdiccionalmente corresponda la emergencia, **activando los protocolos o convenios de colaboración correspondientes y procurando la rápida coordinación de todas las partes intervinientes.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 29 de la Proposición, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

3. El personal de los SPEIS de las administraciones públicas contará con la cobertura de seguro en relación con el riesgo de muerte o **incapacidad permanente absoluta, total o parcial y gran invalidez**, en los términos establecidos en la normativa de seguridad social aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptar los supuestos a la nomenclatura actual y con ampliación para la cobertura de incapacidad absoluta y gran invalidez.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Exposición de motivos

I

En el ámbito de la protección civil, las diferentes administraciones públicas cuentan con Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), más conocidos como “servicios o cuerpos de bomberos” o por su tradicional identificador “Bomberos”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Estos servidores públicos, bajo distintas denominaciones, atienden la mayoría de las emergencias que se producen en todo el territorio estatal relacionadas con incendios, rescates y salvamentos, realizando, asimismo, tareas de prevención y velando por la protección civil veinticuatro horas ininterrumpidas, todos los días del año.

Los SPEIS son servicios públicos que forman parte del sistema estatal de atención de emergencias y protección civil, tal y como reconoce la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y otras normas conexas. No obstante, a pesar de que en nuestro país los SPEIS vienen prestando un servicio inestimable y muy destacado desde principios del siglo XVI, en la actualidad no existe ninguna normativa que establezca un marco legislativo que regule la profesión de «bombero» y dote a los SPEIS de un marco normativo común a nivel estatal, para regular sus competencias y funciones, sin perjuicio de la existente en las Comunidades Autónomas. Una carencia legislativa que contrasta con otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía o la Guardia Civil, que cuentan con sus propias normas de personal.

Este problema se viene produciendo desde la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 80, de 3 de abril de 1985. Esta ley estableció que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes tienen la competencia y la obligación de prestar servicios públicos de prevención y extinción de incendios (Artículo 26.1.C), y tras su reforma que será la diputación provincial, cabildo o el consejo insular la que asumirá dicha prestación en aquellos municipios que no superen dicho censo poblacional y que, a su vez, no cuenten con servicio de bomberos (36.1C). Adicionalmente, la ley en su disposición final tercera dispuso que los Cuerpos de Bomberos se regularán por un Estatuto específico, aprobado reglamentariamente por el Gobierno.

A pesar de estar legalmente previsto un Estatuto específico aprobado reglamentariamente, desde 1985 hasta la actualidad las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en los SPEIS no han sido suficientemente reguladas tanto por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, como por la legislación que en esta materia ha sido aprobada por las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. Nunca se ha desarrollado una norma estatal que regule aspectos tan fundamentales como la coordinación de los SPEIS en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Actualmente existen, al menos, ciento treinta y cuatro SPEIS profesionales civiles en todo el Estado, distribuidos en cerca de quinientos cincuenta parques, los cuales se han constituido bajo diferentes fórmulas jurídicas y reglamentarias ya sea por parte de Comunidades Autónomas o de Entidades Locales.

Actualmente estos servicios se caracterizan por su disparidad y por ser heterogéneos en muchos aspectos básicos. En cada servicio de bomberos se han seguido criterios diferentes en aspectos clave de su funcionamiento, tales como su denominación, dimensionamiento de plantillas, uniformidad, equipamiento, distribución geográfica, escalas y categorías, acceso, formación, promoción, retribuciones y un largo etcétera de cuestiones importantes de cara a la prestación de un servicio eficaz, eficiente y homogéneo en todo el territorio del Estado.

La ausencia de un criterio normativo que regule y facilite la coordinación y el funcionamiento de este servicio público en todo el territorio estatal afecta, de hecho, a la propia operatividad del servicio en muchos lugares de nuestra geografía.

Mediante esta norma, y de manera preferente, se pretende fomentar y facilitar la puesta a disposición del ciudadano, de unos servicios de bomberos más homogéneos en su funcionamiento, con una mejor coordinación, que garanticen la calidad de este servicio público esencial allá donde este se necesite.

II

Si atendemos a los principios de eficacia y coordinación que deben regir el funcionamiento de las Administraciones Públicas establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución de 1978, y los principios de coordinación, y las facultades que atribuye a las entidades locales y comunidades autónomas la Ley de Bases de Régimen Local, sería razonable establecer criterios regulatorios que armonicen los diferentes servicios de bomberos existentes, que garantice la eficacia, la coordinación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

y la prestación del servicio en cada territorio autonómico, y a su vez reconozca y regule dicha profesión a nivel estatal, proporcionando un marco normativo común, sin menoscabo del desarrollo legislativo autonómico o local posterior.

El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución Española, la cual establece tres principios: la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y la integridad física como primero y más importante de los derechos fundamentales, los principios de unidad nacional y solidaridad territorial y las exigencias esenciales de eficacia y coordinación de las administraciones públicas, artículos 15, 2 y 103 respectivamente.

Respecto a las competencias del Estado en materia de protección civil, en ausencia de una referencia explícita, la delimitación competencial ha sido obra del propio Tribunal Constitucional, estableciendo que se inserta en el título competencial de «Seguridad Pública», (art. 149.1, 29.a), siendo una competencia exclusiva del Estado en la que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales pueden asumir competencias.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la distribución de competencias, principalmente en su sentencia del 19 de julio de 1990, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad número 355/1985. En la sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, señalando que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de protección civil, esta competencia se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un interés nacional o supraautonómico. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia del más alto tribunal, ha de entenderse que el Estado tiene competencias normativas y ejecutivas en materia de protección civil.

En este sentido, la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, establece en su art. 134 que la asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Se efectuarán bajo la dirección de las autoridades aeronáuticas, a quienes corresponderá también la investigación y determinación de responsabilidades en los casos de accidentes. En virtud de este artículo y en el ejercicio de sus competencias propias, el Estado debe garantizar la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento, quedando dentro de su ámbito competencial la elección de la prestación de dicho servicio. El Estado deberá iniciar los procesos para acometer las modificaciones legales pertinentes para aprobar criterios de coordinación de los servicios aeroportuarios y portuarios con el resto de los SPEIS.

Finalmente, no debe obviarse el servicio que prestan los bomberos forestales, cuya responsabilidad recae en las Comunidades Autónomas, siendo unos recursos esenciales en la prevención y en la lucha contra los incendios que con tanta frecuencia asolan nuestro patrimonio forestal. Este servicio no estará regulado por esta Ley sin perjuicio de la deseable coordinación entre administraciones.

En cuanto al carácter esencial de los SPEIS, el artículo 128 de la Constitución Española establece que mediante ley se podrán reservar al sector público recursos o servicios esenciales. En este sentido, el Tribunal Constitucional (STC 66/1995) reconoce al servicio de bomberos como un servicio público esencial, además ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico autonómico.

III

Esta Ley pretende establecer, además, ciertos aspectos que garanticen una organización y funcionamiento homogéneos en el conjunto del Estado, y facilite, a su vez, las labores de coordinación en materia de gestión de emergencias, ofreciendo un marco regulador común para los servicios de bomberos en el ámbito estatal y autonómico, llevando a efecto la Disposición Final 3.a de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, anteriormente mencionada.

Para ello, la presente ley establece en sus disposiciones generales el objeto y ámbito de aplicación de la misma, que se extiende a los SPEIS del conjunto del Estado y, por tanto, al personal de los mismos.

Igualmente, regula los principios de actuación de los SPEIS en su relación con la ciudadanía, con las administraciones públicas y las relaciones de funcionamiento interno de los propios servicios.

Esta Ley defiende el carácter público de los servicios de prevención y extinción de incendios. Estos servicios están contenidos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 125

Bases del Régimen Local, se consideran como servicios públicos básicos que deben prestar los municipios con población superior a 20.000 habitantes. En los municipios de población inferior serán las Diputaciones o entidades equivalentes quienes asumirán la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios. Estamos hablando de servicios mínimos e indispensables para garantizar las condiciones de vida de la población, por lo que su prestación requiere necesariamente de la concurrencia de funcionarios públicos capacitados y preparados para resolver estas contingencias.

La norma determina qué administraciones son las competentes en la prestación de este servicio, básicamente las administraciones locales, así como la posibilidad de prestarlo de manera asociada, y establece que los gobiernos autonómicos serán competentes en materia de coordinación, dentro de las competencias establecidas en sus estatutos de autonomía, lógicamente sin perjuicio de la autonomía administrativa que corresponda a cada servicio.

Las funciones de coordinación básica se realizarán a través del desarrollo normativo de esta Ley, mediante un organismo público de carácter estatal y una Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, que se creará al efecto. La coordinación se ejercerá desde el respeto a las competencias autonómicas y locales y la participación económica del Gobierno de España en la financiación de la prestación de este servicio.

IV

En cuanto a la organización de los SPEIS, la ley establece qué se entiende por personal de dichos servicios, y cuáles son sus funciones básicas. Es importante destacar el hecho de que los bomberos han de ser funcionarios de carrera, y tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto destacable de la ley es el uso de la abreviatura SPEIS, de manera que queda regulada la denominación de «Servicios de Bomberos», los cuales tienen la potestad para el desempeño de las competencias para prestar el «Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento» previsto en la legislación en materia de régimen local, y la denominación de «bomberos» como identificador del servicio de uso por los SPEIS y su personal.

Asimismo, se sientan las bases sobre la formación mínima que ha de recibir el personal de los SPEIS de las administraciones públicas, estableciendo una Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS que resuelva de manera general estos asuntos. Se regulan aspectos de las condiciones de trabajo y de protección de riesgos laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de adaptación a las enmiendas presentadas por el Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto la ordenación general básica de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos (SPEIS) en el ámbito territorial del Estado, así como el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 126

establecimiento de los criterios para la coordinación de la actuación de los mismos en todo el territorio estatal, y el régimen de funcionamiento básico de aquellos servicios públicos que prestan un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento a través de un servicio de bomberos, en sus respectivos ámbitos territoriales, respetando las competencias de las administraciones locales y de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos de la presente ley, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la misma a todo el personal de los SPEIS de las administraciones públicas, respetando las especificidades establecidas en la legislación local, autonómica y en la estatal, así como en la relativa a protección civil.

3. A los SPEIS de las administraciones públicas se les atribuye el desempeño de la competencia de la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento previsto en la legislación en materia de régimen local.

4. La prevención y extinción de incendios forestales y la regulación de la actividad del «bombero forestal» es materia ajena a la presente ley y tendrá su propio desarrollo normativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 2.1 Principios de actuación.

Los principios básicos de actuación de los SPEIS son los siguientes:

1. En sus relaciones con la ciudadanía:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, en los términos que establece la Constitución, los Estatutos de autonomía de las respectivas comunidades y ciudades autónomas y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención.

c) Tratar con respeto y deferencia a los ciudadanos, a los cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos para ello.

d) Garantizar que los SPEIS prestan el servicio permanente y presencial las 24 horas del día, todos los días del año.

e) Garantizar como principio básico la prestación de un servicio de bomberos gratuito en todo el Estado. Excepcionalmente podrá ser objeto de contraprestación económica o devengo de tasas establecidas en atribución de sus competencias propias por las administraciones competentes en el marco de la legislación sobre Régimen Local.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones propias, pero no en todos los supuestos exclusivas, de los SPEIS de las administraciones públicas las relacionadas en este apartado. En todo caso corresponderá dirigir las operaciones a la autoridad que en función de la especificidad de cada una de ellas le corresponda legalmente.

a) La extinción de todo tipo de incendios y otras situaciones de emergencia en las que se encuentren incendios implicados.

b) Realizar el salvamento y rescate de personas, semovientes, bienes y protección al medio ambiente, en caso de siniestro u otra situación de emergencia, incluidas las derivadas de colapso de estructuras, fenómenos naturales o meteorológicos.

c) Rescate en altura y profundidad en todo tipo de escenarios de emergencia.

d) Intervenir en emergencias que supongan un riesgo químico, biológico, radiológico o nuclear, tanto en industrias como en el almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

e) Intervenir en el ámbito geográfico de sus competencias propias, en salvamento acuático y subacuático y en el rescate y salvamento de montaña y' cavidades subterráneas.

f) Adoptar las medidas de seguridad necesarias y extraordinarias sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible, limitando o restringiendo la circulación y permanencia en vías o lugares públicos hasta la llegada de la autoridad competente.

g) En los supuestos de intervención, recuperar las víctimas y coordinar su traslado urgente, e incluso realizarlo cuando sea preciso, con los medios adecuados para dicho cometido, así como si fuera el caso con unidades médicas propias.

h) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes territoriales y de los planes especiales correspondientes, así como elaborar los planes de actuación respectivos de los SPEIS.

i) Dirigir los puestos de mando avanzado que les correspondan según los planes de emergencia que así lo establezcan.

j) Elaborar los procedimientos de actuación del servicio para cada tipo de siniestro, siempre conformes con las directrices marcadas por la Dirección General de Protección Civil.

k) Informar sobre los siniestros en que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento por la autoridad competente.

l) Obtener la información necesaria de las personas y entidades relacionadas con las situaciones y lugares en donde se produzca el incendio, la catástrofe o la calamidad pública para la elaboración y ejecución de las tareas encaminadas a resolver las incidencias.

m) Estudiar e investigar las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios y salvamento.

n) Organizar y participar en campañas de divulgación dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención y primera intervención en incendios y otras emergencias en el ámbito de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 128

o) Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes, mediante dispositivos de prevención, inspección del cumplimiento de la normativa en vigor, así como la participación en los comités de seguridad en eventos de pública concurrencia.

p) Participar en la elaboración, divulgación y enseñanza de contenidos respecto a módulos, asignaturas o planes de estudio oficiales directamente relacionados con las competencias y funciones de los SPEIS, ya sea para aplicación en planes de formación interna como externa.

q) Aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente y cualquier otra dirigida a la protección de personas, animales y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.

2. De conformidad con los principios expuestos en los puntos «l» y «o» del artículo 5.1, las empresas o personas físicas encargadas de prestar servicios de instalación o mantenimiento de instalaciones contra incendios en cualquier tipo de inmuebles deberán, conforme a la normativa aprobada por las administraciones con competencias en la materia, informar a los SPEIS correspondientes de cualquier alteración o modificación que afecten a su funcionamiento, así como también de las inspecciones periódicas realizadas a estas instalaciones conforme a la regulación aprobada por la administración competente. Para el cumplimiento de esta obligación, los SPEIS según su competencia territorial, pondrán a disposición de los usuarios un modelo estandarizado de parte de inspección, que deberá estar disponible en las páginas web de los respectivos SPEIS y/o en las oficinas de las administraciones públicas competentes.

3. Las funciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 5.1 se consideran competencias propias pero no exclusivas de los SPEIS.

Cuando se encuentren interviniendo en un siniestro diferentes servicios públicos deberá designarse una autoridad de coordinación que establezca un sistema de mando.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

1. Corresponde a los municipios de más de veinte mil habitantes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercer en todo caso como competencias propias la creación y/o contribución al sostenimiento de los SPEIS por ser entidades obligadas a la prestación de dicho servicio de extinción de incendios.

2. Los municipios podrán prestar este servicio por si mismos o asociados con otros municipios u otras administraciones públicas.

3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales, las ciudades autónomas, a los cabildos y a los consell insulares, asumir la prestación del servicio en los municipios de menos de veinte mil habitantes para garantizar a estos municipios de su ámbito territorial la prestación del servicio a través de un SPEIS, por no estar dichos municipios obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 129

4. Las administraciones públicas que cuenten con SPEIS, deberán garantizar que el servicio se presta las 24 horas del día, todos los días del año, distribuyéndose, a tal efecto, el personal que presta sus servicios en los SPEIS en turnos y en jornadas cuya duración ordinaria será establecida por cada SPEIS en consonancia con sus propias necesidades.

5. Corresponde al Estado:

a) Contribuir a la coordinación y homogeneización de los SPEIS de todo el territorio estatal, así como garantizar mediante su aportación económica sistemas de financiación suficiente de los mismos. Anualmente deberá tener reflejo en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Regular las condiciones de seguridad y salud del personal de estos servicios a través de una regulación específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.

c) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.

d) Elaborar y mantener actualizado un Estatuto Básico del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.

6. Corresponde a las Comunidades Autónomas:

a) Promulgar normas que regulen los SPEIS de su ámbito territorial de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Garantizar que el servicio se preste a todos los habitantes del territorio de la comunidad.

c) Contribuir en el sistema de financiación de los SPEIS.

d) Establecer mecanismos que faciliten que el personal de los SPEIS, de su ámbito territorial, pueda acreditar y convalidar las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales vinculadas al puesto de trabajo de bombero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

1. La configuración jurídica de los SPEIS de las administraciones públicas del conjunto del Estado será la conforme al marco legislativo vigente decida la administración de la que depende cada servicio.

2. En todo caso se mantendrá la gestión directa de los SPEIS como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas en las que se encuentren integrados.

3. El personal al servicio de los SPEIS podrá ser laboral o funcionario, pero el personal operativo deberá ser en su totalidad cubierto por bomberos funcionarios de carrera que hayan superado las pruebas selectivas convocadas por la administración competente en cada territorio. Desde la entrada en vigor de esta Ley todas las plazas que sean convocadas para personal operativo por las diferentes administraciones con servicios de SPEIS lo serán de funcionarios de carrera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 130

4. Conforme a lo dispuesto en el punto 1, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.

5. La prestación consorciada o asociada podrá ser utilizada por las diputaciones o entidades equivalentes para garantizar, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 8. Personal de los SPEIS de las administraciones públicas.

1. A los efectos de esta ley se entiende como personal operativo de los SPEIS de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, el apoyo directo en siniestros o la dirección de los mismos.

2. El personal operativo de los SPEIS de las administraciones locales o autonómicas tendrá, a los efectos de clasificación y en los términos previstos por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la condición de funcionario de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de extinción de incendios y salvamento, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.

3. El personal operativo que preste servicio en SPEIS de infraestructuras estatales, como aeropuertos o puertos de interés general, podrá tener la consideración de empleado público, en los términos que determine el Ministerio competente en la materia.

4. Las convocatorias referidas a ofertas de empleo respecto de plazas en las que existe personal operativo contratado como funcionario interino o laboral indefinido, deberán incluir una fase de concurso de méritos en el que puedan ser valorados los servicios prestados como personal operativo en un cuerpo de bomberos. Siempre en los términos del TREBEP y la normativa autonómica correspondiente que regule específicamente las condiciones de acceso al empleo público.

5. El personal operativo que presta actualmente servicio en los SPEIS y tenga la condición de laboral fijo por haber superado la correspondiente prueba selectiva para tal fin se mantendrán en sus puestos de trabajo independientemente de que puedan abrirse procesos de funcionarización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 9. Condición de autoridad del personal de los SPEIS.

1. Todo el personal operativo de los SPEIS tendrá la consideración de agentes de la autoridad cuando actúen dentro de sus competencias.

2. Los SPEIS, o las administraciones de las que dependan, deberán proporcionar a su personal operativo una identificación que pueda acreditar su condición de bombero profesional de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 11. Órganos.

1. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

- a) La Dirección General de Protección Civil.
- b) La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS del conjunto del Estado (CEC).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la denominación del Capítulo II

De modificación.

Se propone la sustitución por la siguiente:

«Capítulo II

De la Dirección General de Protección Civil».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 12. Funciones de la Dirección General de Protección Civil como órgano de dirección y coordinación.

La Dirección General de Protección Civil, es el órgano encargado de la coordinación de los SPEIS en todo el territorio del Estado, conforme a las funciones previstas en el Sistema Nacional de Protección Civil y en la presente ley, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a las comunidades autónomas y a las administraciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 133

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 13. Composición y funcionamiento. Dirección General de Protección Civil. Será la prevista por el Ministerio del Interior».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 14. Competencias de coordinación de la Dirección General de Protección Civil en relación con los SPEIS.

Corresponde a la Dirección General el ejercicio de las competencias de coordinación a nivel estatal de los SPEIS de las administraciones públicas autonómicas o locales, y comprende, entre otras, las siguientes:

- a) Elaboración de propuestas para el desarrollo reglamentario de la presente ley en materia de estructura, organización y funcionamiento de los SPEIS.
- b) La propuesta de sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad y de la imagen corporativa.
- c) El fomento de medios comunes de coordinación en materia de gestión de emergencias, mediante la implantación de sistemas de comunicaciones comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 15

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 134

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 15. Funciones de la Dirección General de Protección Civil.

1. Corresponde a la Dirección General de Protección Civil:

a) Velar por los intereses de los SPEIS ante las administraciones públicas del Estado y de la Unión Europea.

b) Desarrollar políticas de apoyo y colaboración entre SPEIS en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario.

c) El establecimiento y puesta a disposición de un modelo estadístico común para todos los SPEIS del Estado.

d) La ejecución de las competencias en materia de coordinación de los SPEIS que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, de forma que establezca los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

e) Albergar y dar soporte a cuantas comisiones y grupos de trabajo puedan crearse en pro de los intereses de los SPEIS de todo el Estado.

f) Centralizar la información sobre normativas, procedimientos de trabajo y cuantas disposiciones y publicaciones puedan resultar de interés profesional, y ponerla a disposición de los SPEIS.

g) Elaborar procedimientos de trabajo, normativas y herramientas de coordinación para todos los SPEIS del Estado.

h) Ostentar competencias en materia de investigación de incendios en todo el territorio estatal y poder ejercerla a través de los SPEIS, sin perjuicio de las competencias de la policía científica o de la policía judicial.

i) Participar, junto con las instituciones educativas y de cualificación profesional correspondientes, en la elaboración de cuantas titulaciones y certificaciones profesionales pudieran establecerse al efecto, con relación a la prevención, extinción de incendios y salvamento.

j) Las demás funciones que pudieran establecerse por la ley.

2. Las anteriores funciones se ejercerán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales y de las Comunidades Autónomas en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento.

3. La Dirección General de Protección Civil podrá emitir otro tipo de resoluciones con contenidos basados en recomendaciones, las cuales reflejarán, en este caso, la abreviatura NTB (Notas Técnicas de Bomberos) en su identificación, seguido por el número de resolución, y las dos últimas cifras del año de la misma.

4. La Dirección General de Protección Civil coordinará a nivel estatal, y con las distintas administraciones públicas, la regulación de las cuestiones relacionadas con dotaciones, emplazamiento de parques, isócronas y sobre principios en la prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 135

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 16. Reglamentos de los SPEIS.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con una normativa propia de organización, funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.

2. La elaboración de dicha normativa será competencia de las administraciones de las que dependan sin perjuicio de la normas de coordinación aprobadas por cada comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 17. Herramientas de coordinación.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con un sistema informático que permita que la Dirección General de Protección Civil pueda recibir la información necesaria y suficiente para poder gestionar las estadísticas de funcionamiento del servicio a nivel estatal.

2. Todos los SPEIS de las administraciones públicas deberán proporcionar información de sus actuaciones mediante el uso común del sistema de gestión estadístico de la Dirección General de Protección Civil.

3. Los SPEIS de las administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio, de la Dirección General de Protección Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 18

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 136

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 18. Objeto de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

1. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS es el órgano consultivo de cooperación y de participación en materia de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, de todas las Administraciones afectadas por el funcionamiento de los SPEIS.

Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias de incendios y salvamento.

2. La Comisión Estatal aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

3. La Comisión Estatal podrá crear comisiones técnicas de trabajo, permanentes o temporales, para cada uno de los temas de coordinación que considere necesarios.

4. Las resoluciones de coordinación que hayan de ser adoptadas por los SPEIS deberán ser aprobadas por mayoría absoluta en la Comisión Estatal de Coordinación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

1. Forman parte de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS:

a) El Director General de Protección Civil, que la preside.

b) Los representantes de los departamentos ministeriales que determine el Gobierno, que deberán estar directamente relacionados con la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios.

c) Los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía competentes en materia de protección civil, designados por estas.

d) Un representante de la Escuela Nacional de Protección Civil.

e) Un representante de los SPEIS por cada Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

f) Un representante por cada municipio con más de 500.000 habitantes.

g) Veinte miembros designados en representación de los municipios de entre 20.000 a 500.000 habitantes, propuestos por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación.

h) Un representante por cada Diputación, Cabildo o Consell con servicio de prevención de incendios propio o consorciado.

i) Un representante de los SPEIS aeroportuarios y otro de los portuarios.

j) Un representante de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales.

k) Un representante de cada sindicato con una representación superior al 10% en el conjunto de las administraciones titulares de SPEIS, delegado y designado por ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 137

l) Un representante de cada sindicato presente en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas al que se refiere el artículo 36.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, designado por ellos.

m) En todo caso, el número de representantes sindicales no podrá superar el número de representantes de los SPEIS en esta Comisión.

2. La Comisión podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario o conveniente, la asistencia, con voz y sin voto, de personas especialistas en la materia de que se trate, asociaciones profesionales o empresas relacionadas, a los efectos de información y asesoramiento.

3. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS renovará sus cargos cada cuatro años, cuando sean sustituidos por las administraciones o instituciones que los propusieron y en todo caso tras la celebración de los correspondientes procesos electorales.

4. El Presidente será el encargado de garantizar la plena participación de los miembros de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, así como de velar por que se garantice la designación de acuerdo con esta ley y con el reglamento interno de esta Comisión.

5. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS contará con una página Web propia.

6. Las reuniones de la Comisión de Coordinación y de sus grupos de trabajo podrán ser presenciales o telemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 20. Funciones de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

La Comisión Estatal funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los SPEIS a nivel estatal, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la Comisión Estatal.

1. Las funciones de esta Comisión Estatal serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de lo establecido por esta ley y demás legislación aplicable a los SPEIS.

b) Ejercer la representación de los distintos SPEIS ante la Administración Central del Estado como parte integrante de la Dirección General de Protección Civil.

c) Participar en la coordinación de medios y recursos en emergencias de carácter supraautonómico.

d) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos de ámbito autonómico que regulen el funcionamiento de los SPEIS.

e) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos de ámbito estatal relacionadas con el funcionamiento de los SPEIS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 138

f) Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los SPEIS y para la homogeneización y coordinación de sus medios técnicos.

g) Proponer un currículum formativo para el acceso y promoción del personal de los SPEIS, así como establecer la programación de los cursos y coordinar los programas de formación que se realicen, tanto en la Escuela Nacional de Protección Civil, como en las escuelas de formación territoriales. La Escuela Nacional de Protección Civil creará dentro de su ámbito de actuación un área específica de formación de bomberos. Para acceder al cuerpo de bomberos se tendrá que acreditar la titulación que se designe dentro del Sistema General de Educación según el puesto a ocupar en cada caso.

h) Elaborar una memoria anual de las actividades de coordinación desarrolladas.

i) Elaborar y actualizar permanentemente un organigrama territorial de los SPEIS.

j) Proponer protocolos de actuación en áreas limítrofes entre Comunidades Autónomas.

k) Adoptar recomendaciones y orientaciones sobre estándares mínimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación.

l) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes y la Dirección General de Protección Civil.

2. Sin perjuicio de los órganos citados, podrán constituirse cualesquiera otros con carácter asesor, de preparación o de ejecución de las labores que les encomienden aquellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 22. Criterios de organización territorial.

1. Los SPEIS podrán ser de ámbito municipal, comarcal, provincial, o insular.

2. Las competencias y funciones descritas para los SPEIS en esta ley y en la normativa autonómica se desarrollarán dentro de la jurisdicción o ámbito territorial que abarque la administración de cada cuerpo de bomberos o el área de actuación regulada por sus estatutos.

3. No obstante lo anterior, la actuación de los SPEIS seguirá un criterio preferente por isócronas, y los parques podrán actuar fuera de su ámbito territorial en los términos que se recojan en los respectivos convenios de colaboración.

4. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, no habiendo sido requerido por el SPEIS territorialmente competente, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que jurisdiccionalmente corresponda la emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 26. Equipos de intervención de bomberos.

1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad.

2. En aras de garantizar su seguridad y operatividad, los equipos de intervención de bomberos constarán de un número mínimo de miembros, normalizado en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.

3. El número de equipos de intervención existentes en cada tipo de parque será objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial.

4. Las citadas órdenes ministeriales se dictarán en todo caso previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 27. Emplazamiento de parques.

1. El emplazamiento de parques será objeto de normalización en todo el territorio estatal previa propuesta en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS que deberá contar con la aprobación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

2. En cualquier caso, los municipios de más de 20.000 habitantes deberán contar con la asistencia de, al menos, un parque principal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 28. Isócronas de respuesta.

1. Las isócronas de respuesta de bomberos serán objeto de normalización en todo el territorio estatal a propuesta de la Comisión Estatal de Coordinación de SPEIS previa negociación con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

2. La prestación del servicio seguirá los principios de proximidad a la emergencia y de subsidiariedad entre los SPEIS. Si bien los mismos tendrán, en principio, un área de actuación diferenciada, el criterio de proximidad a la emergencia tendrá un carácter primordial, debiéndose establecer un mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

1. La regulación de la incapacidad o el fallecimiento del personal de los SPEIS de las administraciones públicas se ajustará a lo dispuesto por la normativa vigente y será sometida a la negociación en su ámbito de actuación con la representación sindical.

2. El personal de los SPEIS de las administraciones públicas contará con la cobertura de seguro en relación con el riesgo de muerte e invalidez total, derivado de la prestación del servicio y en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en la normativa de seguridad social aplicable.

3. Así mismo, las Administraciones Públicas en las que desempeñen sus servicios deberán contar con cobertura en su seguro de responsabilidad civil con respecto a los daños que se puedan originar en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 31. Prevención de riesgos laborales en los SPEIS.

1. Dentro de los SPEIS de las administraciones públicas se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios.

2. Los SPEIS de las administraciones públicas contarán con una norma de prevención de riesgos laborales que, bajo la jerarquía de la normativa estatal de referencia, regule determinadas actividades de los mismos, y en cuya elaboración participarán, al menos, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, las comunidades autónomas a través de sus consejerías competentes en materia de seguridad y salud laboral, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Ministerio competente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

3. En el seno de la Comisión de Coordinación de los SPEIS, se creará y regulará un Comité Técnico de Seguridad y Salud Laboral de ámbito estatal para coordinar las actuaciones en esta materia, así como promover el catálogo de enfermedades profesionales ante las instancias correspondientes.

4. La aplicación de las normas de prevención de riesgos laborales en los SPEIS se negociarán dentro de su ámbito con la representación sindical de los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 33. Segunda actividad.

1. La segunda actividad es la situación administrativa especial del personal de los SPEIS, que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal mientras permanezca en activo, asegurando la eficacia del servicio, a la que se accede a causa de enfermedad o edad que derive en afecciones psicofísicas que conlleven la falta de eficacia para el desempeño de tareas operativas, en las condiciones que se establecen en la presente ley.

1 Bis. Se entiende por capacidad disminuida a efectos de nueva adscripción aquellas patologías que afecten a los empleados públicos de los Cuerpos de Bomberos, de índole física o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 142

psíquica, que, sin alcanzar la gravedad suficiente para ser calificadas como incapacidad permanente, a partir del grado de total para la profesión habitual en el Régimen General de la Seguridad Social, limiten el pleno rendimiento profesional del funcionario.

2. La segunda actividad será incompatible con la declaración de incapacidad, absoluta o gran invalidez resuelta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual forma la segunda actividad será incompatible con la declaración de incapacidad permanente total que dé lugar al percibo de pensión del sistema de seguridad social.

3. Los SPEIS desarrollarán reglamentos que regulen el proceso de acceso a esta situación de conformidad con lo establecido en la presente ley.

4. El personal que acceda a una plaza de segunda actividad seguirá teniendo la consideración de operativo a todos los efectos.

5. El procedimiento para el acceso a la situación de segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio o a solicitud del interesado.

6. La resolución del procedimiento deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses y, en caso de silencio administrativo, la solicitud se entenderá estimada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 34. Motivos para acceder a la segunda actividad.

Por enfermedad o edad, siempre y cuando las condiciones físicas o psíquicas de la persona así lo aconsejen y no haya sido declarada en situación de incapacidad permanente que dé lugar al percibo de pensión del sistema de seguridad social. En el caso de ser susceptible de ser declarado en situación de incapacidad absoluta o gran invalidez se remitirá el informe al departamento de sanidad y seguridad social, para que siga la tramitación fijada en la legislación laboral vigente.

En caso de embarazo o por lactancia se podrá acceder de manera temporal a la situación de segunda actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Artículo 35. Puestos y funciones de segunda actividad.

1. El personal de los SPEIS que cumpla con los requisitos del artículo anterior, pasará a ocupar destinos calificados de segunda actividad, con el fin de garantizar la plena aptitud psicofísica de la persona, así como la eficacia en el servicio.

2. Las administraciones públicas que dispongan de servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento estarán obligadas a crear o habilitar puestos de trabajo para el personal que quede acogido a la situación de segunda actividad.

3. Los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento deberán contemplar la habilitación de estos puestos de segunda actividad.

4. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones, ni básicas ni complementarias, ni del grado personal de los afectados.

5. El personal declarado en situación legal de segunda actividad desempeñará sus tareas, dentro del servicio a que pertenezcan, ejerciendo funciones operativas adaptadas, acordes con sus capacidades psicofísicas, así como de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría. Si ello no fuera posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la administración u organismo público al que pertenezcan. A estos efectos, las funciones a desempeñar por este personal deberán venir delimitadas, previo dictamen médico del Servicio de vigilancia de la salud de Prevención de Riesgos Laborales correspondiente.

6. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de segunda actividad y la restauración en su puesto de procedencia, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen del tribunal médico correspondiente.

7. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de prevención, extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario de los funcionarios.

8. Se permanecerá en situación de segunda actividad hasta la jubilación, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido, y así se refleje en el correspondiente informe médico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios.

Se respetará la legislación autonómica en relación a las agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios que podrán seguir desempeñando sus funciones.

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma, teniendo en cuenta la características propias de los bomberos que sean voluntarios. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Creación de los organismos estatales derivados de esta ley.

El Gobierno deberá crear y regular reglamentariamente la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Creación de Organismos Autónomos para los SPEIS de Puertos y Aeropuertos.

El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá crear los organismos autónomos para la prestación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento portuarios y aeroportuarios, en el seno de los ministerios competentes.

Dichos organismos autónomos deberán subrogar al personal operativo de los actuales servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone: la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se adiciona un apartado 4 al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos:

“4. En todo caso, el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios al que se refiere este artículo y el 36.1.c, habrá de realizarse en régimen de prestación directa por la administración competente, mediante la provisión de plazas de funcionario Bombero en el número mínimo suficiente que se determine por la Dirección General de Protección Civil en función del ámbito territorial y características de cada demarcación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Disposición final tercera. Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Primera. El Sistema Nacional de Protección Civil establecido por la Ley 17/2015, de 9 de julio, es la normativa básica para la determinación de las competencias concurrentes en la materia.

Segunda. Se adiciona un nuevo artículo 38 bis a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 38 bis. Participación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS).

1. Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) colaborarán en las acciones de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y en esta ley y en la normativa de desarrollo.

2. Los planes de protección civil, en el ámbito de su competencia, podrán asignar funciones a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, sin atribuirlos a unidades concretas.

3. La colaboración de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento se efectuará principalmente mediante los bomberos de las administraciones públicas que presten estos servicios, sin perjuicio de la colaboración de otras unidades de prevención, detección y extinción de incendios forestales, de conformidad con lo establecido en su legislación específica, en esta ley y en la normativa de desarrollo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) solicita la retirada de sus enmiendas presentadas al articulado de la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Prevención Civil.

Las enmiendas núm. 200 a 246 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), presentadas el día 17 de noviembre de 2021 con número de registro 9673, fueron retiradas por escrito del Grupo con fecha 17 de noviembre de 2021.

Aitor Esteban Bravo, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 147

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, de conformidad con los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil para su debate en la Comisión de Interior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Rafael Mayoral Perales**, Diputado.—**Sofía Fernández Castañón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se sustituye todo el apartado «I» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«I

En el ámbito de la protección civil, las diferentes Administraciones públicas cuentan con Servicios de Prevención, Extinción de Incendios, Socorro, Rescate y Salvamento, más conocidos como «cuerpos de bomberos» o por su tradicional identificador «bomberos» (en adelante, cuerpos de bomberos). Estos servidores públicos, bajo distintas denominaciones, atienden la mayoría de las emergencias que se producen en todo el territorio estatal relacionadas con incendios, rescates y salvamentos; velando por la protección civil veinticuatro horas ininterrumpidas, todos los días del año.

Los cuerpos de bomberos son servicios públicos que forman parte del sistema estatal de atención de emergencias y protección civil, tal y como reconoce la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y otras normas conexas. No obstante, a pesar de que en nuestro país los cuerpos de bomberos vienen prestando un servicio inestimable y muy destacado desde principios del siglo XVI, en la actualidad, no existe ninguna normativa que establezca un marco legislativo que regule la profesión de «bombero» y dote a los cuerpos de bomberos de un marco normativo común a nivel estatal, regulando sus competencias y sus funciones. Una carencia legislativa que contrasta con otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía o la Guardia Civil, que cuentan con sus propias normas de personal.

Este problema viene sucediendo desde la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 80 de 03 de abril de 1985. Esta ley estableció que los municipios con población superior a 20.000 habitantes tienen la competencia y la obligación de prestar servicios públicos de prevención y extinción de incendios (artículo 26.1.c), y será la diputación provincial, o entidad equivalente, la que asumirá dicha prestación en aquellos municipios que no superen dicho censo poblacional y que, a su vez, no cuenten con un cuerpo de bomberos (artículo 36.1.c). Adicionalmente la ley, en su disposición final tercera, dispuso que los cuerpos de bomberos se regularán por un estatuto específico, aprobado reglamentariamente por el Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 148

A pesar de estar legalmente previsto el desarrollo reglamentario de un Estatuto Básico de los Bomberos en todo el Estado, desde 1985 hasta la actualidad, existe un déficit normativo a nivel estatal en cuanto a la regulación de las funciones y derechos laborales de los funcionarios o personal laboral que presta Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en las distintas Administraciones públicas. Actualmente, existen, al menos, ciento veintinueve cuerpos de bomberos profesionales civiles en todo el Estado, distribuidos en cerca de quinientos cincuenta parques, los cuales se han constituido bajo diferentes fórmulas jurídicas y reglamentarias ya sea por parte de comunidades autónomas o de Entidades Locales.

Actualmente, estos servicios públicos se caracterizan por su disparidad y por la heterogeneidad en muchos aspectos básicos. En cada cuerpo de bomberos se han seguido criterios diferentes en aspectos clave de su funcionamiento, tales como su denominación, dimensionamiento de plantillas, uniformidad, equipamiento, distribución geográfica, escalas y puestos, acceso, formación, promoción, retribuciones y un largo etcétera de cuestiones importantes de cara a la prestación de un servicio eficaz, eficiente y homogéneo en todo el territorio del Estado.

La ausencia de un criterio normativo que regule y facilite la coordinación y el funcionamiento de este servicio público en todo el territorio del Estado afecta, de hecho, a la propia operatividad del servicio en muchos lugares de nuestra geografía, habiendo provincias en las que existen hasta cinco cuerpos de bomberos diferentes, con distintos uniformes, puestos de mando, distintivos, horarios, equipamientos formación, procedimientos de actuación y dimensionamientos de plantillas tan dispares que, a la hora de actuar en intervenciones conjuntas, la eficacia del servicio se resiente de manera objetiva, pudiéndose traducir en una disminución de la calidad del servicio prestado al ciudadano.

Mediante esta norma, de manera preferente, se pretende fomentar y facilitar la puesta a disposición del ciudadano de unos cuerpos de bomberos más homogéneos en su funcionamiento, con una mejor coordinación, que garanticen la calidad de este servicio público esencial allá donde este se necesite.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al contenido del texto enmendado.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se sustituye todo el apartado «11» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«II

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como competencias propias la prestación del servicio público de prevención y extinción de incendios por las diputaciones provinciales o entidades equivalentes cuando los municipios cuenten con una población inferior a 20.000 habitantes (artículo 36.1.c). Así mismo, otorga a las comunidades autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos estatutos, la facultad de crear en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen a varios municipios, cuyas características

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito (artículo 42.1). En este sentido, la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen Jurídico del Sector Público también establece que los organismos públicos que integran el sector público incluyen los consorcios y los organismos autónomos, a los cuales define y regula su régimen jurídico.

Si atendemos a los principios de eficacia y coordinación que deben regir el funcionamiento de las Administraciones públicas establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución de 1978, y los principios de coordinación, y las facultades que atribuye a las entidades locales y comunidades autónomas la Ley de Bases del régimen Local, sería razonable establecer criterios regulatorios que armonicen los diferentes cuerpos de bomberos existentes, que garantice la eficacia, la coordinación y la prestación del servicio en cada territorio autonómico, y a su vez reconozca y regule dicha profesión a nivel estatal, proporcionando un marco normativo común, sin menoscabo del desarrollo legislativo autonómico o local posterior.

Si atendemos a los principios de eficacia y coordinación que deben regir el funcionamiento de las Administraciones públicas, establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución de 1978, y a los principios de coordinación y a las facultades que atribuye a las entidades locales y comunidades autónomas la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, sería razonable establecer criterios regulatorios que armonicen los diferentes cuerpos de bomberos existentes, garantizando la eficacia, la coordinación y la prestación del servicio en cada territorio autonómico y que, a su vez, reconozcan y regulen dicha profesión a nivel estatal, proporcionando un marco normativo común sin menoscabo del desarrollo legislativo autonómico o local posterior.

El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución española, la cual establece tres principios: la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física como primero y más importante de los derechos fundamentales, el principio de solidaridad territorial y las exigencias esenciales de eficacia y coordinación de las Administraciones públicas (artículos 15, 2 y 103 respectivamente).

Respecto a las competencias del Estado en materia de protección civil, en ausencia de una referencia explícita, la delimitación competencial ha sido obra del propio Tribunal Constitucional, estableciendo que se inserta en el título competencial de «Seguridad Pública», y (art. 149.1, 29.ª) siendo una competencia exclusiva del Estado en la que las comunidades autónomas y las entidades locales pueden asumir competencias.

Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la distribución de competencias, principalmente en su sentencia de 19 de julio de 1990, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad número 355/1985. En la sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las comunidades autónomas y el Estado, señalando que, si bien las comunidades autónomas tienen competencia en materia de protección civil, esta competencia se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un posible interés estatal o supraautonómico. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia del más alto tribunal, ha de entenderse que el Estado tiene competencias normativas y ejecutivas en materia de protección civil.

En este sentido, el RDL 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en su artículo 134.1, que la asistencia y salvamento de aeronaves accidentadas o en peligro son de interés público. Así, en los aeropuertos de interés general, como infraestructuras de competencia exclusiva estatal, el Estado ha de garantizar la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento mediante un cuerpo de bomberos aeroportuario profesional que, sin embargo, es desempeñado en la actualidad por una sociedad mercantil estatal de gestión indirecta y que, en la presente norma jurídica, queda adscrito a un organismo autónomo integrado en la Administración central del Estado.

En cuanto al carácter esencial de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas, el artículo 128 de la Constitución española establece que mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales. En este sentido, el Tribunal Constitucional (STC 66/1995) reconoce al cuerpo de bomberos como un servicio público esencial, carácter ampliamente reconocido en el ordenamiento jurídico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al contenido del texto enmendado.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se sustituye todo el apartado «III» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«III

Además, esta ley pretende establecer ciertos aspectos que garanticen una organización y funcionamiento homogéneos en el conjunto del Estado, facilitando a su vez las labores de coordinación en materia de gestión de emergencias y ofreciendo un marco regulador común para los cuerpos de bomberos en el ámbito estatal y autonómico, llevando a efecto la disposición final 3.^a de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local anteriormente mencionada y el desarrollo del Real Decreto 1053/1985, de 25 de mayo, sobre ordenación de la estadística de las actuaciones de los Servicios contra Incendios y de Salvamentos.

Para ello, la presente ley establece en sus disposiciones generales el objeto y el ámbito de aplicación de la misma, que se extiende a los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas del conjunto del Estado y, por tanto, al personal de los mismos. Igualmente, regula los principios de actuación de los cuerpos de bomberos en su relación con la ciudadanía, con las Administraciones públicas y las relaciones de funcionamiento interno de los propios cuerpos.

Esta ley defiende el carácter público y esencial de los cuerpos de bomberos, haciéndose eco de los preceptos recogidos en los artículos 26 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que consideran a los servicios de prevención y extinción de incendios como los servicios públicos más básicos que deben prestar los municipios con población superior a 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales o entidades equivalentes cuando éstos no alcancen esa cifra en sus respectivas poblaciones. Estamos hablando de servicios esenciales e indispensables para garantizar las condiciones de vida de la población, por lo que su prestación requiere necesariamente de la concurrencia de funcionarios públicos capacitados y preparados para resolverlas.

Determina qué Administraciones públicas son las competentes en la prestación de este servicio, así como la posibilidad de prestarlo de manera asociada, tal y como dispone la legislación en materia del régimen local, y establece que los gobiernos autonómicos serán competentes en materia de coordinación, dentro de las competencias establecidas en sus estatutos de autonomía, lógicamente sin perjuicio de la autonomía administrativa que corresponda a cada servicio.

Estas funciones de coordinación se realizarán a través del desarrollo normativo de esta ley, mediante un Consejo Interterritorial y de Comisiones de Coordinación autonómicas que se crearán al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al contenido del texto enmendado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se sustituye todo el apartado «IV» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«IV

En cuanto a la organización de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas, la ley establece qué se entiende por personal de dichos servicios públicos y cuáles son sus funciones básicas. Es importante destacar el hecho de que los bomberos han de ser funcionarios de carrera y tienen la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Otro aspecto destacable de la ley es el uso de la denominación de «Cuerpos de Bomberos», como un servicio público esencial con la potestad para el desempeño de las competencias para prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, socorro, rescate y salvamento previsto en la legislación en materia del régimen local, y la denominación de «bomberos» como identificador del servicio, de uso por los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas y su personal.

Asimismo, se sientan las bases sobre la formación mínima que ha de recibir el personal de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas, estableciendo comisiones de coordinación autonómicas de los cuerpos de bomberos que resuelvan de manera general estos asuntos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al contenido del texto enmendado.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se sustituye todo el apartado «V» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«V

En cuanto a las condiciones de trabajo, esta norma jurídica establece que el personal operativo de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas deberá contar con un seguro de vida y otro de responsabilidad civil, además de la debida defensa jurídica para las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 152

Igualmente, la ley trata de ser inclusiva en materia de jubilación, remitiendo a los principios del coeficiente reductor establecido en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. También se regula la segunda actividad como una situación administrativa especial, que tiene por objetivo garantizar una adecuada aptitud psicofísica y, por lo tanto, garantizar la seguridad y eficacia del servicio, por lo que se determina la obligación de adaptar las funciones para este personal.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al contenido del texto enmendado.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se sustituye todo el apartado «VI» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«VI

Teniendo en cuenta la legislación existente en materia de prevención de riesgos laborales respecto a las condiciones de trabajo del personal de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas en materia de seguridad y salud laboral, se puede comprobar cómo, si bien cumple un importante papel en los centros de trabajo (parques de bomberos), no es fácil de aplicar en determinadas actividades del ámbito de las emergencias.

La presente ley hace referencia a la necesidad de establecer una regulación propia en esta materia, remitiendo al legislador a desarrollar disposiciones complementarias de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas, así como un grupo de trabajo permanente en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al contenido del texto enmendado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el Artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Identificador del servicio público y de su personal.

1. ~~Los SPEIS, los vehículos y su personal podrán utilizar el identificador «bomberos» en su rotulación e identificación personal.~~ **El identificador «bomberos» podrá ser rotulado en las instalaciones, vehículos, prendas de vestir, documentación, equipos y materiales de los cuerpos de bomberos** en todas las lenguas oficiales del Estado.

2. La denominación y el identificador referidos en el artículo 3.1 y en el punto anterior de este artículo, no podrán ser utilizados de manera oficial por ningún otro funcionario, servicio público, persona física o jurídica, agrupación o asociación en todo el territorio estatal. ~~Sin perjuicio de lo anterior, los cuerpos de Bomberos Forestales podrán continuar usando tal denominación, en el ejercicio de las competencias previstas en su norma reguladora.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 5

De sustitución.

Se sustituye todo el Artículo 5 por un nuevo texto, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS **cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas.**

Las comunidades y ciudades autónomas deberán determinar en su normativa específica, cuáles son las funciones de los cuerpos de bomberos en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 6

De adición.

Se añade en el Artículo 6, aparrado 5, un nuevo literal a continuación del literal d, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

5. Corresponde al Estado:

e) Contribuir a la coordinación y homogeneización de los cuerpos de bomberos de todo el territorio estatal a través de un Consejo Interterritorial de los Cuerpos de Bomberos cuya composición y funcionamiento será determinada por el Gobierno con la participación de las Administraciones públicas responsables de los cuerpos de bomberos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el Artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Órganos.

1. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

a) ~~La Dirección General de Bomberos (DGB).~~ **El Consejo Interterritorial de los Cuerpos de Bomberos.**

b) ~~La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS del conjunto del Estado (GEC).~~ **Las Comisiones de Coordinación de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas de cada comunidad autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 12

De eliminación.

Se elimina todo el texto del Artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por completo la Dirección General de Bomberos bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior dentro del Ministerio del Interior para facilitar un mejor encaje jurídico de la estructura orgánica.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 13

De eliminación.

Se elimina todo el texto del Artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por completo la Dirección General de Bomberos bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior dentro del Ministerio del Interior para facilitar un mejor encaje jurídico de la estructura orgánica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 14

De eliminación.

Se elimina todo el texto del Artículo 14.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por completo la Dirección General de Bomberos bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior dentro del Ministerio del Interior para facilitar un mejor encaje jurídico de la estructura orgánica.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 15

De eliminación.

Se elimina todo el texto del Artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina por completo la Dirección General de Bomberos bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior dentro del Ministerio del Interior para facilitar un mejor encaje jurídico de la estructura orgánica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el Artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16. Reglamentos de los **SPEIS cuerpos de bomberos**.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con una normativa propia de organización, funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.

2. La elaboración de dicha normativa será competencia de cada comunidad autónoma **y de las ciudades de Ceuta y Melilla.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el Artículo 17, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Herramientas de coordinación.

1. Los **SPEIS cuerpos de bomberos** de las administraciones públicas deberán contar con un sistema informático que permita que ~~la Dirección General de Bomberos~~ Ministerio del Interior pueda recibir la información necesaria y suficiente para poder gestionar las estadísticas de funcionamiento del servicio a nivel estatal.

2. Todos los **SPEIS cuerpos de bomberos** de las administraciones públicas deberán proporcionar información de sus actuaciones mediante el uso común del ~~sistema de gestión estadístico de la Dirección General de Bomberos~~ **Parte Unificado de Actuación (PUA), que deberá ser remitido por las Administraciones públicas responsables de los mismos a la Dirección General de Protección Civil para su tratamiento estadístico.**

3. ~~Los SPEIS de las administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio, por parte de la Dirección General de Bomberos.~~ **El Ministerio del Interior deberá establecer mecanismos para poder elaborar una estadística anual en materia de plantillas, emplazamiento de parques y parque móvil de todos los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas.**

4. **Los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio y que sea objeto de tratamiento por parte del Ministerio del Interior.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico, Se introduce el concepto de Parte Unificado de Actuación para que su gestión y control esté a cargo de la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 18

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 158

Se sustituye todo el texto del Artículo 18, y se lo reemplaza con el siguiente texto:

«Artículo 18. Objeto de las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas.

1. Las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas son los órganos consultivos deliberantes, de cooperación y de participación en materia de servicios de prevención, extinción de incendios, socorro, rescate y salvamento, de las Administraciones públicas. Tienen por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias de incendios, socorro, rescate y salvamento llevadas a cabo por los cuerpos de bomberos.

2. Las comisiones de coordinación contarán con un reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

3. En el seno de las comisiones de coordinación se podrán crear comisiones técnicas de trabajo, permanentes o temporales, para cada uno de los temas de coordinación que considere necesarios, así como para la preparación o ejecución de labores encomendadas a aquellas.

4. Los acuerdos alcanzados en las respectivas comisiones técnicas de trabajo serán de obligado cumplimiento por todos los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas del ámbito autonómico y de las ciudades de Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico. Se reconocen y se integran a la ley las de las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas en todo el Estado.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 19

De sustitución.

Se sustituye todo el texto del Artículo 19, y se lo reemplaza con el siguiente texto:

«Artículo 19. Composición y funcionamiento de las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas.

1. Corresponde al Estado, a los gobiernos autonómicos, y a las ciudades de Ceuta y Melilla, determinar reglamentariamente la composición y funcionamiento específico de las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos bajo su competencia.

2. Sin perjuicio de las garantías jurídicas en materia de representatividad que debieran aplicarse, serán miembros de pleno derecho de la comisiones de coordinación autonómicas, al menos, un representante de cada sindicato que acredite una presencia igual o superior al 10% de los representantes de los trabajadores en los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas en el ámbito de cada comunidad autónoma, delegados y designados por dichas organizaciones sindicales, y que además tengan la consideración de personal operativo de un cuerpo de bomberos. También será miembro de pleno derecho un representante de la asociación profesional de bomberos más representativa en número de socios en el ámbito autonómico.

3. Las comisiones de coordinación podrán acordar, cuando los asuntos a debate lo haga necesario o conveniente, la asistencia, con voz y sin voto, de personas especialistas en la materia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 159

de que se trate, asociaciones profesionales o empresas relacionadas, a los efectos de información y asesoramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 20

De sustitución.

Se sustituye todo el texto del Artículo 20, y se reemplaza con el siguiente texto:

«Artículo 20. Funciones de las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas.

1. Las comisiones de coordinación funcionarán en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los cuerpos de bomberos, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la misma.

2. Las funciones genéricas de las comisiones de coordinación de los cuerpos de bomberos serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de lo establecido por esta ley y demás legislación aplicable a los cuerpos de bomberos.

b) Adaptar al ámbito autonómico la normativa general aplicable.

c) Participar en la coordinación de medios y recursos en emergencias de carácter supraautonómico.

d) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos que regulen el funcionamiento de los cuerpos de bomberos.

e) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos de ámbito estatales relacionadas con el funcionamiento de los cuerpos de bomberos.

f) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los cuerpos de bomberos, la homogeneización de sus medios técnicos, incidiendo de forma particular en la implementación de políticas de igualdad.

g) Proponer un currículum formativo para el acceso y promoción del personal de los cuerpos de bomberos, así como establecer la programación de los cursos y coordinar los programas de formación que se realicen, tanto en la Escuela Nacional de Protección Civil, como en las escuelas de formación territoriales.

h) Elaborar una memoria anual de las actividades de coordinación desarrolladas.

i) Elaborar y actualizar un organigrama territorial de los cuerpos de bomberos autonómicos, que incluya un mapa de riesgos, efectivos, así como los tiempos de respuesta de cada parque, a fin de planificar la atención ciudadana según criterios operativos y riesgos específicos.

j) Establecer protocolos de actuación en áreas limítrofes entre comunidades autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 160

k) Adoptar recomendaciones y orientaciones sobre estándares mínimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación, que deberán ser implementadas por cada cuerpo de bomberos.

l) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes.

3. Sin perjuicio de los órganos citados, podrán constituirse cualesquiera otros con carácter asesor, de preparación o de ejecución de las labores que les encomienden aquellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica el Artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 23. **Escalas, categorías y distintivos comunes en las Comunidades Autónomas.**

1. Según lo dispuesto en el artículo 6.6 (a) de la presente ley, las comunidades autónomas garantizarán en las normas reguladoras de los SPEIS, **cuerpos de bomberos**, que las escalas y categorías sean comunes dentro de su ámbito territorial.

2.— En todos los SPEIS del Estado existirá, al menos, la categoría profesional de bombero, con la denominación correspondiente en la lengua cooficial.

3.— Las comunidades autónomas deberán garantizar en su normativa reguladora que la uniformidad y los distintivos de las diferentes categorías profesionales quedan normalizados para todos los SPEIS **cuerpos de bomberos** de su ámbito territorial.

4. **El Estado, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, establecerán criterios de homogeneización que permitan la movilidad territorial de los funcionarios de los cuerpos de bomberos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el Artículo 24, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Grupos de clasificación profesional.

El grupo de titulación **de acceso para la categoría a los cuerpos de bomberos** deberá ser como mínimo C1 en todo el Estado, ~~de conformidad con lo que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Público.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 26

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del Artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. Equipos de intervención de bomberos.

[...]

2. En aras de garantizar su seguridad y operatividad, los equipos de intervención de bomberos constarán de un número mínimo de miembros, normalizado en todo el territorio ~~estatal~~ **autonómico mediante la correspondiente orden ministerial previa deliberación en la correspondiente comisión de coordinación, atendiendo a las particularidades poblacionales y de riesgos específicos de las zonas en las que intervengan dichos cuerpos de bomberos; así como en el ámbito Estado para los cuerpos de bomberos de ámbito estatal.**

3. El número de equipos de intervención existente en cada tipo de parque será objeto de normalización ~~en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial~~ **en cada territorio autonómico, así como en el Estado para los cuerpos de bomberos de ámbito estatal, previa deliberación en la correspondiente comisión de coordinación, atendiendo a las particularidades poblacionales y de riesgos específicos de las zonas en las que intervengan dichos cuerpos de bomberos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 162

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica el Artículo 27, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Emplazamiento de parques.

1. El emplazamiento de parques será objeto de normalización en todo el territorio ~~estatal~~ **autonómico** mediante ~~la correspondiente orden ministerial, previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS,~~ **así como en el Estado para los cuerpos de bomberos de ámbito estatal, previa deliberación en la correspondiente comisión de coordinación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el Artículo 28, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. ~~Isócronas~~ **Tiempos** de respuesta.

1. ~~Las isócronas~~ **Los tiempos** de respuesta de bomberos será objeto de normalización en todo el territorio ~~estatal-autonómico~~ mediante ~~la correspondiente orden ministerial,~~ **previa deliberación en la correspondiente comisión de coordinación, así como en el Estado para los cuerpos de bomberos de ámbito estatal.**

2. ~~El método para el cálculo óptimo de isócronas de respuesta en los SPEIS será el que establezca la Dirección General de Bomberos, previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.~~

3. La prestación del servicio seguirá los principios de proximidad a la emergencia y de subsidiariedad entre los SPEIS. Si bien los mismos tendrán, en principio, un área de actuación diferenciada, el criterio de proximidad a la emergencia tendrá un carácter primordial, debiéndose

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 163

establecer un mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración intermunicipal y aeroportuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del Artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

1. [...]

2. La consideración de muerte en acto de servicio generará el derecho a percibir una indemnización, cuya cuantía y beneficiarios se deberán establecer ~~en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS~~ **en la correspondiente comisión de coordinación o, en el caso del Estado, por la Administración pública competente.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 31

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del Artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 31. Prevención de riesgos laborales en los SPEIS**

1. [...]

2. ~~Los SPEIS de las administraciones públicas contarán una norma de prevención de riesgos laborales que, bajo la jerarquía de la normativa estatal de referencia, regule determinadas actividades de los mismos, y en cuya elaboración participarán, al menos, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, las comunidades autónomas a través de sus consejerías competentes~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 164

en materia de seguridad y salud laboral, y el Ministerio competente en materia de seguridad y salud en el trabajo. **Los cuerpos de bomberos de las Administraciones públicas podrán contar con disposiciones complementarias que, bajo la jerarquía de la normativa estatal de referencia en materia de prevención de riesgos laborales, sienten las bases de los procedimientos, protocolos e instrucciones de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los bomberos en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.**

3. ~~En el seno de la Comisión de Coordinación de los SPEIS, se creará y regulará un Comité Técnico de Seguridad y Salud Laboral de ámbito estatal para coordinar las actuaciones en esta materia, así como promover el catálogo de enfermedades profesionales ante las instancias correspondientes. En el seno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se debe crear un grupo de trabajo permanente para bomberos que permita desarrollar un catálogo de enfermedades profesionales, las disposiciones complementarias, así como hacer el seguimiento de las políticas en materia de prevención de riesgos laborales en los cuerpos de bomberos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 33

De modificación.

Se modifica el Artículo 33, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 33. Segunda actividad.

1. El personal operativo de los SPEIS **cuerpos de bomberos** que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad física o mental para el pleno desempeño del servicio ordinario, o haya alcanzado la edad de jubilación voluntaria, podrá pasar a la situación de segunda actividad, y tendrán derecho a una adaptación de las funciones de su puesto de trabajo.

2. En todo caso, este personal seguirá considerándose personal operativo a todos los efectos.

3. Igualmente podrán pasar temporalmente a la situación de segunda actividad las funcionarias que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación sin necesidad de dictamen de tribunal médico.

~~4.—El procedimiento para el acceso a la situación de segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio o a solicitud del interesado.~~

~~5.—Asimismo, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de segunda actividad y la restauración en su puesto de procedencia, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen del tribunal médico correspondiente.~~

~~6.—Por regla general desempeñarán la segunda actividad, dentro del servicio a que pertenezcan, ejerciendo funciones operativas adaptadas, acordes con sus capacidades psicofísicas, así como de inspección, prevención, formación u otras acordes a su categoría. Si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la administración u organismo público al que pertenezcan.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 165

4. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones, ni básicas ni complementarias, ni del grado personal de los afectados.

8.— Los funcionarios en situación de segunda actividad tendrán derecho a mantener el mismo horario y jornada que el resto del personal operativo, salvo que exista dictamen médico que lo desaconseje y sea preceptivo asignar otro compatible con dicha situación.

9.— Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de prevención, extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estará sometido al régimen disciplinario de los funcionarios.

10.— Se permanecerá en situación de segunda actividad hasta la jubilación, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido, y así se refleje en el correspondiente informe médico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 34

De eliminación.

Se elimina todo el texto del Artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con los cambios introducidos en el artículo 33 se hace la eliminación de este artículo y se quita la regulación sobre compatibilidad de la segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 35

De eliminación.

Se elimina todo el texto del Artículo 35.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 166

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con los cambios introducidos en el artículo 33 se hace la eliminación de este artículo y se elimina la regulación sobre las funciones de la segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional primera, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios **de empresa.**»

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma. ~~Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional segunda, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. Categorías actuales en los ~~SPEIS~~ **cuerpos de bomberos** de las administraciones públicas.

1. Las normativas de los ~~SPEIS~~ **cuerpos de bomberos** que se dicten en el ámbito autonómico podrán añadir otras escalas y categorías además de las existentes en la presente ley.

2. ~~Las categorías existentes en el marco regulador autonómico respecto a los SPEIS, y que resulten diferentes a las estipuladas en los artículos 7.2, 23.2 y 24 de esta ley, o que resulten~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 167

~~inferiores, tales como los auxiliares de bombero, serán objeto de equiparación y adaptación funcional en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales e autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales.~~ **a los cuerpos de bomberos que resulten inferiores al puesto de bombero, tales como los auxiliares de bombero, serán objeto de equiparación en grupo de acceso, denominación y adaptación funcional en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional cuarta, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuarta. Creación de los organismos estatales derivados de esta ley.

~~El Gobierno deberá crear y regular reglamentariamente la Dirección General de Bomberos y la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.~~ **El Gobierno deberá crear y reglamentar el Consejo Interterritorial de los Cuerpos de Bomberos en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 168

Se modifica la Disposición adicional quinta, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional quinta. Creación del Organismo Autónomo para el ~~SPEIS Aeroportuario~~, la **Prestación del Servicio de Bomberos Aeroportuario**.

El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá crear un organismo autónomo para la prestación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento aeroportuarios, en el seno del ministerio competente en materia de navegación aérea, al cual se deberá subrogar al personal operativo del actual Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios aeroportuario gestionado por AENA SME.

Este organismo autónomo para el ~~SPEIS Aeroportuario~~ **Cuerpo de Bomberos Aeroportuario** deberá contar con unos estatutos de constitución y un reglamento de funcionamiento antes de que el personal ~~del SSEI de AENA SME~~ haya sido subrogado al mismo.

Mientras no esté constituido el Organismo Autónomo para la Prestación del Servicio de Bomberos Aeroportuario, el personal que preste servicio en el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios aeroportuario gestionado por AENA SME, mantendrá los mismos derechos laborales derivados de su convenio colectivo y del acuerdo de garantías recogido en el Anexo VII de la Resolución de 29 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio colectivo del Grupo de empresas AENA.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor encaje jurídico.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado «I» de la Exposición de motivos, quedando como sigue:

«I

En el ámbito de la protección civil [...]

Los servicios de bomberos son servicios públicos que forman parte del sistema estatal de atención de emergencias y protección civil, tal y como reconoce la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y otras normas conexas. No obstante, a pesar de que en nuestro país los servicios de bomberos vienen prestando un servicio inestimable, **imprescindible** y muy destacado desde principios del siglo XVI, en la actualidad no existe ninguna normativa que establezca un marco legislativo que regule la profesión de «bombero» y dote a los servicios de bomberos de un marco normativo común a nivel estatal, y regule sus competencias y funciones. Una carencia legislativa que contrasta con otros servicios intervinientes en emergencias, como la Policía o la Guardia Civil, que cuentan con sus propias normas de personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Entendemos que debe quedar claro que la prestación de este servicio no puede ponerse en duda bajo ningún concepto por las consecuencias que tendría sobre la sociedad etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade un nuevo texto a continuación del párrafo tercero del apartado «I» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«I

Este problema viene acarreándose [...]

Luego, con la ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local, bien es cierto que se establece una modificación sobre la obligación de contar con servicio de extinción conforme número de habitantes, determinando que son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes: c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.

Aunque existió esta modificación, en ningún caso ha resuelto el problema de modelo de prestación del servicio y su coordinación, por consiguiente, esta modificación no ha aportado nada en tanto en cuanto a las materias que esta ley pretende regular con el interés de coordinar bajo un marco mínimo legal que permita que estas competencias queden bien definidas bajo criterios mínimo de prestación del servicio, modelos de prestación, recursos humanos y materiales.

A pesar de estar legalmente previsto el desarrollo reglamentario [...]

JUSTIFICACIÓN

Es vital que esta ley deje en claro que las administraciones competentes por debajo de 20.000 habitantes, dado que en la propuesta de PL no la mencionan y solo hacen referencia a la LBRL de 1985 y las competencias en municipios de más de 20.000 habitantes.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 170

Se modifica el último párrafo del apartado «I» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«I

La ausencia de un criterio normativo [...]

Mediante esta norma, y de manera preferente, se pretende fomentar y facilitar la puesta a disposición del ciudadano, de unos servicios de bomberos más homogéneos en su funcionamiento, con una mejor coordinación, que garanticen la calidad de este servicio público esencial allá donde este se necesite **y el establecimiento de sistemas de evaluación y detección de necesidades que permitan la actuación en prevención y mejorarán la respuesta integral e integradora en caso de emergencias, recogido en la ley 17/2015.»**

JUSTIFICACIÓN

La ley 17/2015 es una ley que entendemos como una buena respuesta ante emergencias, pero que le falta sistemas que garanticen que se está cumpliendo con los parámetros que la ley exige. Por eso debe contar con estos mecanismos de evaluación, etc.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del apartado «III» de la Exposición de motivos por un nuevo texto, quedando como sigue:

«III

Igualmente, regula los principios de actuación [...]

Esta ley defiende el carácter público de los servicios de prevención y extinción de incendios. Estos servicios contenidos en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se consideran como los servicios públicos más básicos que deben prestar los municipios con población superior a 20.000 habitantes **e inferior a este número de habitantes conforme la ley de Sostenibilidad y Racionalización de 2013**. Estamos hablando de servicios mínimos e indispensables para garantizar las condiciones de vida de la población, por lo que su prestación requiere necesariamente de la concurrencia de funcionarios públicos capacitados y preparados para resolver estas contingencias.»

JUSTIFICACIÓN

Es vital que esta ley deje en claro que las administraciones competentes por debajo de 20.000 habitantes, dado que en la propuesta de PL no la mencionan y solo hacen referencia a la LBRL de 1985 y las competencias en municipios de más de 20.000 habitantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el literal a, apartado 1 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

a) La extinción de todo tipo de incendios y otras situaciones de emergencia en las que se encuentren incendios implicados **con independencia de la titularidad pública o privada de su ubicación.»**

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental garantizar la actuación en cualquier espacio con independencia de la titularidad del lugar y que no se puedan producir situaciones que impidan la intervención inmediata de los servicios de extinción.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el literal b, apartado 1 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

[...]

b) Realizar el salvamento y rescate de personas, semovientes, bienes y protección al medio ambiente, en caso de siniestro, **atentado terrorista** u otra situación de emergencia, incluidas las derivadas de colapso de estructuras, fenómenos naturales o meteorológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuna esta inclusión atendiendo a lo ocurrido en épocas y situaciones pasadas y lo aprendido de ellas y que hacen conveniente que quede reflejado debido a que los SPEIS son pieza fundamental en este tipo de actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el literal e, apartado 1 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

[...]

e) Intervenir en el salvamento acuático **costa y litoral** y subacuático y en el rescate y salvamento de montaña y cavidades subterráneas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria esta puntualización para asegurar la intervención del personal de los SPEIS y de sus medios materiales, cuando así sea necesario, en estos lugares en los que también se producen, desgraciadamente, accidentes y la necesidad de intervenir.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el literal f, apartado 1 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

[...]

f) Adoptar medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible. Los SPEIS podrán limitar o restringir la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, catástrofe o calamidad pública, por el tiempo necesario hasta que cesen tales circunstancias **o sean relevados por personal del cuerpo o servicio con esas atribuciones.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 173

JUSTIFICACIÓN

Son cuestiones básicas que garantizan la prestación del servicio con máximas garantías.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el literal h, apartado 1 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

[...]

h) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes **nacionales, de emergencias territoriales** y de los planes especiales correspondientes, así como elaborar los planes de actuación respectivos de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye debido a que conforme la aplicación de la ley 17/2015, estos son los planes que deben estar desarrollados e integrados en las emergencias.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo literal r a continuación del literal q, apartado 1 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

[...]

r) **Los SPEIS actuarán bajo competencias directas y propias en las zonas de incendios Forestales de interfase, las cuales son las que afectan a bienes inmuebles y/o los rescates.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 174

En el medio rural y natural, donde no hay viviendas afectadas o la probabilidad de rescates, los SPEIS actuarán bajo el amparo de dirección, apoyo y colaboración de quienes tengan las competencias en extinción de incendios Forestales en cada uno de los territorios autonómicos y bajo principios de coordinación y actuación integrada.»

JUSTIFICACIÓN

Hay situaciones de intervención en el medio rural o forestal que pueden generar problemas competenciales entre los SPEIS y los Bomberos Forestales. Con el fin de dejar aclarada cuales son las competencias de los SPEIS de carácter general en este sentido, se establece esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica apartado 3 del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Funciones de los SPEIS.

1. Son funciones de los SPEIS de las administraciones públicas:

[...]

3. Las funciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del artículo 5.1 se consideran competencias propias de los SPEIS, y serán ejercidas y/o dirigidas por el personal de los mismos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que colaboren diferentes servicios públicos **o privados.**»

JUSTIFICACIÓN

Intención de abarcar lo que existe en la actualidad, como pueden ser bomberos de refinerías, empresas de sectores metalúrgicos, químicos etc. Que deben actuar bajo la colaboración y coordinación de los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 175

Se modifica apartado 3 del Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales, las ciudades autónomas, **los consejos insulares** o a los cabildos asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.»

JUSTIFICACIÓN

Es el órgano competencial en las islas Baleares.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica apartado 5 del Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

5. Corresponde al Estado:

- a) Contribuir a la coordinación y homogeneización de los SPEIS de todo el territorio estatal.
- b) Regular las condiciones de seguridad y salud del personal de estos servicios a través de una regulación específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.
- c) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.
- d) Elaborar y mantener actualizado el Estatuto Básico del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.

En la medida que cada Comunidad autónoma pueda establecerlo conforme sus propios estatutos de autonomía, se promoverá la constitución de SPEIS integrales de emergencias Sanitarias. Para ello las Comunidades autónomas en el desarrollo de sus competencias y con el fin de contar con unas emergencias integradas e integradoras en todas sus vertientes, suscribirá convenios de colaboración o incluso podrá desarrollarlo de manera organizativa siendo una competencia propia y de gestión directa, la constitución de SPEIS con unidades sanitarias de actuación ante emergencias, contando para ello con ambulancias sanitarizadas y medicalizadas en el SPEIS.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 176

JUSTIFICACIÓN

Una respuesta integral con la atención de los SEPIS y la actuación sanitaria conjunta , mejora con creces la prestación del servicio, coordinación y atención primaria en emergencias. Es un modelo muy extendido en países con mucha trayectoria de coordinación en emergencias.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el literal c, apartado 5 del Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

5. Corresponde al Estado:

[...]

c) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos **de ámbito autonómico o estatal** y en otros ámbitos de ~~gestión del Estado~~ **de las administraciones públicas locales, diputaciones, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas** y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.

En el caso de las actuaciones y coberturas de los SPEIS en puertos marítimos, tanto autonómicos como del estado, se suscribirán convenios de colaboración en los cuales como mínimo se deberán tomar en cuenta e introducir en el acuerdo con los agentes sociales los siguientes apartados:

— **Una respuesta adicional de personal y recursos humanos en la zona del parque o parques que tienen la zona de cobertura del puerto en cuestión, dando en todo caso una respuesta ampliada en la que se debe sumar los recursos que el SPEIS destina para sus competencias y, además, las de la zona puerto.**

— **Un acuerdo económico que garantiza a los bomberos que intervienen en zona puerto, el abono de un plus por este tipo de actuaciones.**

— **Un acuerdo de formación específica de las intervenciones en puertos.**

— **Procedimientos de actuación que garanticen la operatividad, seguridad y coordinación.**

— **Creación de un directorio de riesgos potenciales y planificación de actuaciones operativas en caso de accidente o emergencia en el recinto portuario o algún barco o buque.**

— **Establecimiento periódico de simulacros y jornadas teórico-prácticas en la zona portuaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Son un mínimo de parámetros que garanticen que los SPEIS puedan afrontar con efectividad este tipo de intervenciones de un calado operativo y complejidad alta. A su vez cumplir con sentencias que indican que en estos convenios deben ser suscritos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el literal d, apartado 5 del Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

5. Corresponde al Estado:

d) Elaborar y mantener actualizado **el régimen regulador basado en legislación ya existente** ~~el Estatuto Básico del Bombero~~ como ley de bases para todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Nos afianzamos en los marcos que ya regulan cuestiones como estas.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el literal a, apartado 6 del Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

6. Corresponde a las Comunidades Autónomas:

a) **La creación de leyes autonómicas que regulen su ámbito territorial con normas específicas y propias de los SPEIS, en conformidad con las disposiciones de la presente ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Para que en todo caso quede claro que las leyes autonómicas se adaptaran a la ley de SPEIS estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6

De adición.

Se añaden dos nuevos literales a continuación del literal b del apartado 6 del Artículo 6, con el siguiente texto:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

[...]

6. Corresponde a las Comunidades Autónomas:

[...]

b) Establecer mecanismos que [...]

c) Con objeto de preservar y garantizar las actuaciones, que en materia de inspección atribuye la presente Ley a cada SPEIS, las Comunidades Autónomas promoverán que las administraciones públicas que prestan el servicio establezcan y desarrollen en el seno del Cuerpo de Bomberos de cada Administración, el Área de Prevención e Inspección, a la que se atribuirán las potestades administrativas de inspección.

d) Crear un directorio de todos los SPEIS de la Comunidad autónoma, donde se detalle los recursos humanos y materiales, además de un mapa de riesgos y las respuestas de los recursos mediante isócronas de tiempos de activación y llegada de dichos recursos. Este directorio deberá ser actualizado con un máximo de 4 años por cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Es vital que los SPEIS desarrollen la prevención en las materias descritas para minimizar los efectos de las emergencias y actuar de manera proactiva disminuyendo los riesgos de generarse emergencias. Además, tiene como fin llevar un seguimiento de todas las cuestiones que repercuten a la presente ley para garantizar que se adaptan a la misma.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 179

Se modifica el apartado 3 del Artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

[...]

3. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia, **conforme a la ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, y que en todo caso deberá quedar recogido mediante estatutos la configuración jurídica, participación económica y porcentajes de votos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para armonizar la coordinación es la consorciada y todo quede claramente determinado.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado a continuación del apartado 4 del Artículo 8, con el siguiente texto:

«Artículo 8. Personal de los SPEIS de las administraciones públicas.

4. Las convocatorias referidas a ofertas de empleo [...]

5. Se establecerán las diferentes comisiones de trabajo que aborden la incorporación de la perspectiva de género en los SPEIS. Se aprobarán sus resoluciones en un plazo no superior a dos años tras aprobarse la presente ley. Posteriormente, todo lo que se desprenda de estas comisiones quedará debidamente reflejado en los planes de igualdad que debe tener cada SPEIS, contando, al menos, con lo siguiente:

a) Comisión técnica de investigación que abarque estudios de adaptación de pruebas físicas acordes con el trabajo profesional a realizar y la búsqueda de equipos multidisciplinarios. De esta manera se debe evaluar las capacidades físicas para ser bomberas y bomberos, siendo pruebas adaptadas a la tipología de trabajo, sus funciones y sus aptitudes físicas.

b) Comisión de trabajo para el seguimiento y fomento de participación de mujeres en las oposiciones.

c) Creación de convenios en colaboración entre los SPEIS y las consejerías de igualdad en cada Comunidad Autónoma que, como fin mínimo, tendrán:

- i. Generar jornadas que permitan la visibilidad necesaria.**
- ii. Ayudas económicas, becas y otros tipos de ayudas, para facilitar la preparación e incentivar la Igualdad en el sector.**
- iii. Promover formación específica en materia de igualdad en los SPEIS.**
- iv. Implantación, seguimiento y mejora de los planes de igualdad.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 180

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de la perspectiva de género en los SPEIS. Se debe promover la inclusión de la mujer con pruebas de aptitud física que realmente evalúen las capacidades para ser bomberos y bomberas, dado que en la actualidad muchas no se ajustan a este principio básico.

Existe una necesidad urgente de incorporación de mujeres e identidades diversas que nos impulsa a trabajar en dirección a la reducción de esta inmensa brecha de género existente, (0,94% de mujeres del cómputo general de personal operativo en España).

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del Artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Parques de bomberos.

[...]

5. Todos los parques de bomberos prestarán asistencia las 24 h, los 365 días del año, ~~contando para ello con el correspondiente personal de guardia~~ **de manera presencial, contando para ello con un mínimo de bomberos correspondiente que debe estar de guardia en todo momento presencial y listos para su activación.»**

JUSTIFICACIÓN

Se evita la proliferación de aperturas de parques con personal localizado.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del Artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Parques de bomberos.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 181

6. Las características constructivas, tipo de dependencias y equipamiento mínimos de los parques se regularán reglamentariamente, **tomando en cuenta lo contemplado en materia de prevención de riesgos laborales mediante sus evaluaciones de riesgos.»**

JUSTIFICACIÓN

En referencia a la aplicación de la Ley de Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica apartado 3 del Artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 22. Criterios de organización territorial.

[...]

3. No obstante lo anterior, la actuación de los SPEIS seguirá un criterio preferente por isócronas, y los parques podrán actuar fuera de su ámbito territorial en los siguientes casos:

- a) Cuando así se les requiera por la autoridad competente.
- b) Cuando sean requeridos por el centro de coordinación de emergencias o 112 u otro SPEIS.
- c) Conforme a los planes territoriales y de emergencias de cada administración conforme la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.**
- d) Cuando tengan conocimiento directo de una emergencia cercana en la que no existe otro SPEIS actuando.
- e) Cuando su actuación suponga una disminución de las isócronas del parque o cuerpo al que corresponda territorialmente la emergencia.
- f) Cuando previamente haya convenido su actuación formal con otros servicios.
- g) Cuando lo establezcan los convenios de colaboración suscrito inter-administraciones competentes.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica apartado 3 del Artículo 22, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Grupos de clasificación profesional.

El grupo de titulación para la categoría de bombero **en la escala básica** deberá ser como mínimo C1 en todo el Estado, de conformidad con lo que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica los literales b y d del apartado 1 del Artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Funciones por escalas y categorías comunes en las CC AA.

1. En todas las Comunidades Autónomas las funciones de la categoría de bombero serán como mínimo las siguientes:

[...]

b) Extinguir incendios de todo tipo, incluidos los incendios urbanos, industriales y forestales, **según las competencias de cada Comunidad Autónoma.**

[...]

d) Salvar **con carácter preferente** vidas humanas en riesgo o peligro debido a siniestros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 183

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se reconoce que son las Comunidades Autónomas las que tiene competencias para este fin.»

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica apartado 1 del Artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. Equipos de intervención de bomberos.

1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad **y que permita cumplir con los criterios básicos de seguridad que establece la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**»

JUSTIFICACIÓN

Se marcan parámetros básicos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica apartado 1 del Artículo 26, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Emplazamiento de parques.

1. El emplazamiento de parques será ~~objeto de normalización en todo el territorio estatal mediante la correspondiente orden ministerial, previa deliberación en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS establecido por las administraciones públicas que tienen la prestación del servicio, pero en todo caso deberán atender tiempos de respuestas e isócronas que contemplarán el conjunto de las emergencias de su ámbito competencial y la coordinación en respuesta con otros SPEIS.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 184

JUSTIFICACIÓN

Tiene como fin una respuesta adecuada acorde a la coordinación y tiempos de respuesta.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica apartado 1 del Artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

1. La incapacidad, **la enfermedad profesional** o el fallecimiento en accidente, o cualquier otra muerte violenta de un agente de un cuerpo de bomberos, siempre que sea durante la realización del servicio y en el ejercicio de sus funciones, o se encuentre *in itinere*, tendrá la consideración de accidente o muerte en acto de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica apartado 3 del Artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 29. Seguros y fallecimiento en acto de servicio.

3. El personal de los SPEIS de las administraciones públicas contará con la cobertura de seguro en relación con el riesgo de muerte o invalidez total o parcial, **absoluta y gran invalidez** en los términos establecidos en la normativa de seguridad social aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica apartado 1 del Artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Prevención de riesgos laborales en los SPEIS.

1. Dentro de los SPEIS de las administraciones públicas se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales ~~con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios~~ **tal y como ya se ha pronunciado la Comisión Nacional en materia de Seguridad y Salud en el trabajo adoptando todas las medidas económicas y organizativas para ello.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Justifica y aclara que es la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, la ley que se debe aplicar y no establecer ningún marco específico en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica apartado 3 del Artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 31. Prevención de riesgos laborales en los SPEIS.

3. En el seno de la Comisión de Coordinación de los SPEIS, se creará y regulará un Comité Técnico de Seguridad y Salud Laboral de ámbito estatal para coordinar las actuaciones en esta materia, así como promover el catálogo de enfermedades profesionales ante las instancias correspondientes, tales como:

- a) **Establecimiento de guías de realización de las evaluaciones de riesgos de los SPEIS con supuestos lo más reales posible.**
- b) **Establecimiento de guías de aplicación de la Ley de Prevención y Riesgos Laborales en los SPEIS.**
- c) **Seguimiento de los procedimientos de actuación y guías o instrucciones de trabajo de cada SPEIS, para garantizar que se cumple con los criterios adecuados de PRL.**
- d) **Mantendrá comunicación directa con el subgrupo de trabajo de la comisión estatal de seguridad y salud en el trabajo que tiene en la actualidad los Bomberos creado.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 186

e) **Todas aquellas guías que homogenicen la aplicación de la Ley de Prevención y Riesgos laborales que se establecen en este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Justifica y aclara que es la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, la ley que se debe aplicar y no establecer ningún marco específico en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica el Artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. Jubilación.

1. La jubilación del personal operativo perteneciente a los SPEIS de las administraciones públicas vendrá determinada por la legislación estatal y autonómica al respecto.

2. La Jubilación se establecerá para todos los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento según establezca el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación a favor de los bomberos al Servicio de las Administraciones y organismos públicos, tanto para la Escala Técnica como la Escala Operativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 33

De sustitución.

Se sustituye el Artículo 33 por el siguiente texto:

«Artículo 33. Segunda actividad.

1. El personal operativo de los cuerpos de bomberos que, según dictamen médico, tengan disminuida su capacidad física o mental para el pleno desempeño del servicio

ordinario, o haya alcanzado la edad de jubilación voluntaria, podrá pasar a la situación de segunda actividad, y tendrán derecho a una adaptación de las funciones de su puesto de trabajo. En todo caso, este personal seguirá considerándose personal operativo a todos los efectos.

2. Igualmente podrán pasar temporalmente a la situación de segunda actividad las funcionarias que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación sin necesidad de dictamen de tribunal médico.

3. El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones, ni básicas ni complementarias, ni del grado personal de los afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta el texto a la normativa de la Seguridad Social y jurisprudencia sobre Incapacidad Permanente Total para la profesión.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

De adición.

Se añade un nuevo artículo a continuación del Artículo 35, con el siguiente texto:

«Artículo XX. Adaptación del puesto.

1. Son aquellas situaciones en la que el personal operativo de los SPEIS no puede realizar algunas de sus funciones durante un tiempo por merma física, edad o mental, y no está en situación de incapacidad. Esta situación viene predeterminada por la evaluación médica anual o informe médico presentado por el funcionario. En este caso el servicio de prevención deberá realizar un informe adaptando el puesto al bombero y en todo caso sigue recibiendo sus retribuciones tal y como ha venido recibéndolas conforme su categoría y puesto.

2. Igualmente podrán pasarán a la situación de adecuación del puesto las funcionarias que se encuentren en estado de gestación durante el periodo del mismo. En tales casos bastará acreditar tal estado de gestación y el servicio de prevención realizará la adaptación del puesto.

3. Asimismo, podrá acordarse, de oficio o a solicitud del interesado, la extinción de su situación de adecuación del puesto y la restauración del mismo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico, evaluación médica y bajo informe del servicio de prevención.

4. Los funcionarios en situación de adaptación del puesto tendrán derecho a mantener el mismo horario y jornada que el resto del personal operativo, salvo que exista dictamen médico que lo desaconseje y sea preceptivo asignar otro compatible con dicha situación.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade en relación a la aplicación de los criterios establecidos conforme la evaluación médica y criterios de aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«Disposición adicional XX. Reclasificación.

Se establecerán en los próximos tres años los procedimientos necesarios para regularizar el grupo C1 y la funcionarización de los Servicios que lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«Disposición adicional XX. Acreditación de la condición de Agentes de la Autoridad de los miembros integrantes de los Servicios de Bomberos Profesionales de las CC AA.

En aquellos servicios de extinción de incendios donde las categorías estén diferenciadas en Funciones de Bombero o Bombero Conductor se mantendrán como reglamentariamente se desarrolle en sus propios reglamentos. En ningún caso a la entrada en vigor de la Ley supondrá modificación alguna la unificación de funciones sin perjuicio de lo que se establezca en las negociaciones colectivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«Disposición adicional XX. Centros de coordinación y comunicación.

En aquellas Regiones donde esté establecido la central de comunicaciones o en aquellas que se puedan establecer, se desarrollará igual que el Operativo de la Guardia. Cada una de las Administraciones podrá diseñar los puestos de Comunicaciones negociadas con las centrales sindicales más representativas teniendo en cuenta lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Nueva disposición transitoria primera

De adición.

Se añade una nueva Disposición transitoria primera a continuación de la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria primera. Reclasificación de los Bomberos Profesionales.

Los Bomberos profesionales que a la entrada en vigor de la presente Ley estén en posesión de la titulación académica requerida y/o habilitante quedarán automáticamente reclasificados en el grupo C1. Para el resto se atenderá lo que marquen las normas aplicables en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Nueva disposición transitoria segunda

De adición.

Se añade una nueva Disposición transitoria segunda a continuación de la Disposición adicional sexta, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria segunda. Finalización de las listas de interinidad.

Se da el plazo de 2 años como máximo después de la aprobación de la presente ley, para que los SPEIS realicen las oposiciones necesarias para que todo su personal pase a ser funcionario de carrera y promoviendo en el caso de contar con interinos, la valoración de méritos en la fase concurso. A partir de esos dos años, no se puede contar con personal en los SPEIS en el área operativa con funcionarios interinos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la Disposición final primera, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo **normativo** autonómico.

Las comunidades autónomas deberán dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias o leyes autonómicas reguladoras de los SPEIS, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se reorganiza el texto original.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 191

NOTA FINAL

A los efectos de presentación parlamentaria, el Grupo UP-ECP-GC podrá corregir técnicamente los textos para adaptarlos al vocabulario y exigencias formales del Congreso de los Diputados para este trámite.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 noviembre de 2021.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Modificación de su apartado 1.

«1. Son funciones de los SPEIS dependientes del Estado:»

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De supresión.

Supresión de los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 6

De supresión.

Supresión de la letra d) del apartado 5 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 6

De supresión.

Supresión del apartado 6 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 7

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De supresión.

Supresión de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 12. Objeto de la Dirección General de Bomberos.

La Dirección General de Bomberos, bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior, y cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la dirección y coordinación de los SPEIS **que dependen del Estado**, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas del Ministro del Interior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al artículo 20

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título IV

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 199

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 203

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 205

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Aitor Esteban Bravo
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 207

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 30

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 209

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)V

A la disposición derogatoria primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional quinta

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 211

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional Nueva. Aplicación de las disposiciones de esta Ley a las Instituciones Forales.

1. Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a la competencia que el artículo 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, ambas en atención a la actualización del régimen foral previsto en la Disposición adicional primera de la Constitución, atribuyen a las Instituciones del País Vasco en materia de protección de las personas y bienes, que seguirá regulándose por su normativa propia.

2. Igual consideración que lo dispuesto en el apartado anterior se tendrá con la Comunidad Foral Navarra en virtud de lo regulado en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación al respeto y amparo que la Constitución dispensa a los derechos históricos de los territorios forales. Y a la actualización general que de los mismos se lleva a cabo en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De supresión.

Modificación de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De supresión.

Modificación de la ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final quinta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Manifiesta invasión de las competencias autonómicas y de entidades locales.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de la Diputada Pilar Vallugera i Balaña, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de Coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Pilar Vallugera i Balaña**, Diputada.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 214

Se propone la modificación del artículo 1.2 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de la presente ley, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la misma **únicamente al personal de los SPEIS encuadrados en el ámbito de la Administración General del Estado** ~~a todo el personal de los SPEIS de las administraciones públicas, incluyendo el servicio de bomberos aeroportuario estatal, con respeto a las especificidades establecidas que la legislación de bases de régimen local, estatal, de protección civil y del voluntariado pudieran determinar.»~~

JUSTIFICACIÓN

El presente texto debería ser de aplicación exclusiva a los cuerpos de bomberos que eventualmente dependan de la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 2. Principios de actuación que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Los principios básicos de actuación de los SPEIS son los siguientes:

1. En sus relaciones con la ciudadanía:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, en los términos que establece la Constitución, los Estatutos de autonomía de las respectivas comunidades y ciudades autónomas y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención.

c) Tratar con respeto y deferencia a los ciudadanos, a los cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos.

d) Garantizar que los SPEIS prestan el servicio permanente y presencial las 24 h del día, los 365 días del año.

e) Garantizar la prestación de un servicio de bomberos gratuito en todo el Estado, que solo será objeto de contraprestación económica o devengo de tasas en casos de negligencia grave, abuso o mala fe en el requerimiento del servicio.

2. En las relaciones con otras administraciones **en los supuestos de emergencias declaradas de interés nacional o en la prestación de servicios fuera de su ámbito territorial, que tendrá que ser a petición y bajo autorización de la comunidad autónoma afectada que tenga legislación propia en la materia:**

a) Deber de guiarse por los principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia recíproca, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad de integración, en orden a conseguir un servicio eficiente capaz de asegurar la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

b) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, para permitir que exista celeridad en la información y la transparencia en la transmisión de órdenes que favorezcan la pronta conclusión del siniestro con los menores daños personales y materiales posibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 215

3. En las relaciones internas del servicio:

a) Actuar bajo los principios de jerarquía y subordinación, debiendo obediencia y respeto a autoridades y superiores jerárquicos **dentro de cada una de las administraciones** en el marco de las funciones de cada categoría y de las competencias del servicio de bomberos.

b) Cumplir los servicios que tienen encomendados de acuerdo con su estructura jerarquizada. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos manifiestamente ilegales.»

JUSTIFICACIÓN

El presente texto debería ser de aplicación exclusiva a los cuerpos de bomberos que eventualmente dependan de la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4. Principios de actuación que quedaría redactado en los siguientes términos:

«La denominación y el identificador referidos en el artículo 3.1 y en el punto anterior de este artículo, no podrán ser utilizados de manera oficial por ningún otro funcionario, servicio público, persona física o jurídica, agrupación o asociación en todo el territorio estatal, **salvo lo dispuesto en la legislación autonómica y local competente**. Sin perjuicio de lo anterior, los cuerpos de Bomberos Forestales podrán continuar usando tal denominación, en el ejercicio de las competencias previstas en su norma reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la no injerencia de la administración general del estado en la capacidad de organización de las administraciones territoriales y la posibilidad que los bomberos voluntarios puedan utilizar la denominación que les corresponde por formación y funciones: Bomberos.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 216

Se propone la modificación del punto a) del apartado 1 del Artículo 5. Funciones de los SPEIS que quedaría redactado en los siguientes términos:

«a) La extinción de todo tipo de incendios y otras situaciones de emergencia en las que se encuentren incendios implicados **con independencia de la titularidad pública o privada de su ubicación.**»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental garantizar la actuación en cualquier espacio con independencia de la titularidad del lugar y que no se puedan producir situaciones que impidan la intervención inmediata de los servicios de extinción.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De adición.

Se propone la adición del punto r) en el apartado 1 del Artículo 5. Funciones de los SPEIS que quedaría redactado en los siguientes términos:

«r) **Los SPEIS actuarán bajo competencias directas y propias en las zonas de incendios Forestales de interfase, las cuales son las que afectan a bienes inmuebles y/o los rescates. En el medio rural y natural, donde no hay viviendas afectadas o la probabilidad de rescates, los SPEIS actuarán bajo el amparo de dirección, apoyo y colaboración de quienes tengan las competencias en extinción de incendios Forestales en cada uno de los territorios autonómicos y bajo principios de coordinación y actuación integrada.**»

JUSTIFICACIÓN

Hay situaciones de intervención en el medio rural o forestal que pueden generar problemas competenciales entre los SPEIS y los Bomberos Forestales. Con el fin de dejar aclarada cuales son las competencias de los SPEIS de carácter general en este sentido, se establece esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 217

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo Artículo 5. Funciones de los SPEIS que quedaría redactado en los siguientes términos:

«4. Las funciones de los SPEIS y el resto de disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación únicamente en la medida que no resulten contradictorias con el desarrollo legislativo realizado por las administraciones territoriales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo resulta incompatible con las competencias ejercidas por el cuerpo de Mossos d'Esquadra y, en cualquier caso, no se pueden determinar funciones impropias a cuerpos pertenecientes a otras administraciones que ya cuentan con su propia regulación.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6 Competencias de las administraciones públicas, que quedarían redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde a los municipios, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o a las comunidades autónomas según su propia legislación, la creación y/o contribución al sostenimiento de los SPEIS cuando resulten obligados a la prestación de dicho servicio de extinción de incendios.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley en cuestión debe ser respetuoso con la capacidad de autoorganización de las comunidades autónomas y las entidades locales en la prestación del servicio y gestión de los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6 Competencias de las administraciones públicas, que quedarían redactado en los siguientes términos:

«3. Corresponde a las diputaciones provinciales, las comunidades autónomas uniprovinciales, las ciudades autónomas o a los cabildos asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 218

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incluir a todas las comunidades autónomas en el supuesto de prestación subsidiaria del servicio respecto los municipios en que este no constituya servicio mínimo obligatorio. Se trata de un supuesto consolidado en Catalunya y recogido en el artículo 46 de la Llei 5/1994, de 4 de maig, de regulació dels serveis de prevenció i extinció d'incendis i de salvaments de Catalunya, que dispone «En els municipis de menys de vint mil habitants que no prestin el servei de prevenció i extinció d'incendis, aquest ha d'ésser establert per la Generalitat, sens perjudici de la competència municipal per a prestarlo. S'han d'establir per reglament les condicions per a la prestació d'aquest servei».

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6.5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6.5 que quedaría redactado en los siguientes términos

«5. Corresponde al Estado **desarrollar legislativa y reglamentariamente la prestación de servicios de los SPEIS para aquellos territorios que no cuenten con normativa propia.**

- ~~a) Contribuir a la coordinación y homogeneización de los SPEIS de todo el territorio estatal.~~
- ~~b) Regular las condiciones de seguridad y salud del personal de estos servicios a través de una regulación específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.~~
- ~~e) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.~~
- ~~d) Elaborar y mantener actualizado el Estatuto Básico del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta inaceptable que el estado se atribuya funciones de homogeneización en la prestación de servicios competencia de administraciones territoriales y pretenda apropiarse de la gestión de determinadas infraestructuras por medio de la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6.5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6.5 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«5. Corresponde al Estado:

- a) Contribuir a la coordinación ~~y homogeneización~~ de los SPEIS de todo el territorio estatal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 219

b) Regular las condiciones de seguridad y salud del personal de estos servicios a través de una regulación específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los SPEIS.

c) Prestar el servicio de extinción de incendios y salvamento en aeropuertos, puertos marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación, **salvo en los territorios de las comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de emergencias y protección civil atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.**

d) ~~Elaborar y mantener actualizado el Estatuto del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda de forma subsidiaria a la inmediatamente anterior.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

1. La configuración jurídica de los SPEIS de las administraciones públicas del conjunto del Estado será la que decida la administración de la que dependa cada servicio.

2. En todo caso se mantendrá la gestión directa de los SPEIS como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas en las que se encuentren integrados. El personal **directamente operativo** al servicio de los SPEIS deberá ser ~~en su totalidad~~ cubierto por Bomberos funcionarios de carrera, que hayan superado las pruebas selectivas convocadas por la administración competente en cada territorio, sin perjuicio de los cuerpos de Bomberos Voluntarios adscritos por legislación autonómica específica a los SPEIS de las administraciones públicas, los cuales se regirán por su propia normativa reguladora.

3. Siguiendo lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y las comunidades y ciudades autónomas podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.

4. La prestación consorciada o asociada garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.

5. **Los SPEIS podrán dotarse de personal técnico especializado, destinado a la realización de funciones de asistencia y apoyo a los SPEIS, el cual podrá tener la condición de personal laboral al servicio de la respectiva administración, de acuerdo con la legislación vigente en materia de empleo público.**

6. **Sin perjuicio del sistema de gestión directa de los SPEIS previsto en el apartado 2 de este artículo, las administraciones públicas que cuenten con SPEIS podrán recurrir a los diferentes mecanismos de contratación administrativa previstos en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, así como a los convenios de colaboración y otros negocios jurídicos procedentes, que sean necesarios para la ejecución de todas aquellas**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 220

actuaciones de derecho público que se requieran para el óptimo funcionamiento de los respectivos SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario ampliar el abanico de tipos de trabajadores del sector público que pueden estar vinculados con el funcionamiento de los SPEIS dado que son varios los servicios de apoyo al personal operativo que pueden estar encuadrados en el ámbito del personal laboral por la naturaleza de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 8.1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8.1 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de esta ley se entiende como personal operativo de los SPEIS de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, ~~el apoyo directo en siniestros~~ o la dirección de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que asegurar que las administraciones tengan la flexibilidad de contratación necesaria para dar respuesta a las exigencias de situaciones imprevisibles a la hora de contar con la intervención de personal técnico especialista, médico, de enfermería, técnicos especialistas en materia de control, de helicóptero, etc.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 8.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8.2 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«2. El personal operativo de los SPEIS de las administraciones locales o autonómicas tendrá la condición de funcionario de carrera de la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de extinción de incendios y salvamento, **o escala y categoría equivalente**, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública, **sin perjuicio de los cuerpos de Bomberos Voluntarios adscritos por legislación autonómica específica a los SPEIS de las administraciones públicas, los cuales se regirán por su propia normativa reguladora.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 221

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario asegurar que una interpretación restrictiva del precepto pueda situar a los cuerpos de bomberos voluntarios fuera de la legalidad.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10. Coordinación, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de esta ley, se entiende por coordinación **las funciones y decisiones mínimas y necesarias derivadas de la homologación de los SPEIS en virtud de la Decisión 1313/2013/EU del Parlamento Europeo y la aplicación de la normativa comunitaria** ~~la determinación de los criterios mínimos necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los SPEIS, así como la fijación de los medios para su homogeneización, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía que corresponda a cada servicio de bomberos, con arreglo a la legislación vigente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario evitar la extralimitación en las funciones de coordinación y el ánimo uniformizador en la gestión de los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11. Órganos, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

- a) ~~La Dirección General de Bomberos (DGB).~~
- b) La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS del conjunto del Estado (CEC).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 222

JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificable la creación de una Dirección General de Bomberos a la vista que no cuenta con ningún cuerpo propio hasta la fecha y no ostenta las competencias para dirigir cuerpos operativos más allá de situaciones de emergencia declaradas como «de interés nacional».

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A los artículos 12 a 17

De supresión.

Supresión de los artículos 12 a 17, ambos incluidos, pertenecientes al Capítulo II De la Dirección General de Bomberos.

JUSTIFICACIÓN

Resulta injustificable la creación de una Dirección General de Bomberos a la vista que no cuenta con ningún cuerpo propio hasta la fecha y no ostenta las competencias para dirigir cuerpos operativos más allá de situaciones de emergencia declaradas como «de interés nacional».

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12. Objeto de la Dirección General de Bomberos que quedaría redactado en los siguientes términos:

«La Dirección General de Bomberos, bajo la dependencia de la Subsecretaría del Interior, y cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la dirección y coordinación de los SPEIS ~~en todo el territorio del Estado~~, **que formen parte de la Administración General del Estado** de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas del Ministro del Interior, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a Comunidades Autónomas y administraciones locales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión.

Si se optara por la creación de la Dirección General de Bomberos, contra el criterio de este Grupo Parlamentario, sería necesario determinar que el objeto de la misma se debe limitar a los cuerpos que eventualmente se crearan y fueran dependientes de la Administración General del Estado, no de todas las administraciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 14. Competencias de coordinación de la Dirección General de Bomberos que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Corresponde a la Dirección General de Bomberos ~~el ejercicio de las competencias de coordinación y dirección a nivel estatal de los SPEIS de las administraciones públicas autonómicas o locales, y comprende,~~ entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaboración de propuestas para el desarrollo reglamentario de la presente ley en materia de estructura, organización y funcionamiento de los SPEIS.
- ~~b) La regulación de sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad y de la imagen corporativa.~~
- c) El fomento de medios comunes de coordinación en materia de gestión de emergencias, mediante la implantación de sistemas de Comunicaciones comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión.

Si se optara por la creación de la Dirección General de Bomberos, contra el criterio de este Grupo Parlamentario, sería necesario determinar que el objeto de la misma se debe limitar a los cuerpos que eventualmente se crearan y fueran dependientes de la Administración General del Estado, no de todas las administraciones.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15. Funciones de la Dirección General de Bomberos que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde a la Dirección General de Bomberos:

- a) Representar y velar por los intereses de los SPEIS ante las administraciones públicas del Estado y de la Unión Europea **junto con las autoridades públicas de las que dependan los cuerpos de bomberos propios de las administraciones territoriales competentes en el ámbito.**
- b) Desarrollar políticas de apoyo y colaboración entre SPEIS en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario **en colaboración y con el consenso de las administraciones afectadas.**
- ~~c) El establecimiento y puesta a disposición de un modelo estadístico común para todos los SPEIS del Estado.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 224

~~d) La ejecución de las competencias en materia de coordinación de los SPEIS que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, de forma que establezca los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación:~~

~~e) Albergar y dar soporte a cuantas comisiones y grupos de trabajo puedan crearse en pro de los intereses de los SPEIS de todo el Estado.~~

~~f) Centralizar la información sobre normativas, procedimientos de trabajo y cuantas disposiciones y publicaciones puedan resultar de interés profesional, y ponerla a disposición de los SPEIS.~~

~~g) Elaborar procedimientos de trabajo, normativas y herramientas de coordinación para todos los SPEIS del Estado.~~

~~h) Ostentar las competencias en materia de investigación de incendios en todo el territorio estatal y poder ejercerla a través de los SPEIS.~~

~~i) Participar, junto con las instituciones educativas y de cualificación profesional correspondientes, en la elaboración de cuantas titulaciones y certificaciones profesionales pudieran establecerse al efecto, con relación a la prevención, extinción de incendios y salvamento.~~

~~j) Las demás funciones que pudieran establecerse por la ley o por su propia normativa de creación y funcionamiento.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión.

Si se optara por la creación de la Dirección General de Bomberos, contra el criterio de este Grupo Parlamentario, sería necesario determinar que el objeto de la misma se debe limitar a los cuerpos que eventualmente se crearan y fueran dependientes de la Administración General del Estado, no de todas las administraciones.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15. Funciones de la Dirección General de Bomberos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión.

Si se optara por la creación de la Dirección General de Bomberos, contra el criterio de este Grupo Parlamentario, sería necesario determinar que el objeto de la misma se debe limitar a los cuerpos que eventualmente se crearan y fueran dependientes de la Administración General del Estado, no de todas las administraciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 15 Funciones de la Dirección General de Bomberos, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«4. La Dirección General de Bomberos ~~coordinará y dirigirá~~ **promoverá la coordinación a nivel estatal y con las distintas administraciones públicas la regulación de las de en cuestiones relacionadas con dotaciones, emplazamiento de parques, isócronas y sobre principios en la prestación del servicio, y cuando así lo solicite la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS** ~~previo refrendo de la mayoría simple en la correspondiente comisión de Trabajo,~~ **sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a las Comunidades Autónomas y administraciones locales.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión. Enmienda presentada de forma subsidiaria a la inmediatamente anterior, consistente en la supresión del apartado.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 16. Reglamentos de los SPEIS, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Reglamentos de los SPEIS.

1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con una normativa propia de organización, funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.

2. La elaboración de dicha normativa será competencia de cada comunidad autónoma.

3. En el caso de las comunidades autónomas que tengan atribuidas por sus Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en materia de emergencias y protección civil, el desarrollo reglamentario se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la legislación autonómica respectiva y, en su defecto, de conformidad a lo establecido en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión. Se considera necesario garantizar el respeto al régimen competencial recogido en los respectivos estatutos de autonomía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 17. Herramientas de coordinación que quedaría redactado en los siguientes términos:

~~«1. Los SPEIS de las administraciones públicas deberán contar con un sistema informático que permita que la Dirección General de Bomberos pueda recibir la información necesaria y suficiente para poder gestionar las estadísticas de funcionamiento del servicio a nivel estatal.~~

~~2. Todos los SPEIS de las administraciones públicas deberán proporcionar información de sus actuaciones mediante el uso común del sistema de gestión estadístico de la Dirección General de Bomberos.~~

3. Los SPEIS de las administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio, por parte de la Dirección General de Bomberos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la presente enmienda como subsidiaria de la número 16 de este bloque, de supresión.

Si se optara por la creación de la Dirección General de Bomberos, contra el criterio de este Grupo Parlamentario, sería necesario determinar que el objeto de la misma se debe limitar a los cuerpos que eventualmente se crearan y fueran dependientes de la Administración General del Estado, no de todas las administraciones.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 18. Objeto de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS es el órgano consultivo, deliberante, de cooperación y de participación en materia de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias de incendios y salvamento.

2. La Comisión Estatal aprobará su reglamento interno, que regulará su organización y funcionamiento.

3. La Comisión Estatal podrá crear comisiones técnicas de trabajo, permanentes o temporales, para cada uno de los temas de coordinación que considere necesarios, así como para la preparación o de ejecución de labores encomendadas a aquellas. Los acuerdos alcanzados en las respectivas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 227

comisiones técnicas de trabajo serán de obligado cumplimiento por todos los SPEIS **que formen parte de la Comisión**, salvando la especificidad del ámbito aeroportuario, cuando se tramiten por la Dirección General de Bomberos como Órdenes Ministeriales, **sin perjuicio en todo caso de la legislación vigente en las comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de emergencias y protección civil.**

4. Las resoluciones que hayan de tramitarse como órdenes ministeriales deberán ser aprobadas previamente por unanimidad ante la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario evitar la extralimitación en las funciones de coordinación y el ánimo uniformizador en la gestión de los SPEIS.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 19. Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. Forman parte de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, el Director General de Bomberos, que la preside, los titulares de los departamentos ministeriales que determine el Gobierno, los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía competentes en materia de protección civil **que se adhieran a esta Comisión**, designados por estas.

2. En todo caso, la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS estará conformada como mínimo por los siguientes representantes:

- a) El Director General de Bomberos.
- b) Un/a representante de la Escuela Nacional de Protección Civil.
- c) Un/a representante de los SPEIS por cada Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, **adheridas a la Comisión** y designado por estos.
- d) Un/a representante por cada municipio con más de 500.000 habitantes.
- e) Un/a representante de los SPEIS aeroportuarios, de entre el personal responsable de dichos servicios, delegado y designado por ellos.
- f) Un/a representante de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, y designado por estos.
- g) Un/a representante de cada sindicato con una representación superior al 10% en los SPEIS en el ámbito de cada comunidad autónoma **adherida a la Comisión**, delegado y designado por ellos, y que además tengan la consideración de funcionarios de un cuerpo de bomberos.
- h) Un/a representante que designe la Federación Española de Municipios y Provincias.»

JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos de cooperación interadministrativa no pueden configurarse como instrumentos de participación preceptiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 20. Funciones de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«La Comisión Estatal funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los SPEIS a nivel estatal, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la Comisión Estatal.

En todo, las funciones de esta Comisión Estatal serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de lo establecido por esta ley y demás legislación aplicable a los SPEIS.
- b) Ejercer la representación de los distintos SPEIS ante la Administración Central del Estado como parte integrante de la Dirección General de Bomberos.
- c) Participar en la coordinación de medios y recursos en emergencias de carácter supra autonómico.
- d) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos que regulen el funcionamiento de los SPEIS.
- e) Proponer y participar en la promulgación y/o reforma de normas y reglamentos de ámbito estatales relacionadas con el funcionamiento de los SPEIS.
- f) Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los SPEIS y para la homogeneización de sus medios técnicos.
- g) ~~Proponer un currículum formativo para el acceso y promoción del personal de los SPEIS, así como establecer la programación de los cursos y coordinar los programas de formación que se realicen, tanto en la Escuela Nacional de Protección Civil, como en las escuelas de formación territoriales.~~
- h) Elaborar una memoria anual de las actividades de coordinación desarrolladas.
- i) Elaborar y actualizar permanentemente un organigrama territorial de los SPEIS basado en criterios de ratios b/hab., b/km², así como de las isócronas, a fin de mejorar la atención ciudadana en base a criterios operativos, riesgos específicos y tiempos de respuesta.
- j) ~~Establecer~~ **Proponer la adopción de protocolos** de actuación en áreas limítrofes entre Comunidades Autónomas.
- k) Adoptar recomendaciones y orientaciones sobre estándares mínimos de calidad, tiempos de respuesta y condiciones de prestación, que deberán ser implementadas por cada cuerpo de bomberos.
- l) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes y la Dirección General de Bomberos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario evitar la extralimitación en las funciones de coordinación y el ánimo uniformizador en la gestión de los SPEIS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 229

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21. Parques de bomberos.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de los parques de bomberos no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 21. Parques de bomberos, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. Los centros de trabajo de los bomberos se denominan parques. Según sus características, los parques de bomberos serán, como mínimo, de dos tipos: Parques principales y parques auxiliares.

2. Los parques se considerarán principales cuando se ubiquen en poblaciones de más de 20.000 habitantes o se circunscriban a un ámbito de actuación determinado, como en el caso de puertos, aeropuertos u otras instalaciones.

3. Los parques se considerarán auxiliares cuando dependan o se encuentren adscritos funcionalmente a un parque principal.

4. Cada cuerpo se organizará en uno o varios parques de bomberos con áreas de actuación diferenciadas territorialmente, sin perjuicio de las regulaciones que establezcan las administraciones públicas competentes en la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

5. **Los SPEIS garantizarán la prestación de un servicio permanente e ininterrumpido durante** las 24 h, los 365 días del año, contando para ello con el correspondiente personal de guardia.

6. Las características constructivas, tipo de dependencias mínimas y equipamiento mínimo de los parques se regularán reglamentariamente **por las administraciones públicas respectivamente competentes.**»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda como subsidiaria de la número 27 de este bloque, de supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 23. Escalas, categorías y distintivos comunes en las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de la estructura organizativa y funcional no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24. Grupos de clasificación profesional.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de la estructura organizativa y funcional no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25. Funciones por escalas y categorías comunes en las CC AA.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de la estructura organizativa y funcional no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 231

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26. Equipos de intervención de bomberos.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de las dotaciones de bomberos no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado. Más aún, la remisión a regulación uniformizadora por medio de orden ministerial demuestra una falta de respeto a la autoorganización de las administraciones territoriales y los cuerpos de bomberos.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 26. Equipos de intervención de bomberos, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad.

2. En aras de garantizar su seguridad y operatividad, los equipos de intervención de bomberos constarán de un número mínimo de miembros, **que deberá ser reglamentariamente determinado por las Administraciones públicas respectivamente competentes en función de criterios objetivos de ratios de actuaciones efectivas (carga efectiva de trabajo) y proyecciones de riesgos en la zona.**

3. El número de equipos de intervención existente en cada tipo de parque **deberá ser reglamentariamente determinado por las administraciones públicas respectivamente competentes en función de criterios objetivos de ratios de actuaciones efectivas (carga efectiva de trabajo) y proyecciones de riesgos en la zona.»**

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda como subsidiaria de la inmediatamente anterior, de supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 232

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27. Emplazamiento de parques.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de las dotaciones de bomberos no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del 27. Emplazamiento de parques, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«El emplazamiento de parques deberá ser reglamentariamente determinado por las administraciones públicas respectivamente competentes en función de criterios objetivos de ratios de actuaciones efectivas (carga efectiva de trabajo) y proyecciones de riesgos en la zona.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda como subsidiaria de la inmediatamente anterior, de supresión.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28. Isócronas de respuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 233

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de las dotaciones de bomberos no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado. Más aún, la remisión a regulación uniformizadora por medio de orden ministerial demuestra una falta de respeto a la autoorganización de las administraciones territoriales y los cuerpos de bomberos.

A mayor abundamiento, si únicamente se atiende a las isócronas de respuesta como criterio, resulta que en grandes urbes como la ciudad de Barcelona, los actuales efectivos de SPEIS aparezcan numéricamente como excesivos. Sin embargo, atendiendo al número de población al que deben garantizar servicio, parece evidente que no pueden disminuir. Este ejemplo refuerza la idea que subyace a todo el texto: nos encontramos ante un proyecto uniformizador que se ha realizado sin conocer u observar las particularidades y realidades territoriales.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 28. Isócronas de respuesta, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. Las isócronas de respuesta de bomberos **deberán ser reglamentariamente determinadas por las administraciones públicas respectivamente competentes.**

2. El método para el cálculo óptimo de isócronas de respuesta en los SPEIS **será objeto del deber de publicidad activa por parte de las administraciones que cuenten con SPEIS.**

3. La prestación del servicio seguirá los principios de proximidad a la emergencia y de subsidiariedad entre los SPEIS. Si bien los mismos tendrán, en principio, un área de actuación diferenciada, el criterio de proximidad a la emergencia tendrá un carácter primordial, debiéndose establecer un mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración intermunicipal y aeroportuaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda como subsidiaria de la inmediatamente anterior, de supresión.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 29

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 234

Se propone la modificación al apartado 2 del Artículo 29, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«La consideración de muerte en acto de servicio generará el derecho a percibir una indemnización, cuya cuantía y beneficiarios se deberán establecer en la Comisión estatal de Coordinación de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 33. Segunda actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de la segunda actividad no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 34. Motivos y compatibilidad de la segunda actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de la segunda actividad no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35. Funciones de segunda actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la regulación de la segunda actividad no constituye legislación básica sino que sobrepasa ampliamente el ámbito competencial que le corresponde a la administración general del estado.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la **Disposición adicional Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios** que redactado en los siguientes términos:

«~~Las agrupaciones de voluntarios contra incendios,~~ **Cualquier entidad de carácter privado o empresarial con funciones contra incendios** que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, ~~así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios,~~ tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma. **La presente norma no será de aplicación en el supuesto que una norma autonómica disponga una regulación propia para agrupaciones de voluntarios contra incendios o Cuerpos de Bomberos Forestales** ~~se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hay que asegurar que el respeto a la regulación propia de los cuerpos de bomberos voluntarios y forestales no pueda verse alterado o afectado por el presente texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera. Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios que quedaría redactado en los siguientes términos:

«~~Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios;~~ **Cualquier entidad de carácter privado o empresarial con funciones contra incendios** que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley puede servir para garantizar el carácter público de los bomberos de empresa pero en ningún caso puede ser utilizada para imponer el fin de los bomberos voluntarios a las administraciones territoriales competentes.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Primera, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. ~~Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios~~ **Servicios privados contra incendios**

~~Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios;~~ **Aquellas entidades de carácter privado o empresarial con funciones contra incendios que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran ya establecidas** tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales **y de Bomberos Voluntarios**, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 237

JUSTIFICACIÓN

En relación con las enmiendas al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional quinta. Creación del Organismo Autónomo para el SPEIS Aeroportuario que quedaría redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá crear un organismo autónomo para la prestación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento aeroportuarios **en el ámbito territorial referido en el artículo 6.5.c)**, en el seno del ministerio competente en materia de navegación aérea, al cual se deberá subrogar al personal operativo del actual Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios aeroportuario gestionado por AENA SME.

Este organismo autónomo para el SPEIS Aeroportuario deberá contar con unos estatutos de constitución y un reglamento de funcionamiento antes de que el personal haya sido subrogado al mismo.

No obstante lo anterior, en las comunidades autónomas que dispongan de legislación propia en materia de SPEIS, serán estas administraciones las encargadas de la creación del organismo autónomo para el SPEIS Aeroportuario. En estos supuestos el coste de la creación de organismos y subrogación de trabajadores será asumido por la Administración General del Estado con cargo a los presupuestos generales del estado y por vía de transferencias directas a las administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de cuerpos específicos para la gestiona aeroportuaria de los SPEIS no puede implicar una suerte de recentralización de competencias ni un sobrecoste añadido para las administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Sexta, Expedición del Estatuto Básico de Bomberos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 238

JUSTIFICACIÓN

En relación con las enmiendas al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional nueva que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. La Administración General del Estado asumirá con cargo a los presupuestos generales del estado y por vía de transferencias directas a las administraciones afectadas, el incremento de costes que provocará la aprobación de la presente norma, cualquiera que fuese la naturaleza de los mismos, incluidos los derivados de la realización de procesos de contratación o incrementos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración General del Estado debe asumir los sobrecostes que produzca una normativa discutida en las Cortes Generales, no pudiendo traspasar dicha responsabilidad a otras administraciones. Más aún, a la vista de los previsibles sobrecostes que provocaría la clasificación profesional establecida por el presente texto.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una Disposición adicional nueva. Disolución de la Unidad Militar de Emergencias y creación de cuerpos civiles de emergencias que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Disolución de la Unidad Militar de Emergencias y creación de cuerpos civiles de emergencias.

1. En el plazo improrrogable de seis meses desde la aprobación de esta ley, se procederá a la disolución de la Unidad Militar de Emergencias, regulada en la Orden DEF/160/2019, de 21 de febrero, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias.

En dicho momento de disolución y con el mismo plazo máximo de seis meses, quedará derogado el Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias y cualquier otra norma jurídica de rango igual o inferior que contravenga lo dispuesto en la presente Disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 239

2. Con anterioridad a la disolución de la Unidad Militar de Emergencias, se creará un cuerpo de naturaleza civil que asuma las funciones de intervención de apoyo en casos de emergencia relacionados con riesgos naturales —incluyendo incendios, inundaciones, nevadas y terremotos— y riesgos tecnológicos —incluyendo riesgo químico, nuclear, radiológico o biológico—. Este cuerpo solo podrá actuar en los territorios donde la unidad de SPEIS competente se lo solicite e intervendrá bajo la coordinación de dicho mando operativo.

3. Las comunidades autónomas que lo deseen podrán crear su propio cuerpo civil de emergencias, de naturaleza análoga al descrito en el apartado anterior y con un ámbito de actuación restringido al territorio de la comunidad de referencia. La financiación del coste de dichos cuerpos, correrá a cargo de la Administración General del Estado y será acordada en la Comisión Mixta de Transferencias en el plazo máximo de 6 meses desde la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que los ejércitos se dediquen a tareas civiles o humanitarias, porque su objetivo es, y continuará siendo, someter los pueblos a la obediencia a través del uso de la violencia. Por ese motivo se plantea la disolución de la Unidad Militar de Emergencias y la creación de cuerpos civiles de emergencias, para que los cuerpos militares dejen de asumir funciones civiles, distorsionando la prestación de servicios a fin de avanzar en la cultura de la paz, territorializar la gestión de emergencias y abaratar el coste de mantenimiento de dicho cuerpo para las arcas públicas.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario autonómico que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las comunidades autónomas **que dispongan de su propia legislación quedarán exentas de la aplicación del presente cuerpo legislativo. Las comunidades autónomas a las que se les aplique la presente Ley**, deberán dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias o leyes autonómicas reguladoras de los SPEIS, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El presente cuerpo legislativo no debe suponer una recentralización de competencias afectando al desarrollo de Prevención y Extinción de incendios. En todo caso, debe servir para el desarrollo normativo en aquellos territorios que no cuenten con legislación propia de las administraciones territoriales competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 240

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final primera, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario autonómico.

Las comunidades autónomas deberán dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias o leyes autonómicas reguladoras de los SPEIS, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley **con arreglo a lo dispuesto en la disposición final cuarta**, en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda como subsidiaria de la inmediatamente anterior, de supresión. En conexión con la enmienda planteada respecto la Disposición Final Cuarta.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta relativa al título competencial.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda número 1, el presente texto debería ser de aplicación exclusiva a los cuerpos de bomberos que eventualmente dependan de la administración general del estado. En consecuencia, no debería ampararse en las competencias sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 241

Se propone la modificación de la Disposición final cuarta, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Título competencial.

~~Lo dispuesto en esta Ley tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al estado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, en cuanto atribuye al estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, y 29.^a, en materia de Seguridad Pública.~~

~~Adicionalmente, esta ley se fundamenta en las competencias de dirección y coordinación a nivel estatal establecidas por el artículo 34 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.~~

1. Constituye legislación estatal básica, al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, lo previsto en el Título I; el Título II, excepto el artículo 5, y los capítulos II y IV del Título IV.

2. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las competencias exclusivas atribuidas a las comunidades autónomas en materia de emergencias y protección civil por sus respectivos Estatutos de Autonomía, así como de su legislación específica en materia de protección civil y de regulación de los respectivos servicios de protección civil y de prevención y extinción de incendios y salvamentos.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la presente enmienda como subsidiaria de la inmediatamente anterior, de supresión.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Genís Boadella i Esteve y Ferran Bel i Accensi, Diputados del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Genís Boadella Esteve y Ferran Bel Accensi**, Diputados.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Genís Boadella Esteve
Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)**

A la disposición final primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 242

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario autonómico.

Las Comunidades Autónomas que dispongan de su propia legislación quedarán exentas de la aplicación de la presente ley. Las Comunidades Autónomas **que no dispongan de legislación propia** deberán dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias o leyes autonómicas reguladoras de los SPEIS, necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatut d'autonomia de Catalunya consagra en su artículo 132 que «corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios». Asimismo, la Ley 5/1994 de la Generalitat de Catalunya tiene por objeto la ordenación general de las acciones y los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos en Catalunya, así como la fijación de la estructura y el régimen estatutario del Cos de Bombers de la Generalitat y la regulación de la financiación de estos servicios. Consecuentemente, la presente proposición de ley es un ejercicio de recentralización que invade ámbitos competenciales que ya se encuentran regulados por la propia Generalitat de Catalunya.

Facilitar las funciones a los diferentes cuerpos de emergencia que operan en el seno del Estado no puede producirse a costa del desmantelamiento de un sistema de emergencias como el catalán, que no solo es único en España, sino que se ha posicionado como un referente europeo en la materia. No podemos por consiguiente compartir una nueva ofensiva recentralizadora que nos retrotrae a épocas de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), del todo innecesaria y que no mejorará la situación de los bomberos.

Pese a que la proposición de ley se autodenomina «de coordinación», de ser este el verdadero objetivo podría haberse llevado a cabo mediante un mero reglamento —el texto de esta versa sobre la plena regulación legal y reglamentaria de los servicios—, abordando incluso la puesta de los cuerpos de Bomberos bajo tutela de una dirección general de nueva creación, dentro del organigrama del Ministerio del Interior. Mientras que la constitucionalidad de este planteamiento es dudosa, su intencionalidad política es bien clara; desproveer a autonomías con plenas competencias en la materia de una parte esencial de su modelo de seguridad. Por otro lado, cabe destacar que la proposición de ley no hace mención alguna a los bomberos voluntarios, elemento fundamental en el sistema catalán de emergencias que representan el 40% del cuerpo.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, presentada por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem Galicia en Común (BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 111-1, de 18 de septiembre de 2020).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la siguiente modificación a las referencias existentes en la totalidad del texto del proyecto de ley.

Donde dice:

«Estatal.»

Debe decir:

«**Nacional.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La presente ley tiene por objeto la ordenación general de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos (SPEIS) en el ámbito territorial del Estado, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos en todo el territorio ~~estatal~~ **nacional**, y el régimen de funcionamiento básico de ~~aquellos servicios públicos que prestan un~~ **los** servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento **prestados** a través de un **servicio cuerpo** de bomberos, ~~en sus respectivos ámbitos territoriales.~~

2. A los efectos de la presente ley, se considerarán incluidos en el ámbito de aplicación de la misma a todo el personal de los SPEIS de las administraciones **con competencias en la materia públicas**, ~~incluyendo el servicio de bomberos aeroportuario estatal~~, con respeto a las especificidades establecidas que la legislación de bases de régimen local, ~~estatal~~, de protección civil y del voluntariado pudieran determinar.

3. A los SPEIS de las administraciones públicas se les atribuye el desempeño de la competencia de la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento previsto **en esta ley**, en la legislación en materia de régimen local ~~y en la de ámbito aeroportuario.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 244

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.1.

De modificación.

Texto que se propone:

«Los principios básicos de actuación de los SPEIS son los siguientes:

1. En sus relaciones con la ciudadanía:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, en los términos que establece ~~la Constitución, los Estatutos de autonomía de las respectivas comunidades y ciudades autónomas y el resto del ordenamiento jurídico.~~

b) Actuar conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención.

c) Tratar con respeto y deferencia a todos los ciudadanos, a los cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos.

d) Garantizar que los SPEIS prestan el servicio **de manera** permanente, y presencial e ininterrumpida ~~las 24 h del día, los 365 días del año.~~

e) Garantizar la prestación de un servicio de bomberos gratuito en todo el Estado, que solo será objeto de contraprestación económica o devengo de tasas en casos de negligencia grave, abuso o mala fe en el requerimiento del servicio.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, así como nueva redacción de términos que no se consideran propios de un texto legal («**las 24 h del día, los 365 días del año**»).

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4.1.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los SPEIS, los vehículos y su personal ~~podrán~~ utilizarán el identificador «bomberos» en su rotulación e identificación personal, ~~en todas las lenguas oficiales del Estado~~ **en castellano, así como en la lengua cooficial que, en su caso, corresponda.**»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda busca asegurar la coherencia de este precepto con el mandato contenido en el artículo 3 de la Constitución y, en concreto, en sus apartados 1 y 2, que disponen que «el castellano es la lengua oficial del Estado», que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla» y que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5.1.d).

De modificación.

Texto que se propone:

«Intervenir en emergencias que supongan un riesgo **de origen natural, tales como desastres sísmicos, volcánicos o inundaciones, así como de naturaleza** química, biológica, radiológica o nuclear, tanto en industrias como en el almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5.1.f).

De modificación.

Texto que se propone:

«f) Adoptar medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible. Los SPEIS podrán limitar o restringir la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, catástrofe o calamidad pública, por el tiempo necesario hasta que cesen tales circunstancias **y en plena colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar que los cuerpos de bomberos, al realizar funciones de seguridad que afecten a bienes de titularidad pública o privada que afecten a la permanencia y circulación de ciudadanos en vías públicas, recaben el concurso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que correspondan.

En este sentido, el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispone que «las personas y entidades que ejerzan funciones de [...] seguridad [...] referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad». Del mismo modo, estos han de colaborar «con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil» (artículo 11.1.i *ibidem*).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5.1.j)

De modificación.

Texto que se propone:

«Elaborar los procedimientos de actuación del servicio para cada tipo de siniestro, siempre conformes con las directrices marcadas **por el órgano directivo de la Administración General del Estado con competencias en materia de Protección Civil y Emergencias** ~~la Dirección General de Bomberos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la justificación de la enmienda al artículo 11 infra.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5.2.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. De conformidad con los principios expuestos en los puntos «l» y «o» del artículo 5.1, las empresas o personas físicas encargadas de prestar servicios de instalación o mantenimiento de instalaciones contra incendios en cualquier tipo de inmuebles, deberán informar a los SPEIS correspondientes de cualquier alteración o modificación que afecten a su funcionamiento, así como también de las inspecciones periódicas realizadas a estas instalaciones. Para el cumplimiento de esta obligación, ~~los SPEIS según su competencia territorial,~~ **el órgano directivo de la Administración General del Estado con competencias en materia de Protección Civil y Emergencias** pondrán a disposición de los usuarios un modelo estandarizado de parte de inspección, que deberá estar disponible en las páginas web de este órgano y de los respectivos SPEIS y/o en las oficinas de las administraciones públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, con el fin de mejorar la coordinación de los distintos SPEIS y que, en consecuencia, el formulario previsto por el precepto sea idéntico en todo el territorio nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.4.

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las administraciones públicas que cuenten con SPEIS, deberán garantizar que el servicio se presta de forma **permanente**, presencial e **ininterrumpida** las 24 horas del día, los 365 días del año.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción, coherente con la enmienda a la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.5.

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Corresponden ~~al~~ a la **Administración General del Estado**:

a) ~~Contribuir~~ **Promover** a la coordinación y homogeneización de los SPEIS de todo el territorio estatal.

d) ~~Elaborar y mantener actualizado el Estatuto Básico del Bombero como ley de bases para todo el territorio del Estado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, con el fin de mejorar la coordinación de los distintos SPEIS.
En lo relativo al Estatuto Básico del Bombero, coherencia con enmiendas subsiguientes.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.6.

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 248

Texto que se propone:

Modificación del apartado 6 del artículo 6 de la proposición de ley.

«6. Corresponde a las Comunidades Autónomas:

a) Promulgar normas que ~~regulen~~ **desarrollen la normativa propia** de los SPEIS de su ámbito territorial de conformidad con las disposiciones de la presente ley **y con pleno respeto a las competencias de la Administración General del Estado y de las entidades locales.** [...]

b) Establecer mecanismos que faciliten que el personal de los SPEIS, de su ámbito territorial, pueda acreditar y convalidar las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales vinculadas al puesto de trabajo de bombero **en todo el territorio nacional.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Los municipios, como órganos de la administración local, tienen atribuidas competencias y funciones en materia de prevención y extinción de incendios en virtud del artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, de acuerdo con el artículo 26.1 c) *ibídem*, los que tengan una población superior a 20.000 habitantes estarán obligados a prestar estos servicios.

Las comunidades autónomas pueden asumir competencias, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, en materia de protección civil y, en particular, de prevención y extinción de incendios. Sin embargo, esta competencia se encuentra limitada por la interpretación de la competencia de seguridad pública efectuada por el Tribunal Constitucional, que se resume en su sentencia 133/1990, de 19 de julio (FJ 6):

«Esta competencia autonómica [protección civil] se encuentra con determinados límites, que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supraautonómico que pueda verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: Bien por la necesidad de prever la coordinación de las Administraciones diversas, bien por el alcance del evento [...] Y, como consecuencia, e íntimamente en relación con tal posibilidad, no puede negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias».

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«~~4~~. Las funciones de coordinación serán ejercidas por:

a) ~~La Dirección General de Bomberos (DGB)~~ **El órgano directivo de la Administración General del Estado con competencias en materia de Protección Civil y Emergencias.**

b) ~~La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS del conjunto del Estado (CEC)~~ **El Consejo Nacional de Protección Civil.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 249

JUSTIFICACIÓN

En relación con la creación de una nueva Dirección General de Bomberos mediante esta iniciativa legislativa deben hacerse las siguientes consideraciones:

— En primer lugar, llama la atención que una Dirección General, órgano directivo de la Administración General del Estado ex artículo 55.3.b).2.º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sea creado mediante una norma de rango legal. Ello ni siquiera está previsto para los Ministerios que, conforme al artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, son creados, modificados y suprimidos por Real Decreto.

— En segundo lugar, y de manera coherente con lo anterior, desde una perspectiva de técnica legislativa se considera más adecuado que la ley haga referencia al «órgano directivo de la Administración General del Estado con competencias en materia de Protección Civil y Emergencias».

En este último sentido, se considera innecesaria, así como contraria al mandato de eficiente asignación de los recursos públicos del artículo 31 de la Constitución, la existencia en el seno del Ministerio del Interior de una nueva Dirección General de Bomberos. En este ya se ubica la Dirección General de Protección Civil y Emergencias (artículo 12 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior), cuyas competencias y funciones pueden ser fácilmente ampliadas para acoger aquellas de similar naturaleza, como son aquellas que la iniciativa prevé para esta nueva dirección general.

Similares consideraciones pueden efectuarse, *mutatis mutandis*, respecto de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS «del conjunto del Estado» (sic). El artículo 39 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil regula el Consejo Nacional de Protección Civil, que «tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias», y en el que reglamentariamente puede preverse una comisión para la coordinación de los SPEIS. Todo ello, sin implicar un mayor gasto ni la creación de más organismos *ad hoc*.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 13

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 250

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la rúbrica del artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Competencias de coordinación de la **d**Dirección **g**General **con competencias en materia de p**Protección **c**Civil y **e**Emergencias».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Corresponde a la **d**Dirección **g**General ~~de Bomberos~~ con competencias **en materia de protección civil y emergencias** el ejercicio de las competencias de coordinación y dirección a nivel estatal de los SPEIS de las administraciones públicas autonómicas o locales, y que comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Elaboración de propuestas para el desarrollo reglamentario de la presente ley en materia de estructura, organización y funcionamiento de los SPEIS.
- b) La regulación de sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad y de la imagen corporativa.
- c) El fomento de medios comunes de coordinación en materia de gestión de emergencias, mediante la implantación de sistemas **y prácticas de c**omunicación**nes comunes** homogéneos.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11, así como mejoras de redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la rúbrica del artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Funciones de la **dDirección gGeneral con competencias de pProtección cCivil y eEmergencias en materia de bomberos**».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Corresponde a la **dDirección gGeneral de Bomberos con competencias en materia de protección civil y emergencias**:

a) Representar y velar por los intereses de los SPEIS ante las administraciones públicas del Estado y de la Unión Europea.

b) Desarrollar políticas de apoyo y colaboración entre SPEIS en materia de información, actuaciones conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal o extraordinario.

c) El establecimiento y puesta a disposición de un modelo estadístico común para todos los SPEIS del Estado.

d) La ejecución de las competencias en materia de coordinación de los SPEIS que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, de forma que establezca los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

e) Albergar y dar soporte a cuantas comisiones y grupos de trabajo puedan crearse en pro de los intereses de los SPEIS de todo el Estado.

f) Centralizar la información sobre normativas, procedimientos de trabajo y cuantas disposiciones y publicaciones puedan resultar de interés profesional, y ponerla a disposición de los SPEIS.

g) Elaborar procedimientos de trabajo, normativas y herramientas de coordinación para todos los SPEIS del Estado.

h) Ostentar las competencias en materia de investigación de incendios en todo el territorio estatal y poder ejercerla a través de los SPEIS.

i) Participar, junto con las instituciones educativas y de cualificación profesional correspondientes, en la elaboración de cuantas titulaciones y certificaciones profesionales pudieran establecerse al efecto, con relación a la prevención, extinción de incendios y salvamento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 252

j) Las demás funciones que pudieran establecerse por la ley o por su propia normativa de creación y funcionamiento:

~~2. Las anteriores funciones se ejercerán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales y de las Comunidades Autónomas en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento.~~

~~3. La Dirección General de Bomberos podrá emitir otro tipo de resoluciones con contenidos basados en recomendaciones, las cuales reflejarán, en este caso, la abreviatura NTB (Notas Técnicas de Bomberos) en su identificación, seguido por el número de resolución, y las dos últimas cifras del año de la misma.~~

~~4. La Dirección General de Bomberos coordinará y dirigirá a nivel estatal, y con las distintas administraciones públicas, la regulación de las de cuestiones relacionadas con dotaciones, emplazamiento de parques, isócronos y sobre principios en la prestación del servicio, y cuando así lo solicite la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS previo refrendo de la mayoría simple en la correspondiente comisión de trabajo.»~~

JUSTIFICACIÓN

En el apartado primero, la justificación es coherente con lo expuesto respecto del artículo 11.

El tenor del apartado segundo se considera redundante, puesto que las competencias de la Administración General del Estado se ejercen siempre con pleno respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, sin perjuicio de las que correspondan a otras administraciones.

Por su parte, se propone la supresión de los apartados tercero y cuarto por una misma razón, cual es que regulan materias que han de estar previstas en normas de rango reglamentario (Notas Técnicas de Bomberos, dotaciones, emplazamiento de parques, isócronas, etc.), y no legal.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 16.2.

De modificación.

Texto que se propone:

«La elaboración de dicha normativa será competencia de cada comunidad autónoma, **con pleno respeto a las competencias de la Administración General del Estado y de las entidades locales.**»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al apartado 6 del artículo 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 17

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17 de la proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por cuanto se refiere a una materia (herramientas estadísticas de coordinación) susceptible de ser incluida en una norma de rango reglamentario, y no legal.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18 de la proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la rúbrica del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«~~Composición y funcionamiento de la Comisión Estatal del Consejo Nacional de Protección Civil en materia~~ de Coordinación de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

~~«1.— Forman parte de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, el Director General de Bomberos, que la preside, los titulares de los departamentos ministeriales que determine el Gobierno, los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía competentes en materia de protección civil, designados por estas.~~

2.— **En todo caso, la Comisión Estatal El Consejo Nacional de Protección Civil, cuando trate cuestiones referentes a la de Coordinación de los SPEIS, estará conformada como mínimo asistido por los siguientes representantes:**

a) **El Director General de Bomberos competente en materia de protección civil y emergencias.**

b) Un/a representante de la Escuela Nacional de Protección Civil.

c) Un/a representante de los SPEIS por cada **provincia** ~~Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma, y designado por estos.~~

d) ~~Un/a representante por cada municipio con más de 500.000 habitantes.~~

e) Un/a representante de los SPEIS aeroportuarios, de entre el personal responsable de dichos servicios, delegado y designado por ellos.

f) Un/a representante de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales, y designado por estos.

g) Un/a representante de cada sindicato con una representación superior al 10 5% en los SPEIS en el ámbito de cada comunidad autónoma, delegado y designado por ellos, y que además tengan la consideración de funcionarios de un cuerpo de bomberos.

h) ~~Un/a representante que designe la Federación Española de Municipios y Provincias.~~

3.— ~~La Comisión podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario o conveniente, la asistencia, con voz y sin voto, de personas especialistas en la materia de que se trate, asociaciones profesionales o empresas relacionadas, a los efectos de información y asesoramiento.~~

4.— ~~La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS renovará sus cargos como máximo cada cuatro años.~~

5.— ~~El Presidente será el encargado de garantizar la plena participación de los miembros de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, así como de velar por que se garantice la designación de acuerdo con esta ley y con el reglamento interno de esta Comisión.~~

6.— ~~La Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS contará con una página web propia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

Asimismo, se estima necesario que el Consejo Nacional de Protección Civil sea asistido, en sus funciones de coordinación de los SPEIS, por determinadas personas de los consignados en la proposición de ley. En este sentido, se prefiere designar representantes por provincias, en lugar de por comunidades autónomas y por municipios de más de 500.000 habitantes, de tal manera que se da una mejor cobertura a la distinta problemática de los SPEIS del territorio nacional; se elimina al representante de la FEMP, por cuanto ya forma parte del Consejo Nacional de Protección Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la rúbrica del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Funciones de la Comisión Estatal del Consejo Nacional de Protección Civil en materia de Coordinación de los SPEIS.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

~~«La Comisión Estatal funciona en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá, en todo caso, al Pleno aprobar las líneas básicas de coordinación de los SPEIS a nivel estatal, así como ejercer las demás funciones que determine el reglamento interno de la Comisión Estatal.~~

En todo, las funciones de esta Comisión Estatal del Consejo Nacional de Protección Civil en materia de Coordinación de los SPEIS serán las siguientes: [...].»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

Asimismo, ha de eliminarse la previsión de constitución de «cualesquiera otros órganos con carácter asesor, de preparación o de ejecución» de los previstos por la iniciativa legislativa.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 256

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por cuanto se refiere a una materia (parques de bomberos) susceptible de ser incluida en una norma de rango reglamentario, y no legal.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la rúbrica del artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Criterios de actuación de los SPEIS fuera de su ámbito ~~organización~~ territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Criterios de organización territorial.

~~1. Los SPEIS podrán ser de ámbito municipal o provincial, insular o autonómico.~~

~~2. Las competencias y funciones descritas para los SPEIS en esta ley y en la normativa municipal, en principio de desarrollarán dentro de la jurisdicción o ámbito territorial que abarque la administración de cada cuerpo de bomberos, o el área de actuación convenida en sus estatutos.~~

~~3. 2. No obstante, lo anterior, los la actuación de los SPEIS seguirá un criterio preferente de isócronas y los parques podrán actuar fuera de su ámbito territorial en los siguientes casos:~~

- a) Cuando así se le requiera por la autoridad competente.
- b) Cuando sean requeridos por el centro de coordinación de emergencias o 112 u otro SPEIS.
- c) Cuando tengan conocimiento directo de una emergencia cercana en la que no existe otro SPEIS actuando.
- d) Cuando su actuación suponga una disminución de las isócronas del parque o cuerpo al que corresponda territorialmente la emergencia.
- e) Cuando previamente haya convenido su actuación formal con otros servicios.

~~4.—3. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, en cualquiera de los casos enumerados en el punto anterior, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 257

jurisdiccionalmente corresponda la emergencia, atribuyéndose la coordinación de ambos a la Dirección General en materia de protección civil y emergencias.

4. La comunicación entre los SPEIS de distinto ámbito territorial en supuestos de actuación conjunta se efectuará en español.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la enmienda al apartado 1 del artículo 4. Asimismo, se pretende reforzar las facultades de coordinación de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 23.2.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En todos los SPEIS del Estado existirá, al menos, la categoría profesional de bombero, con la denominación **en castellano, así como en la lengua cooficial que, en su caso, corresponda.**»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la enmienda al apartado 1 del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 24. Requisitos exigidos para concursos y baremación de méritos.**

Los concursos ofertados entre el personal de cualquiera de los servicios de SPEIS pertenecientes a las distintas administraciones públicas territoriales estarán abiertos a cualquier trabajador de dichos servicios sin que puedan imponerse limitaciones en los requisitos exigidos para concurrir o en los méritos a baremar que no estén estrictamente relacionados con las aptitudes psicofísicas requeridas para el desempeño de la función de bombero.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 258

JUSTIFICACIÓN

Se considera una exigencia del principio de igualdad contenido en los artículos 14 y 103.3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por cuanto se refiere a una materia (funciones de los bomberos dentro de cada categoría) susceptible de ser incluida en una norma de rango reglamentario, y no legal.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por cuanto se refiere a una materia (equipos de intervención de bomberos) susceptible de ser incluida en una norma de rango reglamentario, y no legal.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 259

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por cuanto se refiere a una materia (emplazamiento de parques) susceptible de ser incluida en una norma de rango reglamentario, y no legal.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este precepto por cuanto se refiere a una materia (isócronas de respuesta) susceptible de ser incluida en una norma de rango reglamentario, y no legal.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La incapacidad o el fallecimiento en accidente, o cualquier otra muerte violenta de un agente de un cuerpo de bomberos, siempre que sea durante la realización del servicio y en el ejercicio de sus funciones, o se encuentre *in itinere*, tendrá la consideración de accidente o muerte en acto de servicio.

~~2. La consideración de muerte en acto de servicio generará el derecho a percibir una indemnización, cuya cuantía y beneficiarios se deberán establecer en la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.~~

~~3. El personal de los SPEIS de las administraciones públicas contará con la cobertura de seguro en relación con el riesgo de muerte o invalidez total o parcial en los términos establecidos en la normativa de seguridad social aplicable.~~

4. Así mismo, las Administraciones Públicas en las que desempeñen sus servicios deberán contar con cobertura en su seguro de responsabilidad civil con respecto a los daños que se puedan originar en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que los supuestos cubiertos por los apartados segundo y tercero de este artículo ya se encuentran previstos en la normativa de seguridad social aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 30

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 30 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se estima redundante, por cuanto la defensa y asistencia jurídica de los funcionarios públicos por la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de sus funciones se regula con carácter general en las normas correspondientes de cada Administración.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se estima redundante, por cuanto la normativa de prevención de riesgos laborales habilita suficientemente para que los SPEIS arbitren las medidas correspondientes con las particularidades necesarias debido a su actividad propia, a la que se remite el propio artículo.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 32 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto se estima redundante, por cuanto la jubilación de los funcionarios públicos se regula con carácter general en las normas correspondientes de cada Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 261

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una redacción que contraría el carácter de básico de esta norma, así como el mandamiento jurisprudencial de que el Estado establezca el marco general de desarrollo de los servicios de los SPEIS y, por tanto, la posibilidad de inclusión de escalas y categorías distintas. La admisión de esta disposición adicional supondría que este marco general no es tal.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación de la enmienda al artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional quinta pretende otorgar la condición de empleados públicos al personal laboral de la Sociedad Mercantil Estatal Aena Aeropuertos, S.A. («AENA»), que fue creada mediante el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Sin embargo, el personal de la AENA no tiene la naturaleza de empleado público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 262

5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público («TREBEP»). Así pues, en virtud del citado Real Decreto-ley 13/2010, los servicios de prevención y extinción de incendios en el ámbito aeroportuario deben continuar siendo regulados conforme a su normativa particular.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Los bomberos, en cuanto funcionarios, encuentran la previsión de su régimen estatutario en el TREBEP, no siendo necesario un Estatuto específico.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en la justificación a las enmiendas anteriores en cuanto a que son los municipios los encargados de determinar el número de plazas de bomberos en función de sus características y en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Nueva disposición final quinta

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 263

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta, renumerándose la actualmente existente como quinta, que pasará a ser la sexta.

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se adiciona un nuevo al apartado 3 al artículo 4 de la Ley Orgánica, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El personal que desarrolle funciones de prevención, extinción de incendios y salvamento, los bomberos forestales o cualesquiera otros cuerpos o servicios asimilables tienen especial obligación de auxiliar a y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando ello sea aconsejable o venga obligado por las necesidades del servicio que estos se encuentren desarrollando»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mejorar la adaptación y coordinación de las funciones de los SPEIS con la de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el desarrollo de funciones que son propias del servicio público que tienen encomendados tantos unos como otros.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos, apartado II

De modificación.

Se propone lo siguiente:

Se suprime toda mención en este apartado II a los SPEIS aeroportuarios y el párrafo sexto.

MOTIVACIÓN

Se suprime la mención a los SPEIS aeroportuarios por no ser objeto de esta norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ley tiene por objeto la ordenación general de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios en el ámbito territorial del Estado, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos en todo el territorio estatal, y el régimen de funcionamiento básico de aquellos servicios públicos que prestan un servicio de prevención, extinción de incendios a través de un servicio de bomberos, en sus respectivos ámbitos territoriales.»

MOTIVACIÓN

No se pueden englobar conjuntamente los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, como sí fueran la misma cosa, toda vez que pueden estar siendo prestados por servicios diferentes. Así, en lo que se refiere al servicio de Salvamento, concurren competencias de la Guardia Civil y de algunas Policías Autonómicas, y de las Fuerzas Armadas y en el caso del salvamento marítimo.

Una ley general como la que se pretende no debe definir tan detalladamente los servicios concretos a los afecta, toda vez que no existe una mínima homogeneidad entre las diferentes Administraciones Públicas de los colectivos que operan en este ámbito funcional.

Las referencias genéricas a la legislación de régimen local, de protección civil y del voluntariado abundan precisamente en la generalidad de esta proposición de ley, por lo que de admitirse su contenido literal supondría modificar indirectamente otros tantos ámbitos materiales.

En el sistema español de función pública, las atribuciones se hacen a órganos administrativos, no a colectivos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Las obligaciones de los empleados públicos están establecidas con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 265

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Cada Administración Pública debe tener, de conformidad con su potestad de autoorganización, libertad para denominar como estime conveniente los servicios que preste.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Parece impropio de una ley descender a cuestiones como la denominación de los diferentes colectivos que puedan participar en la prestación del servicio público correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Las funciones no son de los servicios de extinción de incendios, sino de las Administraciones Públicas competentes por razón del territorio y la materia, que las ejercerán a través de los órganos que creen en uso de su potestad de autoorganización.

La redacción propuesta invade competencias atribuidas a FCSE y Policías Autonómicas, Administración de Justicia, Fuerzas Armadas, y a otros Servicios de Intervención en Emergencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 266

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se propone las siguientes modificaciones:

«Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas.

1. Corresponde a los municipios prestar por sí mismos o mediante las fórmulas legales contempladas en la normativa básica de régimen local, el servicio público de prevención, extinción de incendios y salvamento cuando resulten obligados a ello. También les corresponde el tutelaje técnico de las entidades de voluntariado de ámbito local y la creación de módulos de emergencia puestos a disposición de los planes de protección civil.

2. /.../

3. Corresponde a las diputaciones provinciales, **las Ciudades de Ceuta y Melilla** o a los cabildos asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un SPEIS, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios.»

4. /.../

5. /.../

c) Prestar servicio de extinción de incendios y salvamento en marítimos y en otros ámbitos de gestión del Estado en los términos contemplados en la legislación.»

6. Supresión.»

MOTIVACIÓN

Por una parte, debe decirse que la obligación de asistencia referida no debe extenderse a las comunidades autónomas uniprovinciales, a las que se pone en el mismo nivel que las administraciones locales.

Por otra parte, se recuerda que en los respectivos Estatutos de Autonomía de Ceuta y de Melilla, no se incluye la referencia de «ciudad autónoma» sino de «ciudad de Ceuta» o de «Ciudad de Melilla», por lo que sería aconsejable sustituir la expresión de Ciudades Autónomas por la de Ciudades de Ceuta y Melilla». Esta observación se extiende a todos los apartados de la ley propuesta que hagan referencia a las «ciudades autónomas».

En lo relativo al apartado 6, se ha de recordar que la atribución de competencias solo puede llevarse a cabo por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía y no por otras leyes, salvo cuando la Constitución o los mismos Estatutos remitan a estas (SSTC 49/88, de 22 de marzo, F.J. 21). Por lo tanto, debería suprimirse este apartado.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartados 2 y 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 267

Se propone lo siguiente:

«Artículo 7. De la configuración jurídica y la prestación asociada del servicio.

2. Supresión.

3. Los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, **las comunidades autónomas y las diputaciones provinciales, entidades locales y las Ciudades de Ceuta y Melilla** podrán convenir entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita la prestación conjunta del servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.»

MOTIVACIÓN

Es contradictorio con el principio de autoorganización proclamado en el número 1.

Si bien el precepto se limita a señalar el deber de cooperación mediante la creación de consorcios, debe tenerse en cuenta que las Comunidades Autónomas tienen competencias exclusivas en materia de protección civil. Por otra parte, ha despertado una gran conflictividad las normas en las que el Estado articula relaciones directas con las Administraciones locales en materias que son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, como sucede con la de «protección civil».

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone lo siguiente:

«Artículo 8. Personal de los SPEIS de las administraciones públicas.

A los efectos de esta ley se entiende como personal operativo de los SPEIS de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, el apoyo directo en siniestros o la dirección de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Respecto del **apartado 2.**, la legislación autonómica y la local establecen una clasificación propia que podría colisionar con la redacción de este precepto y con el principio de autoorganización de las respectivas administraciones, especialmente en lo referido al mandato de adaptación funcional de las estructuras de personal u organizativas de las administraciones territoriales; sin que la competencia atribuida al Ministro del Interior de **«impulsar, coordinar y desarrollar la política del Gobierno en materia de protección civil»** en el artículo 34 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil a que se hace referencia en la Proposición de ley parezca ser título habilitante bastante para ello.

A título ilustrativo, el artículo séptimo de la Ley 7/2011, de 1 de abril, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, establece en su apartado segundo que: **«Este personal tendrá la condición de funcionario de administración especial, servicios especiales, extinción de incendios, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública»**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 268

A nivel local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en su artículo 167.4, establece que «La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley».

Respecto del **apartado 3**, por coherencia con el apartado anterior, y la naturaleza de las funciones desarrolladas, se considera que el personal que preste los servicios citados habrá de ser funcionario de carrera; y no meramente empleado público. Tal previsión es compatible con la existencia de personal interino cubriendo tales plazas por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, en los términos previstos por el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP).

La finalidad del **apartado 4**, sería permitir que, con motivos de futuras ofertas de empleo, quienes hayan venido ocupando de manera temporal, como funcionario interino, las plazas de personal operativo, puedan participar en los procedimientos selectivos de acceso a la condición de funcionario correspondientes, y que a tal efecto, sean tenidos en cuenta tales servicios prestados como mérito en el proceso.

El TRLEBEP fija las reglas para el acceso al empleo público. En concreto el artículo 61 se refiere a los sistemas selectivos. Con carácter general, el apartado sexto establece que «**los sistemas selectivos de funcionarías de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación**», teniendo en cuenta las limitaciones fijadas en el apartado tres respecto al peso de los méritos sujetos a valoración:

«Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes solo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo».

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8 bis. Nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo 8 bis. Registro Nacional de Medios Humanos de Emergencias y Protección Civil. Identificación.

1. Se crea el Registro Nacional de Medios Humanos de Emergencias y Protección Civil que quedará incorporado al Catálogo Nacional de Recursos Movilizables de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil.

2. Todos los medios humanos esenciales y complementarios deberán quedar inscritos en dicho registro para tener la consideración como tales. La inscripción es preceptiva y vinculante quedando prohibida la celebración de contratos laborales y toma de posesión de una plaza si no se cuenta con el correspondiente número de asiento.

3. El Registro Nacional de Medios Humanos de Emergencias y Protección Civil librará una credencial profesional que identificará a su titular donde constará el correspondiente número de asiento. La Dirección General de Protección Civil y Emergencias será la encargada de determinar el modelo y contenido de esta.

4. Se creará, por parte de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, una insignia oficial que solo podrá ser portada por los titulares de las credenciales profesionales, la cual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 269

contendrá el distintivo de protección civil creado por orden de 14 de septiembre de 1981 con algún elemento identificador de la especialidad de extinción de incendios y del medio humano esencial o complementario.

5. Los medios humanos auxiliares podrán solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Medios Humanos de Emergencias y Protección Civil a criterio de su coordinador técnico. Se habilitará, en este caso, un asiento específico para este personal, así como una credencial e insignia que los diferencie de los medios esenciales y complementarios por su carácter no retribuido y altruista.

6. El funcionamiento del Registro Nacional de Medios Humanos de Emergencias y Protección Civil será acordado por el Consejo Nacional de Protección Civil respetando los principios de la normativa orgánica sobre protección de datos.»

MOTIVACIÓN

Dado que se pretende crear un escudo que solo pueda ser empleado por el personal de bomberos para diferenciarlos claramente y evitar intrusismo profesional es imprescindible contar con un registro de quién puede ser acreedor de tal insignia.

Dado que ya existe promulgado el Catálogo Nacional de Medios y Recursos se facilita que este contenga la totalidad de personas que trabajan en el sector.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), «el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas **corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos**».

Adicionalmente, se aprecia indeterminación a la hora de fijar la consideración del personal operativo como agente de la autoridad cuando estos se encuentren fuera de servicio.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 270

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 10. Coordinación.

Las funciones previstas en esta ley serán ejercidas por los órganos de protección civil de cada Administración Pública, de conformidad con la legislación que resulte de aplicación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

La determinación de los órganos administrativos que deban ejercer las competencias atribuidas por la ley debe ser realizada por las normas de organización de cada Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

La determinación de los órganos administrativos que deban ejercer las competencias atribuidas por la ley debe ser realizada por las normas de organización de cada Administración Pública.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

La determinación de los órganos administrativos que deban ejercer las competencias atribuidas por la ley debe ser realizada por las normas de organización de cada Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 10.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 272

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 16. Reglamentos de los SPEIS.

La organización y funcionamiento de los Servicios de Incendios serán aprobados por las Administraciones Públicas competentes, en el marco de la legislación sobre protección civil.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

No puede una ley descender a regular tan detalladamente los instrumentos de coordinación de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

La fijación de los centros directivos del Ministerio del Interior no le corresponde a una norma con rango de ley, siendo el Real Decreto por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 273

Interior, actualmente aprobado por Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, el instrumento adecuado al efecto. La fijación de nuevos centros directivos por ley supondría la congelación del rango de la figura, de modo que cualquier modificación en su organización y funciones supondrían la modificación de la ley.

Además, en el ámbito del sector público estatal, las medidas de creación de órganos son contrarias a la prohibición de aumento neto de los gastos de personal que establece el artículo 21 del RDL 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

El artículo 19 establece, con rango de ley, la composición y funcionamiento de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS, órgano colegiado de los regulados en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El artículo 22.2 de la citada ley establece que «...**la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter ...**». La regulación pormenorizada del órgano colegiado, así como sus funciones supondría la congelación del rango de las reglas que se fijen. Cualquier modificación en su organización y funciones supondría la modificación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 20. Funciones de la Comisión Estatal de Coordinación de los SPEIS.

El Consejo Nacional de Protección Civil ejercerá las funciones que le atribuye la legislación de protección civil, pudiendo crear una Comisión Técnica especializada en las materias objeto de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título IV

De supresión.

Se suprime la rúbrica del Título IV

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A los Capítulos I a VI

De supresión.

Se suprime la rúbrica de los Capítulos I a VI.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 275

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, e incide en cuestiones ya reguladas en la legislación de protección civil.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Las competencias administrativas se atribuyen a órganos administrativos, no a colectivos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 277

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 278

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del este artículo.

MOTIVACIÓN

Atenta contra la distribución territorial de competencias.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Disposición adicional primera: Agrupaciones de voluntarios y servicios contra incendios.

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como cualquier otra entidad de carácter privado, asociativo o empresarial con funciones contra incendios, tendrán un plazo máximo de dos años para adaptar su funcionamiento ~~identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma~~ a lo dispuesto en esta ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en normas estatales o autonómicas para los Cuerpos de Bomberos Forestales y los Cuerpos de Bomberos Aeroportuarios, que podrán usar tal denominación para el ejercicio de sus competencias específicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 280

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el conjunto de enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos en el ámbito aeroportuario.

Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos en el ámbito aeroportuario se prestarán por el gestor aeroportuario como servicio propio y esencial de las infraestructuras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 281

aeroportuarias, respetando, en todo caso, la normativa sectorial nacional y europea específica aplicable a este sector.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Expedición del Estatuto Básico de Bomberos.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley del Estatuto Básico del Bombero, en el que se establezcan las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos que presten Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento para las distintas Administraciones Públicas competentes.

En el marco de lo dispuesto en la Disposición final tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de régimen local, el Estatuto específico deberá tener rango reglamentario y, sus bases, con carácter general, deberán ajustarse a lo previsto en el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

MOTIVACIÓN

La previsión de la norma que se propone no puede desconocer la existencia del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos con carácter general, estableciéndose en su artículo cuarto el personal que se regirá por su legislación propia, sin que incluya a los funcionarios que presten servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Por ello, salvo derogación expresa o tácita del TRLEBEP, las bases de la relación estatutaria, con carácter general, se prevén por esa norma.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 282

MOTIVACIÓN

La previsión de introducir un 4.º apartado al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la que se otorga competencia indubitada a la Dirección General de Bomberos para establecer el número mínimo de plazas de funcionario bombero, choca con las Leyes Generales de Presupuestos que se dictan cada año, las competencias en vigor de la Dirección General de la Función Pública al respecto, así como con la propia autonomía local, pues afecta a aspectos presupuestarios de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición.

MOTIVACIÓN

La vigente legislación de protección civil ya prevé la participación en las funciones de esta política de seguridad pública de todos los colectivos profesionales involucrados en la misma, no requiriendo de ninguna especificación de uno u otro grupo profesional.

La redacción propuesta supone un sometimiento de facto del conjunto del Sistema Nacional de Protección a uno de los muchos colectivos profesionales que lo integran.

Los bomberos no colaboran en acciones de protección civil, sino que son una parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil de acuerdo con su configuración actual.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición.

MOTIVACIÓN

Una ley no puede tener como fundamento competencial lo establecido en otra norma de rango legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 283

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad de la proposición de ley

— Enmienda núm. 444, del G.P. VOX.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 3, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado I
- Enmienda núm. 5, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado I
- Enmienda núm. 107, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado I.
- Enmienda núm. 108, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado I.
- Enmienda núm. 109, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado I.
- Enmienda núm. 152, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado I.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado I.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado I.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado I.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado I.
- Enmienda núm. 4, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado II
- Enmienda núm. 110, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado II.
- Enmienda núm. 111, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado II.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado II.
- Enmienda núm. 488, del G.P. Socialista, apartado II.
- Enmienda núm. 6, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado III.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado III.
- Enmienda núm. 112, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado IV.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado IV.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado V.
- Enmienda núm. 113, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado VI
- Enmienda núm. 252, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado VI.

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 319, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 343, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 445, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 489, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 284

- Enmienda núm. 391, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del Sr. Mazón Ramos (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 114, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 344, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 392, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 490, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 446, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 116, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 8, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 9, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3
- Enmienda núm. 157, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra a)
- Enmienda núm. 158, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra b)
- Enmienda núm. 156, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 320, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 345, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 491, del G.P. Socialista.

Artículo 4

- Enmienda núm. 75, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 253, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 321, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 346, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 492, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 447, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Republicano, apartado 2.

Título II

Artículo 5

- Enmienda núm. 90, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 493, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 322, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 10, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 394, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 285, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra b).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 448, del G.P. VOX, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 12, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 117, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 286, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 13, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 118, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 449, del G.P. VOX, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 119, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 14, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 288, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra h).
- Enmienda núm. 120, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 450, del G.P. VOX, apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 395, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 451, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 17, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 128, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 396, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 6

- Enmienda núm. 76, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 494, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 397, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 18, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 19, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 22, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 121, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 452, del G.P. VOX, apartado 4.
- Enmienda núm. 323, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2, 3 y 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 286

- Enmienda núm. 399, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 400, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 453, del G.P. VOX, apartado 5, letras a) y d).
- Enmienda núm. 24, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5, letra c).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, letra c).
- Enmienda núm. 25, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5, letra d).
- Enmienda núm. 292, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, letra d).
- Enmienda núm. 294, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, letra d).
- Enmienda núm. 324, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 5, letra d).
- Enmienda núm. 23, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5, letra nueva.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, letra nueva.
- Enmienda núm. 325, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 454, del G.P. VOX, apartado 6.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6, letra a).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6, letra nueva.
- Enmienda núm. 27, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6, letra nueva.
- Enmienda núm. 28, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6, letra nueva.
- Enmienda núm. 29, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6, letra nueva.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6, letras nuevas.
- Enmienda núm. 20, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 21, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 7

- Enmienda núm. 77, de la Sra. Noguerras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 91, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 326, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 349, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 122, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 123, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 495, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 30, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 287

Artículo 8

- Enmienda núm. 78, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 92, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 496, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 402, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 327, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 124, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 403, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 125, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 126, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 31, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 32, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 33, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo
- Enmienda núm. 298, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 9

- Enmienda núm. 93, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 328, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 351, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 498, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 127, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.

Título III

Capítulo I

Artículo 10

- Enmienda núm. 34, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 352, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 404, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 499, del G.P. Socialista.

Artículo 11

- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 405, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 455, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 500, del G.P. Socialista.

Capítulo II

- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 406, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 288

Artículo 12

- Enmienda núm. 177, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 329, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 354, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 407, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 456, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 501, del G.P. Socialista.

Artículo 13

- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 457, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 502, del G.P. Socialista.

Artículo 14

- Enmienda núm. 94, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 330, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 356, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 408, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 459, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 503, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 458, del G.P. VOX, a la rúbrica.

Artículo 15

- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 331, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 357, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 461, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 504, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 460, del G.P. VOX, a la rúbrica
- Enmienda núm. 409, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 410, del G.P. Republicano, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 95, del Sr. Mazón Ramos (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 411, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 16

- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 332, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 358, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 412, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 505, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 462, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 80, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 289

Artículo 17

- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 333, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 359, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 413, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 463, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 506, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 36, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 37, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.

Capítulo III

Artículo 18

- Enmienda núm. 81, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 414, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 464, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 507, del G.P. Socialista.

Artículo 19

- Enmienda núm. 184, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 361, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 415, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 466, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 508, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 465, del G.P. VOX, rúbrica.
- Enmienda núm. 467, del G.P. VOX, rúbrica.
- Enmienda núm. 129, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 130, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 131, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 132, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 153, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 154, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 2, letras nuevas.

Artículo 20

- Enmienda núm. 185, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 334, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 362, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 509, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 468, del G.P. VOX, párrafo inicial.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 133, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra g)
- Enmienda núm. 134, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra i).
- Enmienda núm. 155, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 290

Título IV

- Enmienda núm. 335, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 510, del G.P. Socialista, rúbrica
- Enmienda núm. 511, del G.P. Socialista, Capítulos I a VI

Capítulo I

Artículo 21

- Enmienda núm. 82, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 363, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 417, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 469, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 512, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 38, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 135, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 39, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 40, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.

Artículo 22

- Enmienda núm. 186, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 364, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 471, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 513, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 470, del G.P. VOX, rúbrica.
- Enmienda núm. 136, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 137, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3, letras a) y b).
- Enmienda núm. 43, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 44, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 96, del Sr. Mazón Ramos (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 139, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Capítulo II

Artículo 23

- Enmienda núm. 97, del Sr. Mazón Ramos (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 291

- Enmienda núm. 266, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 419, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 514, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 472, del G.P. VOX, apartado 2.

Artículo 24

- Enmienda núm. 45, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 140, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 366, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 420, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 473, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 515, del G.P. Socialista.

Artículo 25

- Enmienda núm. 98, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 367, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 421, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 474, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 516, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 46, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 303, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras b) y d).
- Enmienda núm. 47, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 141, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra i).
- Enmienda núm. 142, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra l).
- Enmienda núm. 143, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra m).
- Enmienda núm. 144, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra n).

Capítulo III

Artículo 26

- Enmienda núm. 83, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 422, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 423, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 475, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 517, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 54, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 304, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 49, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 50, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 292

- Enmienda núm. 268, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.

Artículo 27

- Enmienda núm. 84, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 424, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 425, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 476, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 518, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 51, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 52, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 145, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.

Artículo 28

- Enmienda núm. 85, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 426, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 477, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 519, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 53, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados nuevos.

Capítulo IV

Artículo 29

- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 371, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 478, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 520, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 55, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 306, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 56, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 57, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 293

- Enmienda núm. 307, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 146, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.

Artículo 30

- Enmienda núm. 58, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 147, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 372, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 479, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 521, del G.P. Socialista.

Artículo 31

- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 480, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 522, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 59, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 60, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 148, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 32

- Enmienda núm. 62, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 374, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 481, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 523, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Capítulo VI

- Enmienda núm. 99, del Sr. Mazón Ramos (GMx).

Artículo 33

- Enmienda núm. 100, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 149, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 429, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 524, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 294

- Enmienda núm. 63, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados nuevos

Artículo 34

- Enmienda núm. 101, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 149, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 430, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 525, del G.P. Socialista.

Artículo 35

- Enmienda núm. 102, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 149, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 275, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 431, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 526, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2 y nuevos.

Capítulos nuevos

- Enmienda núm. 35, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 104, del Sr. Mazón Ramos (GMx).

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 65, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 103, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 312, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 497, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria primera

- Enmienda núm. 378, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 66, del Sr. Errejón Galván (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu) y del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu).
- Enmienda núm. 105, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 336, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 379, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 432, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 433, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 527, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 295

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 106, del Sr. Mazón Ramos (GMx).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 337, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 380, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 482, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 528, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 67, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu), apartado 1.
- Enmienda núm. 68, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu), apartado 2.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 338, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 381, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 69, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 382, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 483, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 529, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 70, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 435, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 484, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 530, del G.P. Socialista.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 87, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 150, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 339, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 384, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 436, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 485, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 531, del G.P. Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 71, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 151, del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 313, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 385, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 111-4

21 de diciembre de 2021

Pág. 296

- Enmienda núm. 437, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Republicano.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 72, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu).
- Enmienda núm. 316, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 74, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 318, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 340, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 386, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 439, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 440, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 443, del Sr. Boadella Esteve (GPLu) y del Sr. Bel Accensi (GPLu).
- Enmienda núm. 73, del Sr. Errejón Galván (GPLu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPLu) y del Sr. Baldoví Roda (GPLu), a la rúbrica.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 341, del Sr. Rego Candamil (GPLu).
- Enmienda núm. 387, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 486, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 532, del G.P. Socialista.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil

- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 388, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 533, del G.P. Socialista.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 2, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
- Enmienda núm. 88, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPLu).
- Enmienda núm. 389, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 441, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 534, del G.P. Socialista.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 390, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 487, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-B-111-4